



# UNIVERSIDAD LAICA "VICENTE ROCAFUERTE" de GUAYAQUIL

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA I CIENCIAS SOCIALES

**"LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA EN DERECHO DE ALIMENTOS"**

**Interés Superior del Niño**

**Proyecto de Investigación Presentada en Opción para Obtener el Título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Tutor:**

**Abogado. Ukles Cornejo Bustos**

**Autores:**

**Egresado. Efrén Hannibal Acuña Baque**

**Egresado. Darío Javier Calle Crespo**

**GUAYAQUIL - ECUADOR**

**2013**

## AGRADECIMIENTO

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor...

A mis padres.

Por la confianza y el apoyo brindado, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante, por los ejemplos de perseverancia y constancia, por su amor y valor mostrado para salir adelante que me ha permitido ser una persona de bien

A mi familia.

Por el apoyo, paciencia y confianza que han sabido brindarme, a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de este proyecto.

A mi tutor de proyecto.

Porque con su acertada intervención su vasto conocimiento y colaboración brindada me ha permitido terminar el presente trabajo....

A mis amigos.

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos:

A mis maestros,

Por sus sabias enseñanzas impartidas que marcaron cada etapa de mi camino universitario, convirtiéndose en guías para alcanzar mis metas.

A la Universidad Laica Vicente Rocafuerte  
Por ser un espacio lleno de ilusiones, esperanzas y conocimientos...

¡Gracias a ustedes!

**EFRÉN HANNIBAL ACUÑA BAQUE.**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios quien me dio la vida y la ha llenado de bendiciones en todo este tiempo, a él que con su infinito amor me ha dado la sabiduría suficiente para culminar mi carrera universitaria.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento, reconocimiento y cariño a mis padres por todo el esfuerzo por hacer de mí una persona de bien, gracias por esa paciencia que demostraron todos estos años; gracias a ustedes he llegado a donde estoy.

Gracias a mis hermanos quienes han sido mis amigos fieles y sinceros, en los que he podido confiar y apoyarme para seguir adelante.

Gracias a todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron a crecer como personas y como profesional.

Agradezco también de manera especial a mí Tutor de proyecto quién con sus conocimientos y apoyo supo guiar el desarrollo de la presente tesis desde el inicio hasta su culminación.

“Ahora puedo decir que todo lo que soy es gracias a todos ustedes.

**DARÍO JAVIER CALLE CRESPO**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis:

A **DIOS** por mostrarme día a día que con  
humildad, paciencia y sabiduría  
todo es posible.

A mis **PADRES** y **HERMANOS** quienes con su amor,  
apoyo y comprensión incondicional  
estuvieron siempre a lo largo de mi vida estudiantil;  
a ellos que siempre tuvieron una palabra  
de aliento en los momentos difíciles  
y que han sido incentivos de  
mi vida.

**EFRÉN HANNIBAL ACUÑA BAQUE**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de tesis de grado  
está dedicado a **DIOS**, por darme la vida  
a través de mis queridos **PADRES**  
quienes con mucho cariño, amor y ejemplo  
han hecho de mí una persona con valores  
para poder desenvolverme

A mis **HERMANOS**,  
por el apoyo incondicional brindado,  
en todos los aspectos de la vida.

A todos mis **AMIGOS** y **AMIGAS**,  
por alentarme cada día.

**DARÍO JAVIER CALLE CRESPO**

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DERECHOS DE AUTOR**

Proyecto de Investigación Jurídica para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador, cuyo tema es: **“LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA EN DERECHO DE ALIMENTOS” .Interés Superior del Niño**; ha sido elaborado por los Señores Egresados **EFRÉN HANNIBAL ACUÑA BAQUE** y **DARÍO JAVIER CALLE CRESPO**, en estricto cumplimiento a las normas legales establecidas por la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, declaramos bajo juramento que la autoría del presente trabajo, nos corresponde totalmente y nos responsabilizamos con los criterios, opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación que hemos realizado.

De la misma forma, cedemos nuestros derechos de autor a la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y normatividad institucional vigente.

Firmas:

---

**EFRÉN HANNIBAL ACUÑA BAQUE**  
**EGRESADO**

---

**DARÍO JAVIER CALLE CRESPO**  
**EGRESADO**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR / DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**ABG. UKLES CORNEJO BUSTOS**, en calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, designado por disposición del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

### **CERTIFICO:**

Que los Egresados Señores. **Efrén Hannibal Acuña Baque** y **Darío Javier Calle Crespo**, han culminado con su trabajo de investigación, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, cuyo tema es: “**LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA EN DERECHO DE ALIMENTOS**” .Interés Superior del Niño; cumpliendo con todos los requisitos determinados por la Facultad.

Guayaquil, abril del 2013

Atentamente,

---

**AB. UKLES CORNEJO BUSTOS**  
**TUTOR DEL PROYECTO**

## RESUMEN EJECUTIVO

*El siglo XX ha sido testigo de un profundo y dinámico proceso de reconocimiento y protección a los Derechos de los niños /as, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 es la culminación de un proceso de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX constituyendo una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general, principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia que consagra el interés superior del niño, y refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional; su concreción plantea retos al ordenamiento legal de los estados parte. En nuestro país El Código de la Niñez y Adolescencia antes Código de Menores, establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios y no sustantivos ,trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias de cualquier índole que conduzcan a la efectividad ( goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas .*



## INDICE GENERAL

Portada.....	I
Agradecimiento .....	II
Agradecimiento .....	III
Dedicatoria .....	IV
Dedicatoria .....	V
Certificación de autoría y cesión de Derechos de Autor .....	VI
Certificación del Tutor/Director del Proyecto de Investigación .....	VII
Resumen ejecutivo .....	VIII
<b>INDICE .....</b>	<b>IX</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
Concepto de Niñez .....	2
<b>DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>3</b>
Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador .....	3
Concepto de familia .....	5
Organización de familia .....	5
El parentesco .....	6
El matrimonio.....	6
Función básica de la familia.....	7

## CAPITULO I

### I.1. MARCO TEÓRICO

<b>I.1.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>I.1.2. Origen del derecho de alimentos .....</b>	<b>9</b>
<b>I.1.3. Manuel Somarriva, en su libro Derecho de Familia manifiesta .....</b>	<b>10</b>
<b>I.1.4. La disposición 77 del Código de Manu .....</b>	<b>10</b>
<b>I.1.5 Causas y consecuencias .....</b>	<b>11</b>
<b>I.1.5.1.Causas .....</b>	<b>11</b>
<b>I.1.5.2.Consecuencias.....</b>	<b>13</b>
<b>I.1.6. Análisis de Documentos Derechos del Niño .....</b>	<b>15</b>
<b>I.1.6.1.La Declaración de Ginebra de 1924 .....</b>	<b>16</b>
<b>I.1.6.2.Declaración Universal de Derechos Humanos .....</b>	<b>17</b>
<b>I.1.6.3.Derechos Humanos y Derechos del Niño .....</b>	<b>19</b>
<b>I.1.6.4.Convención de los Derechos del Niños.....</b>	<b>20</b>
<b>I.1.7. Elementos para la elaboración de un concepto de protección integral.....</b>	<b>21</b>
<b>I.1.7.1.La Doctrina de Protección Integral del Niño .....</b>	<b>22</b>
<b>I.1.7.2 El Estatuto brasileño.....</b>	<b>22</b>
<b>I.1.7.3.La relevancia del principio del interés superior del niño.....</b>	<b>25</b>
<b>I.1.8. Códigos de la Niñez en América Latina y año de aprobación .....</b>	<b>26</b>
<b>I.1.9. Análisis comparado de los Códigos de la Niñez .....</b>	<b>27</b>
<b>I.1.9.1.Derechos del Niño/a según la Conv Derechos del Niños.....</b>	<b>28</b>
<b>I.1.9.2.Constitución de la República del Ecuador 2008 en referencia a los niños/as .....</b>	<b>28</b>
<b>I.1.9.3.Código Civil Ecuatoriano, referencias .....</b>	<b>31</b>
<b>I.1.9.4.Definición del Código de la Niñez y Adolescencia.....</b>	<b>33</b>
<b>I.1.9.4.1.Definiciones comunes de Niño, Niña y Adolescente .....</b>	<b>34</b>
<b>I.1.10. Código de la Niñez y Adolescencia en Ecuador, referencias .....</b>	<b>35</b>
<b>I.1.11. Características de la Obligación Alimentaria.....</b>	<b>38</b>

I.1.12.	Titulares del Derecho de Alimentos en el CNNA .....	39
I.1.12.1.	Que es la Titularidad del Derecho de Alimentos .....	39
I.1.12.2.	Quienes son los Titulares del Derecho de Alimentos .....	39
I.1.12.3.	Como se hace efectiva la Titularidad del Derecho de Alimentos.....	41
I.1.13.	El Derecho de alimentos .....	41
I.1.13.1.	Definiciones del derecho de alimentos .....	42
I.1.14.	La Pensión Alimenticia.....	43
I.1.14.1.	Las Pensiones de Alimentos, dependencia .....	44
I.1.14.2.	El pago oportuno de las pensiones alimenticias .....	44
I.1.15.	Procedimiento en el juicio de alimentos .....	44
I.1.15.1.	Partes que intervienen en un juicio de alimentos.....	44
I.1.15.2.	Actor .....	45
I.1.15.3.	Demandando .....	46
I.1.16.	Quienes están obligados a la Prestación de Alimentos.....	46
I.1.16.1.	<b>Cuándo se extingue la obligación de satisfacer alimentos.....</b>	<b>47</b>
I.1.16.2.	<b>¿Hasta qué edad deben satisfacerse alimentos a los hijos?.....</b>	<b>48</b>
I.2.	<b>ÁMBITO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>48</b>
I.2.1.	Familias de la Niñez Ecuatoriana .....	49
I.2.1.1.	¿Por qué se castiga al niño alejándolo de su padre cuando estos se divorcian? .....	52
I.2.2.	Obligaciones del la Sociedad.....	53
I.2.3.	Obligaciones del Estado .....	55
I.2.3.1.	Deberes del Estado frente a la familia.....	56
I.2.4.	Cuadros Estadísticos según INEC año 2001 al 2010.....	58
I.2.4.1.	Número de matrimonios y divorcios registrados años 2001 – 2010 .....	58
I.2.4.2.	Edad promedio por sexo según regiones año 2010 .....	59
I.2.4.3.	Estructura porcentual de matrimonios, según grupos de edad y sexo de los contrayentes año 2010 .....	60
I.2.4.4.	Estructura porcentual de divorcio según grupos de edad y sexo de los divorciados año 2010 .....	61
I.2.4.5.	Matrimonio por sexo según nivel de instrucción Años 2001 y 2010 .....	62
I.2.4.6.	Tasa de nupcialidad por regiones y provincias Año 2010 .....	63
I.2.4.7.	Tasa de divorcio por regiones y provincias Año 2010.....	64
I.2.4.7.1.	Matrimonio por mes de concurrencia, según regiones y provincias de inscripción.- año 2010 .....	65
I.2.4.7.2.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, Provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	66
I.2.4.7.3.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	67
I.2.4.7.4.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	68
I.2.4.7.5.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	69
I.2.4.7.6.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	70
I.2.4.7.7.	Divorcios, por mes de concurrencia, según regiones, provincias y cantones de residencia habitual del divorciado.- año 2010 .....	71

<b>I.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	72
<b>I.3.1</b> El niño, niña y adolescente como sujeto de derecho en la legislación nacional.....	72
<b>I.3.2.</b> La creación de las condiciones sociales para su ejercicio .....	74
<b>I.3.3.</b> La atención específica a los grupos más vulnerables .....	74
<b>I.3.4.</b> La restitución del derecho en caso de que sea violentado .....	74
<b>I.3.5.</b> La prevención de una posible violación .....	75
<b>I.3.6.</b> La capacidad de exigir todo lo anterior .....	75
<b>I.3.7.</b> La participación activa de los Niños, Niñas y Adolescentes .....	75
<b>I.3.8.</b> Algo más sobre las condiciones sociales .....	75
<b>I.3.9.</b> Dimensiones para que sea integral un derecho .....	76
<b>I.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	77
<b>I.4.1.</b> Normas constitucionales violentadas.....	78
<b>I.4.2.</b> Análisis crítico .....	82
<b>I.4.3. La obligación legal de proporcionar asistencia alimentaria</b> .....	<b>82</b>
<b>I.4.4. Naturaleza jurídica de la prestación de alimentos</b> .....	<b>83</b>
<b>I.4.5.</b> Clasificación obligación alimentaria .....	83
<b>I.4.5.1.</b> La obligación Principal en el juicio de alimentos.....	83
<b>I.4.5.2.</b> La Obligación Subsidiaria en el juicio de alimentos .....	85
<b>I.4.5.3.</b> Pago de pensión alimenticia por Abuelo .....	86
<b>I.4.6.</b> Comentarios y precisiones sobre Obligación Subsidiaria .....	87
<b>I.4.7.</b> Violaciones constitucionales de los adultos mayores .....	88
<b>I.4.8.</b> Ecuador: Abuelos a la cárcel por juicios de alimentos .....	91
<b>I.4.9.</b> Vulneración de derechos a los Adultos mayores .....	92
<b>I.4.9.1.</b> Comentarios sobre vulneración de Derechos a Adultos mayores .....	92
<b>I.5. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS</b> .....	95
<b>I.5.1.</b> Objetivos generales .....	95
<b>I.5.2.</b> Objetivos específicos.....	96
<b>I.6. JUSTIFICACIÓN</b> .....	97
<b>I.6.1.</b> Políticas de Protección Integral .....	98
<b>I.7. HIPÓTESIS</b> .....	99
<b>I.7.1.</b> Principio Fundamental de correspons del Estado, la Sociedad y la Familia .....	100
<b>I.7.2.</b> Principio Fundamental de interés prevalente de la Niñez y Adolescencia.....	100
<b>I.7.3.</b> Principio Fundamental In Dubio Pro infante.....	101
<b>I.7.4.</b> Principio de Igualdad ante la Ley .....	101
<b>I.7.5.</b> Principio del Interés Superior del Niño .....	103
<b>I.7.6.</b> Principio del ejercicio progresivo de los Derechos del Niño, Niña y Adolesc.....	104
<b>I.8. BASES LEGALES</b> .....	106
<b>I.8.1.</b> Instrumentos Universales .....	107
<b>I.8.2.</b> Otros instrumentos internacionales y regionales específicos sobre el niño .....	107
<b>I.8.3.</b> Instrumentos nacionales .....	108

## CAPITULO II

### II.1. MARCO METODOLOGICO

<b>II.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACION .....</b>	108
<b>II.3. TIPOS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	108
<b>II.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACION .....</b>	108

## CAPITULO III

<b>III.1. PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	109
<b>III.1.1. Realizar una política para los niños .....</b>	109
<b>III.1.2. Ofrecer medios financieros.....</b>	110
<b>III.1.3. Niveles de pobreza, Ecuador, Bolivia y Perú .....</b>	110

## CAPITULO IV

<b>IV.1.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	111
<b>IV.1.1. Conclusiones .....</b>	111
<b>IV.1.2. Recomendaciones .....</b>	113

<b>Bibliografía .....</b>	116
---------------------------	-----

<b>ANEXOS .....</b>	118
---------------------	-----

## **“LA OBLIGACION PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA EN DERECHO DE ALIMENTOS” Interés Superior del Niño.**

### **INTRODUCCIÓN**

Nos proponemos mediante el presente trabajo precisar los alcances del término "interés superior del menor", elaborado por la doctrina y la jurisprudencia. El origen está dado por la "Convención de los Derechos del Niño" así que por una parte haremos referencia a los Pactos y Convenios Internacionales referidos a los derechos humanos como el origen de la norma con su correspondiente correlato en nuestro país en el Derecho Constitucional y como su consecuencia la aplicación en el Derecho de Familia, que es la materia que nos ocupa.

El concepto de niñez es una construcción cultural aún inacabada que, al igual que otras construcciones sociales, no es natural sino que deviene de un largo proceso histórico de elaboración que lo ha ido configurando.

En la Antigüedad la Niñez, fue ajena al concepto de persona, por tanto en el mundo jurídico, niños y niñas, no eran considerados como tales, más aun el infanticidio, era una práctica frecuente en Roma, mientras que en Grecia se practicaba la exposición y la inmolación de infantes.

Fernando Albán, Derecho de la Niñez y Adolescencia, (2003) dice: “Es una de las motivaciones esenciales del Código de la Niñez y Adolescencia que no hace sino refrendar este principio establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, sus derechos prevalecerán sobre los demás” Sobre cualquier circunstancia que fuere, sobresale el interés superior del menor de edad, no podrán, en ningún momento ser violentados sus derechos ya que deben ser respetados.

La protección de la niñez es un principio universal, así lo declaran los Derechos Humanos, los Derechos Universales del Niño y los cuerpos legales de todas las constituciones existentes.

“El concepto 'interés superior del niño' constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores (...) conceptos jurídicos indeterminados como '... conceptos que resultan difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.'"

El 'interés superior del niño', es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño que se funda en la “dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"...) tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal...

### ***Concepto de Niñez.***

Es un término amplio aplicado a los seres humanos que se encuentran en fases de desarrollo comprendidas entre el nacimiento y la adolescencia - o pubertad.

Téngase presente que, en el pasado, los niños se contaban en el círculo de los excluidos, de los que socialmente no gozaban de consideración, estaban entre los olvidados.

Sin duda, no estamos en el **siglo I**; las cosas han cambiado bastante, el hombre ha progresado en muchos órdenes y materias. Sin embargo, a pesar de los avances y del progreso, hay aspectos en la vida actual que parecen anclados en el pasado.

La situación de los niños y niñas, a lo largo de la edad media, permanece en las sombras, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a estos, y es a partir del siglo XIV donde algunos autores suponen que se comienza a conceder cierta importancia sobre la infancia.

La idea de crear los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallés en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en "Children's Rights" (1892). Se llevó a cabo por iniciativa de la UNICEF el 20 de noviembre de 1959.

En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra aprobada en la Sociedad de Naciones en **1924**, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en **1948** la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que, implícitamente, incluía los derechos del niño. A partir de 1975, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencia de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**.

Tratado sin precedentes, que ya ha sido ratificado por todos los países del mundo; es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños.

*El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención.*

De lo que no hay duda, es que el siglo XX resulta ser donde se plantea, de una vez por todas, el cambio de mirada hacia la infancia. La preocupación por proporcionarles a los niños y niñas mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica han sido asuntos que permanentemente han estado presentes en las agendas internacionales, lo

cual ha propiciado la creación de organismos y la puesta en marcha de programas específicos a favor de la infancia.

## **DEFINICION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

Precisar la cooperación administrativa, legislativa, jurídica para el cobro en pensiones de alimentos con respecto a los niños niñas adolescentes y otras formas de manutención de la familia, considerando que, en todas las decisiones relativas a los niños, el interés superior tendrá consideración prioritaria, que cada uno deberá tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Que los padres u otros responsables del niño tienen la obligación primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y capacidad financiera, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Este trabajo está enfocado al pago de pensiones alimenticias a los hijos, ya que la importancia del Derecho de Alimento es de gran relevancia, pues sabemos que está inmerso en la Constitución de la República del Ecuador y Código de la Niñez y Adolescencia.

En el marco actual de la modernización del estado ecuatoriano, es urgente dar respuesta a la vulneración de los derechos de los niños y niñas ocasionada por el represamiento de las causas en materia de alimentos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

Para dar respuesta a esta grave situación, el 2 de junio del 2009 el Consejo de la Judicatura anunció la creación de 40 Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, de los cuales 20 ya habían entrado en funcionamiento en esa fecha para atender el represamiento de las causas que reclamaban el pago de pensiones alimenticias, que al año 2008 habían llegado al 50 % del total de las demandas presentadas. (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, CNNA, 2009).

En el mismo año, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia en el tema de pensión de alimentos, mediante la cual el CNNA estableció la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, con el fin de asegurar que se cubran las necesidades básicas de los niños y niñas de acuerdo con la realidad y los estándares de vida de los hogares a los que pertenecen. Uno de los avances introducidos a través de esta medida es que una vez presentada la demanda se instituyan pensiones de alimentos de carácter provisional.

La dificultad radica en que existen muchos casos en que esta pensión queda fijada de manera permanente, lo que ha empobrecido a las familias y exige más esfuerzos a las mujeres que asumen el cuidado de su prole.

### **Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador.**

En el Ecuador, desde tempranos años del siglo XX, los temas relativos a niñez y adolescencia eran conocidos y resueltos en los entonces llamados Tribunales de Menores, creados en el año 1938, los cuales pertenecían al Ministerio de Bienestar Social (hoy llamado MIES) y que se constituían en un órgano de protección social. Los casos que atendían estas

instancias eran sobre menores de edad que no tenían padres (menores “sin afiliación paterna”) y también de aquellos con padres.

Los Tribunales de Menores se constituían en tribunales de primera instancia, en donde se atendían casos de alimentos, de menores infractores, etc.

Las apelaciones de estos casos subían a la Corte Nacional de Menores (segunda instancia), amparados en el Código de Menores vigente en aquellos años.

La Constitución de 1998 planteó la unidad jurisdiccional como principio básico; lo que significa que todos los órganos que administraban justicia en el país tenían que estar dentro de la Función Judicial.

Para cumplir este mandato se inicia un proceso de reforma dentro del cual los 31 Tribunales de Menores existentes en el Ministerio de Bienestar Social pasan a ser Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, dentro de la Función Judicial.

En 2009, al amparo de la Constitución de 2008, se promulga el nuevo Código de la Función Judicial (2009) que establece la nominación de Jueces Especiales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes conocerán las demandas por pensión de alimentos. Sin embargo, con el Consejo de la Judicatura de Transición se ha iniciado el proceso de aplicación este Código.

La otra instancia para las demandas por pensiones de alimentos corresponde a la justicia ordinaria, en la que se encuentran los Juzgados Civiles, la Corte Provincial y la Corte Nacional.

*Los Juzgados Civiles*, actualmente Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que son de primera instancia, y conocen los temas de familia como divorcios (solucionan situación de cónyuges e hijos) e incidentes derivados del divorcio (aumentos o rebajas de pensión de alimentos). Hay que aclarar que cuando no hay divorcio, para demandas relacionadas con temas de pensión de alimentos se puede recurrir a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

*La Corte Provincial de Justicia*, es la segunda instancia, que según el Código de la Función Judicial, tiene dos salas: Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, actualmente especializada para conocer todo lo relacionado con causas Laborales y Familia, temas de pensión de alimentos y otros referidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

*A la Corte Nacional de Justicia* sube sólo cuando hay recurso de casación todo lo relacionado con causas de Familia, temas de pensión de alimentos y otros referidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

*Consideraciones acerca del Recurso de Casación:* Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otros, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales.



Las demandas por pensión de alimentos dentro de los **Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia** pueden ser interpuestas por la madre, o el mismo hijo/a cuando éste/a es ya mayor de edad.

### **Concepto de familia.**

“Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, sé de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.

Es un conjunto, puesto que en un sentido amplio de parentesco, “es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiere y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto”.

La familia es núcleo puesto que en sentido estricto “es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad”.

En síntesis familia es el grupo de individuos que integran una comunidad que se encuentra unida por el parentesco de consanguinidad y afinidad, y que conviven entre sí, debiéndose cumplir con determinados principios, valores y normas de respeto, amor y lealtad entre ellos.

*El 20 de septiembre de 1193*, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve celebrar anualmente el Día Internacional de la Familia; a partir de entonces, de forma simbólica todos los 15 de mayo se busca impulsar la toma de conciencia sobre los temas que conciernen y/o afectan a la familia, entendida ésta como núcleo fundamental de toda la sociedad.

Sin embargo, en la actualidad la familia no cumple en forma integral su finalidad, siendo que las familias no conviven, no hay respeto, no hay amor y los principios que se deben de enseñar y fomentar dentro del seno familiar se han perdido; ello debido a la falta de tiempo para compartir entre sus miembros, ya que generalmente se ocupa el tiempo en otras actividades ajenas a la vida familiar, o por falta de voluntad de los padres, al no transmitir a sus hijos los valores necesarios para convivir de mejor manera, con lo que se perjudican a los individuos más vulnerables dentro de la familia, que son todos los niños y niñas, que se ven afectados por las decisiones de los padres, máxime, tomando en cuenta que los primeros seis años en la vida de un niño o niña, son fundamentales en su formación como adultos y futuros jefes de familia.

### **Organización de la familia.**

“La familia constituye la base fundamental de la sociedad, organizada por medio de convenios legales y religiosos y está formada por los padres y los hijos; y, todas aquellas personas unidas por algún parentesco, aunque vivan en sitios separados.”

## **El parentesco.**

La familia se encuentra unida por un vínculo al cual la Ley denomina parentesco, reconociéndose de conformidad con el Artículo 22 Y 23 del Código Civil, *dos clases de parentesco*:

*Por consanguinidad*: Este se reconoce dentro del cuarto grado, y existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común, por lo que este parentesco se da entre padres e hijos, entre hermanos, entre abuelos y nietos, etc.

*Por afinidad*: Este parentesco se reconoce dentro del segundo grado y es el vínculo que une a un cónyuge con el otro (esposos) y sus respectivos parientes consanguíneos, es decir los suegros, yernos, nueras y cuñados.

## **El matrimonio.**

Es la base moral y legal de la familia, es la unión entre un hombre y una mujer con fines de procreación, perfección de la especie y el mutuo auxilio. El Código Civil en su Artículo 81 lo define como: “El matrimonio es una institución social, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”

La vida de un niño se inicia en la gestación y desde entonces atraviesa por diferentes etapas claves para el desarrollo de sus capacidades y la generación de oportunidades en el futuro.

Una gran proporción de los niños en el Ecuador enfrenta una situación caracterizada por la baja calidad de vida, escasez de oportunidades, falta de acceso a los servicios básicos y pobreza.

Estos niños no sólo verán vulnerados sus derechos fundamentales, sino que además, en la mayoría de los casos, están destinados a repetir el ciclo de la pobreza con las generaciones futuras.

El Estado de la Niñez en el Ecuador, revela que la situación de nuestra infancia no sólo responde a situaciones recientes, sino que es consecuencia de la acumulación a lo largo de generaciones- de carencias económicas y barreras sociales.

El desafío para los gobiernos que asuman la conducción de un Ecuador empobrecido a lo largo de varias décadas, será romper con este ciclo de pobreza y la salida única y más eficaz es abordar la problemática de la infancia con responsabilidad y compromiso.

La niñez en nuestro país no será capaz de aprovechar los esfuerzos del Estado en materia de educación, salud e infraestructura mientras no se encuentre física, cognitiva y emocionalmente preparada. Esta afirmación debería llevarnos a replantear estrategias y enfoques para el largo plazo y para la sostenibilidad de los avances en las políticas públicas.

Abordar la problemática de la infancia requiere de una estrategia que contemple dos elementos vitales. En primer lugar, un enfoque integral y en segundo, una clara percepción de las etapas del ciclo de la niñez y la problemática que aqueja a cada una de ellas.

El tema de la niñez y especialmente, el de alimentos, ha sido por mucho tiempo, el talón de Aquiles de la administración de justicia ecuatoriana pues, no es ninguna novedad observar diariamente en los juzgados de la niñez y adolescencia, decenas de personas en busca de agilizar su proceso.

Es menester conocer ciertos conceptos referentes al tema investigado, de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, etc.

El Derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

### **Función básica de la familia.**

La familia es el núcleo de la sociedad, esta definición elemental y de antaño sigue teniendo vigencia porque la familia en realidad es la esencia de la sociedad.

La familia y la sociedad forman una simbiosis perfecta, lo que ocurre a la una le afecta a la otra y viceversa. Entre sociedad y la familia existe una relación dialéctica, porque actúan y se interrelacionan en forma recíproca.

La ley de causa y efecto entre familia y sociedad es muy evidente, frente a esta unidad, aparece también otra relación igual de importante y es la relación que existe entre los miembros de la familia, es decir los hijos y padres.

La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes.

La responsabilidad jurídica de los padres se expresa a través de la responsabilidad civil, en virtud de la cual responden por los hechos ilícitos cometidos por niños, niñas y adolescentes; frente a esta responsabilidad civil, también tienen otra, quizás mayor y es la responsabilidad moral, de formales en todos los niveles para que en el futuro sean hombres y mujeres de bien.

En términos restrictivos la familia es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formada por padres, hijos y hermanos solteros; no obstante pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes y hasta parientes por afinidad, donde la familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento, la insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; en consecuencia la obligación de prestar alimentos es de los dos, los segundos obligados a prestar alimentos son los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia; los abuelos por tener una estrecha relación con la familia, ha sido escogida por el legislador para la prestación de alimentos.

No en vano, en el plano afectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo; y nada más justo que como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y demás personas familiares cercanas.

Finalmente el legislador ha escogido a los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha. La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo, así determina el *Art. 132 del Código de la Niñez y Adolescencia*.

## **CAPITULO I**

### **I.1. MARCO TEÓRICO**

#### **I.1.1. ANTECEDENTES.**

Nuestra Constitución, en la actualidad es eminentemente garantista de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico por lo tanto la investigación que nos ocupa debe tener su espacio en la Carta Magna.

Este trabajo de investigación, tiene como base el análisis del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que lógicamente está dentro de la doctrina nacional y por supuesto en el derecho comparado con legislaciones extranjeras, con la finalidad de extraer de ellas los elementos en que fundamentaremos nuestra propuesta.

El origen de esta ley se remonta a la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, cuyo objeto principal fue transformar necesidades en derechos; por ejemplo: anteriormente se consideraba que la infancia tenía necesidad de educación y salud; con la aprobación de la Convención se transformaron en derechos en vez de necesidades.

*En el procedimiento civil:*

La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga, para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial, como obligado subsidiario.

Es la obligación natural, moral y legal que tienen los padres u obligados o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia.

## **I.1.2. Origen del derecho de alimentos.**

### *Antecedentes Históricos*

“La igualdad entre los seres humanos en su dignidad, por ser creados a imagen y semejanza de Dios”.(Santo domingo,1992:nº164) Antes de la promulgación de los derechos del niño, la legislación no advertía claramente estos derechos, a comienzos del siglo XX se detectaban algunas evasiones en este tema, pues las leyes no protegían la integridad de los niños, desde entonces se realizan varios esfuerzos para potenciar a los niños como sujetos de derechos.

La construcción del “sujeto niño” como una categoría distinta y diferenciada de los adultos es reciente, ya que antes éste era considerado como menor, es decir como objeto de protección, más no como sujetos de derechos. Como el historiador francés Philippe Aries, demostró que apenas en el siglo XVII se construyó la categoría infancia como la conocemos en la actualidad, es decir como una etapa diferenciada e importante en la vida de los seres humanos.

La historia de la humanidad nos permite constatar lo dolorosa que ha sido la vida de los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo; ya que inicialmente éstos no tenían derechos específicos a su edad, los mismos que eran considerados como una prioridad del padre, tanto que podían ser vendidos, mutilados o asesinados.

En Grecia, se tomó en cuenta de alguna forma las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, debido a que se los consideraban como el futuro de los ciudadanos en un Estado democrático, por lo que se observó la importancia y necesidad de formarlos y educarlos, es aquí donde aparentemente empiezan a aparecer las primeras escuelas, indudablemente estos privilegios eran para los ciudadanos, pero posteriormente se declaró que éste derecho era para todos y todas sin exclusión de edad.

Así también, los niños, niñas y adolescentes, por poner un ejemplo, eran sometidos a una disciplina estricta como preparación a la guerra, el rigor llegó a tal extremo que se promulgaron leyes que permitían que los niños deformes, enfermos o que se consideraban defectuosos sean sacrificados.

Otros de los aspectos relevantes que se debe considerar a través de la historia es la figura jurídica de la patria potestad, misma que daba todo el poder a aquellas personas que la ejercían, ya que estas tomaban las decisiones por los menores de edad, es ahí donde se da énfasis a la Doctrina de Situación Irregular. En Roma la patria potestad daba un poder absoluto al padre a tal punto que podía disponer de la vida y futuro de sus hijos, llegando incluso a decidir si les aceptaba o no como tales.

En la Edad Media empeoró la situación de la infancia, condiciones económicas extremadamente duras, donde obligaban a que los niños a partir de los cinco años de edad se incorporaran a diferentes actividades productivas, especialmente al servicio de las clases acomodadas o de parientes. La visión de los niños, niñas y adolescentes en esta época es la de adultos en miniatura y existe una actitud indiferente y hostil hacia ellos.

Hay que recordar que la presencia del niño en la familia y en la sociedad hasta ese momento era tan breve e insignificante que no había tiempo para que la infancia se grabara

como recuerdo en la memoria y sensibilidad de la gente. No obstante, aquí se podía observar una actitud mimadora que tiene su punto de equilibrio en la visión de que la inocencia de la niñez era transitoria y por tanto era necesaria una vigilante protección moral y la corrección se podría dar por medio de la educación, en este periodo también se maneja un concepto de niñez como frágiles criaturas de Dios que debían ser salvaguardados y protegidos. Estas ideas se desarrollan dentro del ámbito familiar y surge en este contexto la preocupación inicial por el niño dentro de su familia.

La familia comienza entonces a organizarse en torno al niño, niña y adolescente, en la cual nace un cierto número de responsabilidades, las mismas que van encaminadas al buen desarrollo de este grupo humano, uno de estos derechos o responsabilidades es la obligación alimentaria, la misma que nace de la relación parento-filial. En el caso de alimentos hay que remitirse necesariamente al núcleo familiar, por ser este principalmente, el origen de dicho derecho.

### **I.1.3. Manuel Somarriva, en su libro Derecho de Familia manifiesta:**

*“La familia hasta llegar a su actual organización ha debido sufrir diversos cambios. En los primeros tiempos ella no existía, ya que los individuos vivían en un régimen de promiscuidad. Viene después lo que los investigadores denominan el matriarcado, esto es el agrupamiento de los hombres alrededor de la madre, lo que se explica fácilmente si se considera que la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de probar. Aparece después el patriarcado, en el cual el jefe de familia es el padre para llegar por fin a la familia individual, basada en el matrimonio monogámico”.*

La sociedad acepta como grupo social a aquel que tiene nexos parentales unidos por lazos sanguíneos. Legislaciones antiquísimas ya diseñaron esta institución, entre esta: Código de Manú, legislación oriental hace más de tres mil años, contienen ya preceptos que nos hacen presumir la existencia de este derecho de alimentos.

Así este cuerpo de leyes que se acaba de citar, que contiene regulaciones legales en todos los campos del Derecho, en su libro Tercero, Título “Del matrimonio-Deberes del jefe de familia”, nos hace distinguir, en dos de sus disposiciones, el establecimiento del derecho a ser sostenido y alimentado por el Jefe de Familia entre quienes conforman el núcleo familiar.

### **I.1.4. La disposición 77 del Código de Manu dice:**

*“Así como los seres animados no viven sino con el aire, así todos los órdenes no viven sino por el socorro del dueño de la casa”. Añade la disposición 78 “Y estando los hombres de todos los otros ordenes sostenidos diariamente por el amo de casa, por medio de los altos dogmas y de los alimentos que de él reciben, el orden del jefe de familia es el más eminente”. (Código de Manu s/r)*

Los griegos impusieron la obligación del padre con relación a sus hijos y la de estos hacia aquel, recíprocamente. El deber de los hijos para sus ascendientes se liquidaba en situaciones como la prostitución de ellos, aconsejada o estimulada por los padres. Así mismo el Derecho Griego reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para reclamar alimentos.

*Los Romanos* en el tercer periodo, año 852 y 99 antes de Cristo, obtuvieron del Emperador Trajano la expedición de una Tabla Alimenticia, en donde se asignaban alimentos

a los niños, por lo que, los jueces romanos admitían la solicitud de alimentos tan sólo para aquellos que se encontraban sometidos bajo patria potestad.

*En el Derecho Germano* también se estableció la obligación alimenticia de carácter familiar, hallándose al mismo tiempo regulada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar como la donación de alimentos.

*En el Derecho Español:* se reglamentó el procedimiento, así como las modalidades y característica de la obligación alimenticia después de la ley de Partidas dictadas por Alfonso el Sabio y, concretamente desde la segunda partida en donde se determina que, bajo el nombre de alimentos en derecho, debía entenderse lo que una persona da a otra para su manutención y subsistencia

### **I.1.5. Causas y Consecuencias**

#### **I.1.5.1.Causas.**

En el siglo XVIII producto de la Revolución Francesa y la aparición de las primeras declaraciones de los derechos del hombre imprimen un cambio definitivo en relación a todos los seres humanos. Se amplía los conceptos acerca del derecho de todos a ser respetados y a la igualdad. Esto implicó un cambio en relación a los niños.

Sin embargo, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789 no se incluyó disposición alguna sobre los niños, de hecho ninguno de los primeros instrumentos europeos en la materia, inspirados en la Declaración Francesa, tenían norma sobre el tema.

Algunos autores citan el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts, la primera declaración americana de derechos humanos de los niños, ya que estableció que los niños debían ser protegidos, y en su Art 83 se estableció que los niños podían quejarse ante la autoridad en caso de que sus padres o responsables los traten con severidad excesiva.

La familia llegó a convertirse en un lugar de afecto, donde anteriormente desempeñaba un papel exclusivo de conservación de bienes y mutua ayuda cotidiana, entre “esposos y entre padres e hijos; este afecto se manifestaba a través de dar importancia a la educación, vestimenta y alimentación.

La familia comienza a organizarse en torno al niño, el cual sale de su anonimato y adquiere tal importancia que ya no es posible, sin una gran aflicción, donde conviene limitar cierto número de responsabilidades para ocuparse mejor de él.

Autores como Jacques Gélis sostiene que la “indiferencia medieval ante el niño es una invención; y en el siglo XVI, los padres se preocupan de la salud y curación de sus hijos, no obstante reconoce que el interés y la indiferencia no son patrimonio de un determinado periodo histórico, que conviven, pero efectivamente de una manera progresiva al niño se le va dando el puesto que actualmente tiene en la familia.

*Héctor F Orbe dice:*

*“profunda transformación de las creencias y de las estructuras mentales, donde se manifiestan varios factores, los cuales determinan el apareamiento de la familia nuclear, en donde tener hijos no es “para garantizar la permanencia del ciclo de vida, sino simplemente para darles cariño y recibirlo de ellos”.*

Posteriormente la revolución Industrial y la explotación de que eran objeto los niños da origen a las primeras leyes de protección a la infancia, especialmente en Inglaterra donde aparecen las primeras normas relativas a las limitaciones de la jornada laboral, pero lo preocupacion surge de manera de que éste se adapte a la vida social; este proceso no modifica el rol de autoridad que ejercen los progenitores en más de la mitad del siglo XX, esto se reflejaba en el hecho de que los hijos no tenían vida privada, el tiempo libre no les permitía, se vigilaban sus relaciones personales, etc., sin embargo en la segunda mitad del siglo la escolaridad introduce modificaciones en la vida de la infancia, donde la educación tiene un impacto significativo en la socialización, que implica que el aprendizaje de la vida en sociedad se transfiere de la familia al colegio.

Para Goran Therborn, citado por Francisco Pilotti, durante el siglo XX se da en el mundo occidental industrializado una “emancipación de los niños al interior de la familia” que toma varias formas dependiendo del nivel de incorporación de tres variables: “familia centrada en el niño, niña y adolescente”; “Igualdad” de los hijo; e, “integridad” de los niños.

La primera, familia centrada en el niño, niña y adolescente, corresponde al reconocimiento que tanto el padre como la madre disfrutan de la titularidad conjunta en cuanto a las obligaciones respecto de los hijos, incorporándose además al interés superior del niño como principio orientador de las relaciones familiares; la segunda, igualdad, implica el establecimiento de la equidad entre los padres unidos por el vínculo matrimonial y los nacidos al margen de éste, es decir la eliminación de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en lo referido a los derechos sucesorios y de filiación; y, el tercero, integridad, que se refiere a la prohibición del castigo corporal que parte del padre u otros tutores.

Para este autor el avance del proceso de emancipación de los niños, niñas y adolescentes depende “de las distintas modalidades que históricamente asume la relación entre patriarcado, religión y derecho”.

Otra causa tenemos como producto de los sufrimientos de este grupo humano en la Primera Guerra Mundial, donde varias instituciones se avocaron a la elaboración de una Carta del Niño, con la intención de llamar la atención de la comunidad internacional, acerca de los “deberes de la Humanidad hacia la infancia, y provocar una transformación de las leyes y una reforma de las costumbres”. Es por esta razón que Englantyne Jebb, fundadora de la “Unión Internacional de Socorro a los Niños”, quien había sido responsable de la creación de un “fondo para salvar niños” quienes morían debido al bloqueo impuesto en Europa por los aliados a los vencidos, redacta las bases de una declaración de los derechos de los niños en el año 1922, donde el 17 de mayo de 1923 se la adopta como la “Declaración de los Derechos del Niño”, esta fue inmediatamente difundida y llega a tener tal impacto que el 26 de septiembre de 1924, la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, la aprueba bajo el nombre de la “Declaración de Ginebra”. A su vez la Sociedad de las Naciones asume la responsabilidad de coordinar la cooperación internacional a favor de los niños, niñas y adolescentes.



### **I.1.5.2. Consecuencias.**

Podemos ver que como producto de la Primera Guerra Mundial varias instituciones pidieron la elaboración de una Carta del Niño, con la única intención de poder llamar la atención de toda una comunidad internacional, ya que los derechos de todo niño eran tomados en cuenta a un segundo plano, es por esta razón que la declaración de los Derechos del Niño de 1959 es el primer instrumento jurídico que trata a los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derechos, limitándolos en el propio instrumento por medio de su preámbulo al determinar que tiene por fin tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien de la sociedad, de los “derechos y libertades que en ella se enuncian”. Se dirigían especialmente a los responsables de la protección de este derecho y no a “toda la humanidad” como la Declaración de 1924, ya que “insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan estos derechos y luchen por su observancia”.

La atención a los niños y adolescentes en abandono, ha ido evolucionando a través de los años de acuerdo a diferentes doctrinas y perspectivas de afrontamiento de la problemática creciente, prevaleciendo durante décadas una concepción paternalista proteccionista excluyente llamada también Doctrina de la situación irregular, en donde se priorizaba la atención de necesidades básicas en un sistema masificado, aislándolos de la sociedad en centros cerrados sin metodología de intervención y utilizando en muchos casos el maltrato y humillación como "método educativo".

A partir de los años 90 y luego de una evolución en la concepción del hecho de ser niño y su importancia como ser humano y en el desarrollo social, los Gobiernos se comprometen a luchar por los derechos del niño y proponen políticas de protección y desarrollo plasmadas en las normas internacionales y nacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), los Convenios con la OIT sobre trabajo infantil, la Constitución de los Estados y el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La idea básica es que el niño, niña y adolescente es sujeto de derechos y no objeto de éstos. Desde este punto de partida los expertos en materia de niñez y adolescencia o también llamados niñoólogos, han tratado de reemplazar la Doctrina de Situación Irregular, por la doctrina de Protección Integral, con el único fin de que sean los niños, niñas y adolescentes los que decidan sobre aspectos relevantes acordes a su edad, de ahí que las legislaciones internas de cada país han creado una legislación propia dedicada al tema de niñez y adolescencia en donde de forma taxativa enuncian derechos propios de su edad y comunes a todos.

Es importante además poner de manifiesto que los Estados, deben formularse políticas y programas basados en estudios previos y en una cuidadosa evaluación de los resultados que se vayan logrando. Al Estado le cabe la necesaria coordinación y planificación de los recursos humanos y materiales existentes a nivel gubernamental, ya sea nacional, provincial o municipal, y su coordinación y articulación con recursos no gubernamentales, sean privados o comunitarios.

Por citar la legislación ecuatoriana, el Art. 11 de la Constitución de la República determina: “el más alto deber es...” (CR), por lo manifestado podemos llegar a concluir que nuestro Estado asume un rol paternalista, sin menoscabo de la protección tutelar de niños, niñas y adolescentes a través del Derecho Positivo como: El Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia.

La medida tutelar es una respuesta de carácter penoso, si consiste en una internación es una pena. Tiene contenido penoso cuando, además de la internación, restringe cualquier derecho del niño, niña y adolescente. Por lo tanto, debe ser proporcional a la conducta y determinada en su duración, el niño es "menor", y como tal, tiene necesidades, tiene derechos y debe ser partícipe y protagonista.

Todo lo enunciado en los párrafos anteriores constituye el esqueleto de este nuevo paradigma que estamos obligados a efectivizar en una nueva ley del niño y del adolescente, todavía subsisten normas que resultan contrapuestas a la letra de la Convención. Por eso la mejor defensa de los derechos del niño es comenzar a discutir los contenidos y a hacer efectivo, en una nueva legislación, el paradigma *ius humanista*.

De esta manera los niños y adolescentes son sujetos de derechos, libertades y protección, con deberes y derechos sociales, con opinión y capacidades que deben ser promovidas en el interior del núcleo familiar, la comunidad y el Estado.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos se recoge el principio de “protección integral”, que conjuntamente con el de “no discriminación” son la base del instrumento, ya que esta declaración es el principio del interés superior y la incorporación en su texto de un doble derecho civil: nombre y nacionalidad.

Sin embargo, en su Principio Efectividad de la Declaración de los Derechos Humanos manifiesta algo importante con respecto a que el niño, niña y adolescente debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño, niña y adolescente tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

El interés superior del niño Art 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes “su interés superior”, esto consiste en que sus “derechos prevalecerán sobre las demás personas”, como lo manifiesta el Art 11 en el Código de la Niñez y Adolescencia donde “el interés del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad corresponde, en primer término, a sus padres. El niño, niña y adolescente debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Otro principio hace hincapié a que el niño, niña y adolescente debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, como lo establece el Art 66 de la Constitución de la República; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena

conciencia de que debe consagrara sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes; podemos ver que la Declaración fue una de las bases más importantes para la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Posteriormente una serie de instrumentos de derechos humanos incorporan normas sobre la infancia desde dos perspectivas: la protección especial y el reconocimiento de la familia como el espacio óptimo para el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, garantizándole a ésta que pueda dirigir la educación de sus hijos e hijas.

De hecho en las décadas del sesenta y del setenta la discusión se centró sobre si realmente era necesario establecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un instrumento de carácter obligatorio, ya que había una serie de dudas: ¿los derechos de los niños, niñas y adolescentes reducen los derechos de los progenitores? ¿Los hijos e hijas pueden tener un poder jurídico propio por fuera de su familia? ¿Niñas, niños y adolescentes son autónomos con respecto a sus padres? Todas estas preguntas reflejaban la visión que sobre la infancia y sus derechos existía en épocas recientes.

Es por eso que las Naciones Unidas en el año 1979 da un nuevo impulso al proceso de formación de una normativa internacional en la materia, al declarar el “Año Internacional del Niño”, esto permitió llamar la atención de la comunidad internacional sobre la situación de la infancia a nivel mundial y la necesidad de realizar nuevos y más grandes esfuerzos para reconocer sus derechos y buscar su respeto.

#### **I.1.6. Análisis de documentos: derechos del niño**

La idea de acoger los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallès en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en *Children's Rights* (1892).

En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Save the Children, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

Por ello, la Asamblea General de la ONU, aprueba en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios, concretando para los niños los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Seis años antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo

especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **I.1.6.1. La Declaración de Ginebra de 1924.**

A comienzos del siglo, la incipiente comunidad internacional se conmocionó por el estado de abandono y en las condiciones infrahumanas en las que se desarrollaba la infancia a nivel mundial, por lo que se analizó la imperiosa necesidad de realizar una declaración de principios, que debían ser tomados en cuenta por la humanidad para favorecer el sector de la niñez.

Lo principal que se puede destacar de esta declaración que fue realizada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia y que fue aprobada por la Sociedad de Naciones, en donde se acepta el deber de los estados y de la humanidad de dar lo mejor de sí misma para los niños, niñas y adolescentes, y en donde se sintetizan los principales problemas que sufre este sector tradicionalmente marginado e ignorado por toda la sociedad en conjunto.

Originalmente se quiso codificar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero únicamente se dio un postulado de cinco puntos o principios básicos. Este documento es una declaración de principios lo cual no implica obligaciones específicas para los Estados, ni para la comunidad internacional en sí. Este instrumento es importante ya que constituye el primer paso hacia la protección específica de los Derechos Humanos de la Infancia y adolescencia.

La Sociedad de Naciones en 1934 confirma su aprobación. En este documento se habla de las condiciones mínimas del desarrollo del niño, niña y adolescente en forma normal desde el punto de vista material y espiritual. Por ello se habla de que hay que dar de comer al niño hambriento, asistencia al enfermo, la prioridad de su rescate en caso de emergencia, de no explotación y abuso, etc.

La Declaración de Ginebra de 1924 constituye la afirmación de la comunidad internacional en tener una determinada actitud hacia la infancia y adolescencia en determinados hechos o requerimientos como son el maltrato y el abandono.

“Por la presente Declaración de los Derecho del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombre de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

1. El niño, niña y adolescente debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser recogido y ayudado.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”.

### **I.1.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

#### *Historia de la redacción*

La DUDH: La primera declaración mundial sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos

A lo largo de la historia, los conflictos, ya sean guerras o levantamientos populares, se han producido a menudo como reacción a un tratamiento inhumano y a la injusticia. La Declaración de Derechos Inglesa de 1689, redactada después de las guerras civiles que estallaron en este país, surgió de la aspiración del pueblo a la democracia. Exactamente un siglo después, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su proclamación de igualdad para todos.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en **1946**. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

La Comisión de Derechos Humanos 1947, estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas. Eleanor Roosevelt, la viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción de la DUDH. Junto a ella se encontraban René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Pero de todos ellos, Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración.

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de **1948** y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal

de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra. Hernán Santa Cruz, de Chile, miembro de la Subcomisión de redacción, escribió:

El texto completo de la DUDH fue elaborado en menos de dos años. En un momento en que el mundo estaba dividido en un bloque oriental y otro occidental, encontrar un terreno común en cuanto a lo que sería la esencia del documento resultó ser una tarea colosal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada hace casi 65 años, la DUDH con 30 Artículos ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo a lo largo de las últimas seis décadas. Además, sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de nosotros, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.

La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

En los últimos años, la Corte I.D.H. ha abordado temas relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo aplicar la normativa que al respecto establece la Convención Americana de Derechos Humanos y recurriendo además, en un enfoque integrador y sistemático, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a otros instrumentos internacionales vinculados con los derechos del niño, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño. En este contexto, la Corte I.D.H. ha tenido la oportunidad de fijar los criterios básicos en torno al contenido de un principio cardinal en materia de derechos del niño, niña y adolescente, nos referimos al principio del interés superior del niño.

De acuerdo con esto, el principio del interés superior del niño exige considerar como elementos componentes claves la dignidad del ser humano y las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño.<sup>69</sup> También debe necesariamente tomarse en cuenta la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Finalmente, la Corte I.D.H. ha establecido que este principio esencial en materia de derechos del niño, niña y adolescente es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.

En definitiva, el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado.

Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.

En este último orden de cosas, la función judicial –como parte de la estructura estatal– debe tomar en consideración estos criterios propuestos por la jurisprudencia de la Corte I.D.H. especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente.

### **I.1.6.3. Derechos Humanos y Derechos del Niño.**

En el seno de la Filosofía Jurídica y por parte de las más diversas direcciones del pensamiento, se formarán las ideologías que luego fueron proclamadas en los distintos textos y tratados internacionales, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 1º, apartado "a", proclama: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."

La temática de los Derechos Humanos ha incluido de modo determinante en las transformaciones del Derecho Internacional. Para nadie es novedad, que un Derecho Humano, el de los individuos y el de los pueblos a autodeterminarse, fue el motor del proceso de descolonización, y de tantos otros sucesos de trascendencia mundial.

En efecto, el reconocimiento de ciertos derechos individuales o sociales de carácter fundamental, unido a la importancia y al impacto político y jurídico de algunos de los instrumentos en que tales derechos ha sido consagrados (como la Carta Magna Inglesa, la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de la Revolución Francesa), han influido de manera decisiva en el desarrollo y evolución de los derechos humanos, tanto en lo que refiere a la idea misma de ciertos derechos inherentes a la persona como en cuanto al contenido y alcance de tales derechos.

El término "derechos humanos" suele usarse básicamente en derecho internacional para definir aquellos que son propios de todo ser humano. Suelen dividirse en derechos civiles y derechos "políticos" que los gobiernos no deberían restringir, y "derechos económicos, sociales y culturales" que los gobiernos deberían proporcionar.

El concepto de Derechos Humanos está íntimamente relacionado con las ideas de justicia, es un ideal hacia el que deberían orientar las leyes, y límites sobre lo que dichas leyes pueden exigir de los individuos. Definen aquellos espacios básicos de libertad, imprescindible para que cada individuo pueda desarrollar su personalidad libre de interferencias, satisfaciendo sus necesidades esenciales, conforme a los requerimientos del contexto socio-histórico en el que actúa y de acuerdo a su personal e irremplazable valoración del enfoque vital, en el decenio de 1990 se ha prestado más atención a la protección de los derechos de grupos vulnerables en la sociedad, incluidas las minorías y los pueblos indígenas, y a la protección de los derechos del niño y de la mujer, incluida la eliminación de la violencia contra la mujer y el logro de derechos iguales para la mujer.

#### I.1.6.4. Convención de los Derechos del Niños.

La Convención de los Derechos del Niños es un tratado internacional que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, pero fue hasta el 2 de diciembre de 1990 que entra en vigencia; posteriormente fue ratificada por 187 países a excepción de Estados Unidos y Somalia. Este documento al ser un instrumento legal, está compuesto de una serie de obligaciones y reglas constituyéndose en la Carta Magna de los Derechos de la Infancia y Adolescencia.

“En general, la Convención pretende definir los derechos del niño frente a la sociedad más que frente a la familia. La Convención y su contenido no debe ser analizado como hecho aislado, sino en su contexto, como un aporte a un *corpus juris* existente, o sea, al Derecho Internacional de los derechos humanos.”

Este documento es esencial ya que parte del principio de que los/as niños/as nacen con los derechos propios del ser humano y define a este en su artículo primero como: “todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esto significa que reconoce los derechos de los/as niños/as de todo el mundo, siendo que estos deben desarrollarse, ser protegidos y tener una participación activa en la sociedad.

“Es un tratado jurídico internacional vinculante y al mismo tiempo un objetivo político y visionario sobre cómo debería ser una buena sociedad para los niños, un mundo para los niños”

Uno de los principales aportes que da esta Convención, es el de transformar al niño de objeto de derecho a sujeto de derecho, lo cual implica que posee una amplia gama de derechos y libertades, se convierte en un actor social, en persona, sujeto social y lo más importante en ciudadano; pero también a exigir la defensa de sus condiciones. Además considera al Estado como el responsable integral de que los derechos de los/as niños/as se efectivicen, mediante su legislación y administración.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, llamada también “**la primera ley en la Humanidad**” significa; sin duda, un gran paso, ya que reúne los derechos civiles, sociales y culturales, sin los cuales no se podría hablar verdaderamente del niño como sujeto de derecho. El principal mérito de este documento es, sin duda, su carácter obligatorio y coercitivo para el Estado que lo ratifica, e implica además mecanismos de control.

Además, defiende el concepto de democracia, para lo cual explica que existen relaciones muy afianzadas entre los/as niños/as y el Estado, ya que al ser un sujeto de derechos, debe formar parte de los procesos de participación ciudadana.

Existen cuatro principios fundamentales que son la base para la elaboración de este documento:

1. Todos los niños tiene igual valor e iguales derechos. Prohibición de la discriminación. (artículo 2)
2. Tener en cuenta en todas las tomas de decisiones el Interés Superior del niño (artículo 3)



3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo hasta el máximo de los recursos de la sociedad (artículo 4 - 6)
4. Derecho a manifestar libremente sus opiniones y a que se las tomen en consideración. (artículo 12).

Este documento cuenta con **cincuenta y cuatro** artículos, que para un mejor manejo se han agrupado por áreas o grupos de derechos que son:

*Los derechos de supervivencia:* se refieren básicamente a que todos los/as niños/as sin distinción alguna, deben contar con alimentación, vivienda, servicios médicos para crecer sanos. (Artículos: 6, 18, 24, 26 y 27).

*Los derechos para el sano desarrollo:* estos garantizan buenas condiciones de vida, lo que permita un pleno desarrollo humano, donde la familia y el Estado son los mayores responsables de que esto se cumpla. (Artículos: 7, 15, 17, 18, 28, 29 y 31).

*Los derechos de protección:* corresponde a que todos los/as niños/as deben ser protegidos contra todo tipo de maltrato y explotación. (Artículos: 16, 19, 22, 23, 33-35, 37, 38, 40).

*Los derechos de participación:* concierne a que todos los niños/as tienen derecho a expresarse lo que piensan, lo que viven y lo que sienten, pero también a ser escuchados. (Artículos: 12-15 y 17)

“En atención a que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es el instrumento que mayor aceptación tiene entre todos los países del mundo, se convierte en una fuerza de gran alcance para la promoción de mejores condiciones para el desarrollo pleno de la infancia y adolescencia”

Tanto los Derechos Humanos como los Derechos de los/as niños/as, se han establecido en la sociedad a lo largo del tiempo, gracias a la lucha de la humanidad para establecer nuevos paradigmas de justicia e igualdad, buscando siempre el beneficio de todas las personas, por lo tanto la Convención de los Derechos de los niños, forma parte de estos grandes logros de la humanidad, ya que con su cumplimiento ofrece las garantías necesarias para un sano desarrollo de todos los/as niños/as.

### **I.1.7. Elementos para la elaboración de un concepto de protección integral**

TEJEIRO LOPEZ (1998), ha dicho que al interior del concepto de protección " se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades".

La definición de éste autor está dirigida, sin duda, al objeto final de la protección como acción dirigida a un grupo social determinado.

Hecha esta breve consideración, nos aproximarnos a la definición de PROTECCION INTEGRAL al considerarla como el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de

manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las políticas públicas universales, destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole; con las políticas especiales destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos también determinado de niños, niñas y adolescentes.

Las Primeras provocan y generan disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de estos, para liberar de afecciones sociales o de otra índole a los niños Para una rápida ubicación histórico-social, podemos decir que la Protección Integral se ha ido armando en la historia del tratamiento a la infancia como una especie de rompecabezas complejo. Ha tenido que pasar un tiempo considerable para que, a través de la crítica a las viejas formas de atención a la Infancia, se haya construido y se continúe construyendo la filosofía social de la protección Integral.

#### **I.1.7.1.La doctrina de protección integral del niño.**

El concepto de protección integral de la infancia se esparció por **América Latina** durante la década de los **90**. El Código del Menor, adoptado por Colombia en 1989, **se refiere** a la **atención integral**, al **desarrollo integral**, a la **formación integral** y a la **rehabilitación integral**, pero no a la **protección integral**. El Estatuto da Criança y do Adolescente, adoptado por Brasil en 1990, no sólo emplea el concepto de protección integral sino que lo identifica como la finalidad única de la ley; esta, Ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente.

El Estatuto no contiene una definición, pero el **Artículo 3 reza:**

El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la **protección integral** de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.”

Estos tres conceptos incorporados en esta disposición del Estatuto brasileño de la niñez y adolescencia, fueron las bases sobre los cuales se construye la Doctrina de Protección Integral: el niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial, y el derecho a condiciones de vida que permitan su **desarrollo integral**.

#### **I.1.7.2.El Estatuto brasileño.**

Hizo escuela en Bolivia y Ecuador que adoptaron nuevos códigos sobre la niñez en 1992, Perú en 1993, la República Dominicana en 1994, Honduras en 1996, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela en 1998, México en el año 2000, y Guatemala y Paraguay en 2003. Todos estos códigos se inspiraron en el concepto de la protección integral. El Código adoptado por Ecuador en 1992, por ejemplo, estableció: “La protección a los menores será integral y se ejercerá en todos sus períodos evolutivos, inclusive el prenatal.”

Algunos de los primeros códigos de la niñez tenían lagunas importantes y, en algunos casos, fueron caracterizados por una incoherente mezcla de normas inspiradas en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas represivas heredadas de la legislación tutelar. Con el desarrollo de la Doctrina de Protección Integral, varios de ellos han sido sustituidos por códigos nuevos.

El Código del Menor de Bolivia de 1992 fue derogado por el Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999;

El Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes adoptado por la República Dominicana en 1994 fue sustituido por el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de 2003,

El Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua, de 1998, fue derogado por otro con el mismo título en 2003.

El Código de Menores de Ecuador de 1992 por el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003;

Esta ola de reformas ha sido marcada por un intenso intercambio de ideas entre los legisladores y otros protagonistas, proceso que recibió el apoyo de UNICEF y el respaldo del Comité de los Derechos del Niño, el órgano internacional establecido por la Convención para velar por el cumplimiento de la misma por los Estados partes. En 1993 el Comité felicitó a Bolivia por la adopción de Código del Menor de 1993, y comentó a su vez, que el entonces proyecto de Código de Familia de El Salvador era una iniciativa alentadora que serviría para mejorar la protección de los derechos de los niños. Desde entonces, el Comité ha adoptado la práctica de recomendar a los Estados que adopten ‘legislación integrada’ sobre los derechos del niño. Por su parte, UNICEF, cuya oficina nacional había apoyado el proceso de elaboración del Estatuto da Criança, consideró esta experiencia como un modelo que contribuiría a definir su rol frente al nuevo paradigma de los derechos del niño.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material;

¿Qué dice la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a las responsabilidades de la familia? Los artículos 18 y 27 de la Convención contienen elementos claves de la doctrina que hoy se conoce como la doctrina de protección integral. El primer párrafo del artículo 18 establece que:

*Incumbirá a los padres...* la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño; en seguida, el segundo párrafo define la responsabilidad del Estado en estos términos:

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres ... para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.

El concepto de crianza parece referirse principalmente a las obligaciones de los padres sobre el sano desarrollo de la personalidad de sus hijos, pues otro artículo de la Convención consagra el mismo principio con respecto a las necesidades materiales de los niños y niñas. El artículo 27 reconoce en su primer párrafo “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” El segundo párrafo atribuye a los padres “la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” El tercer párrafo establece la obligación del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”

Quedan muy claro, entonces, tanto las responsabilidades de la familia como la obligación que tiene cada Estado Parte de prestar a la familia la ayuda y asistencia que ésta pueda necesitar, para cumplir cabalmente con sus obligaciones con respecto a las necesidades materiales y de otra índole del niño.

Se establece un régimen de corresponsabilidad, en el cual la familia tiene la responsabilidad principal de proteger los derechos del niño, y el Estado la responsabilidad de coadyuvar a la familia, en la medida en que ésta no puede garantizar con recursos propios todos los derechos elementales del niño.

Otra disposición de la Convención de gran relevancia para la dinámica entre el niño, la familia y el Estado es el Artículo 5, que establece el principio siguiente:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Los padres, y la familia en general, tienen una doble obligación hacia sus hijos: la de proporcionar dirección y orientación, y la de permitirles ejercer sus derechos. Tanto el autoritarismo como la permisividad son contrarios a este principio. La familia no debe negarle al niño o a la niña el goce y ejercicio de sus derechos legítimos, ni fomentar la falsa idea que los derechos no conllevan límites y responsabilidades. Hay que buscar el medio justo entre los dos extremos, tomando en cuenta la edad y madurez del niño.

Frente a esta dinámica entre el niño y la familia *¿cuál es el rol del Estado?* En la medida en que los padres cumplen razonablemente bien con la obligación antes descrita, el deber del Estado, de acuerdo con el Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es respetar esta dinámica natural entre la familia y el niño. En la medida en que los padres no tienen los conocimientos o la aptitud necesaria para cumplir cabalmente con este derecho y deber, la obligación del Estado es la que se señala en el artículo 18 CDN, es decir, la de proporcionarles la asistencia que necesitan para poder enfrentar esta tarea con éxito.

Otra disposición de la Convención precisa que dicha asistencia puede comprender programas educativos y sociales, así como medidas de prevención y de protección eficaces que proporcionen “la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él..”.

### **I.1.7.3. La relevancia del principio del interés superior del niño.**

El Ecuador en el año de 1990 ratificó la Convención Internacional de Derechos del Niño y se publicó en el Registro Oficial Nro. 31 del 22 de septiembre de 1992, convirtiéndose así en uno de los primeros países en el mundo y primero en América Latina, en ratificar este documento, desde esa fecha forma parte de nuestra legislación como lo determinan los artículos 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

Donde mejor se puede apreciar la implementación de la CDN es, sin lugar a dudas, en los Códigos de la Niñez. A lo largo del Siglo XX en América Latina se aprobaron una serie de códigos de la infancia y de la familia en los cuales se plasmaban las políticas de protección a la infancia todavía en clave filantrópico-tutelar, siguiendo los modelos de ayuda a la infancia dominante hasta la aprobación de la CDN. Los códigos, por lo tanto, supusieron la plasmación de las responsabilidades del Estado, de la sociedad y de la familia en políticas encaminadas a atender las necesidades de la población infantil más vulnerable.

No obstante, en este proceso, la aceptación de la CDN significará una «ruptura» con el pasado ya que su implementación supuso una nueva concepción a partir de los derechos del niño. De esta manera, la CDN «impactó en América Latina en un momento en el que había una discusión importante sobre los alcances y potencialidades de las nuevas democracias latinoamericanas» suponiendo una renovación de la protección de los derechos de la niñez, desde la perspectiva de los Derechos Humanos y también un proceso de modernización del Estado, que ya se venía produciendo en algunos países del área con respecto a la justicia penal de menores. Esta misma autora señala que a finales de la década de los 90 se plasma este giro en cuanto a los derechos del niño, debido a dos acontecimientos: el primero, la celebración de dos cursos, uno organizado por el UNICEF sobre temas de la niñez y un Curso Interamericano de Derechos Humanos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Costa Rica, de amplio reconocimiento en la región; y el segundo es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de los «Niños de la calle - Villagrán Morales vs. Guatemala», en la que dicha Corte, ateniéndose al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpreta las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida y a su dignidad.

En el fondo de muchos códigos que se dictaron a partir de dicha fecha se aprecia una mayor implicación del Estado en sus obligaciones y en la garantía de sus derechos fundamentales, adecuándolos a los tratados internacionales, tanto del sistema interamericano como internacional. Desde esta fecha, «ya nadie discute en América Latina que la protección de la niñez debe plantearse a partir de un enfoque de ciudadanía y de protección de los derechos humanos de niños y niñas» (BELOFF, 2008b:11). En este sentido, existen unas cuantas sentencias de esta misma Corte en las que se fortalece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la defensa de los derechos de los niños y niñas.

Como puede apreciarse en la siguiente tabla, la mayoría de códigos vigentes se dictaron a partir del citado año de 1999, o en fechas muy cercanas, cuando el sistema interamericano adquirió cierto prestigio y se mostró como referencia para los países del área. Así, tan sólo Brasil, Honduras y Panamá tienen vigentes códigos anteriores a 1998. El resto de países, o bien los dictaron en fechas posteriores o bien reformularon los que estaban anteriormente vigentes. Caso aparte merecen Cuba y Chile, cuyos códigos son anteriores a la CDN, lo cual no quiere decir que no exista ningún tipo de *Infancia, educación y códigos de la niñez...*

### I.1.8. Códigos de la Niñez en América Latina y año de aprobación

PAIS	NOMBRE DEL CÓDIGO	AÑO
El Salvador	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (entra en vigor en 2010). Decreto 839.	2009
	Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto N° 482.	1993
Colombia	Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley No 1098.	2006
	Código del Menor. Decreto N° 2737/89.	1990
Argentina	Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Decreto 415/2006 de reglamentación de la Ley No 26061 del 17/4/2006.	2005
	Código del Niño, Niña y Adolescente. Ley N° 2026. 1999	1999
República Dominicana	Código para el Sistema de Protección de los Derechos y fija el texto de su Ley Orgánica. Ley No 136-03.	2004
Uruguay	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 17823.	2004
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 100- 2002.	2003
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto N° 27.	2003
Paraguay	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 1680.	2001
Perú	Código de los niños y adolescentes. Ley N° 27337.	2000
México	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	2000
Venezuela	Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. Ley N° 5266.	2000
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescente. Ley N° 2026.	1999
Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739.	1998
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 287.	1998
Honduras	Código de la Niñez y de la Adolescencia. Decreto N° 73.	1996
Panamá	Código de la Familia. Ley N° 3.	1995
Brasil	Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley No 8069.	1990
Chile	Ley Orgánica de Creación del Servicio Nacional de Menores. Decreto N° 2465.	1979
Cuba	Código de la Infancia y la Juventud	1978

Con respecto a la denominación de los códigos, podemos ver que la mayoría de los Estados han optado por utilizar un término tradicional en la protección a la infancia como es el de «*Código de la Niñez y la Adolescencia*», aunque otros han preferido denominarlos «*Ley de Protección*». La protección a la infancia, en el caso de Panamá, esta legislada por un «*Código de Familia*». No obstante, muchos de estos códigos son actualizaciones de diversas disposiciones legales sobre protección a la familia, derecho de los menores, leyes de protección o instituciones de acogida.

Lo característico de estos códigos es que recogen en una misma norma legal los diversos aspectos que, generalmente, en las legislaciones internas de los países, dependían de instancias diversas y con normativas legales dispersas. También, y a la vista de que todos los países del área adoptaron la CDN, los códigos se han convertido en la mejor manera de expresar dicho tratado internacional en un único documento. De manera que casi podríamos afirmar que son la manifestación de la CDN en el país correspondiente.

De ahí el interés que tiene analizar estas leyes, pues nos permiten ver el grado de implementación diferente que ha tenido la CDN en las legislaciones nacionales.

También hay que señalar que la mayoría de los códigos, además de recoger los derechos civiles y de protección hacen hincapié dos cuestiones: la primera, la inclusión de derechos correspondientes a los códigos de familia; y la segunda, los aspectos relacionados con los procesos relativos a la justicia del menor, anteriormente denominados códigos del menor.

De esta manera puede hablarse de unas leyes integrales en cuanto que incorporan no solamente los derechos del niño, sino los derechos de las familias y sus obligaciones y las garantías procesales alrededor del menor en conflicto con la ley.

En este sentido, la mayoría de los códigos, en sus primeros capítulos, señalan que el objeto del código es la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

### **I.1.9. Análisis comparado de los códigos de la niñez**

A pesar de que los contextos históricos y políticos de cada uno de los países del área sean diferente, lo cierto es que, a la vista de los códigos, puede apreciarse un cierto consenso en su estructura y en las referencias que hacen a los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la infancia, así como al propio ordenamiento jurídico del país correspondiente.

El análisis que hemos realizado se ha basado en la aplicación de una serie de categorías subyacentes en la (Convención de los Derechos del Niño) CDN que, como habíamos indicado, puede plantearse como un modelo. En este sentido, la lectura pormenorizada de cada uno de los códigos la hemos realizado utilizando los principios básicos de la CDN ya mencionados, por entender que si los códigos han supuesto una implementación de la CDN estos principios tenían que estar presentes en los mismos.

Además de estos principios, cuya presencia en los códigos reforzaría la idea de que el legislador ha tenido presente el tratado internacional firmado por su país, hemos seleccionado la mención que se hace en los códigos a la CDN, en cuanto es un indicador de conformidad; la definición de niño, por ser un elemento diferenciador con respecto a la CDN, y el derecho a la

educación, que recoge algunos aspectos de los ejes principales de la Convención de los Derechos del Niño.

Con el uso de estas categorías hemos podido detectar las congruencias y correspondencias que establecen dichos tratados con la CDN, pero también hemos podido apreciar la especificidad de algunos códigos y la mención de algunos derechos que, por las características del país correspondiente, parecía tener relevancia, es el caso, por ejemplo, de los derechos de los niños indígenas.

Al margen de este análisis específico, se aprecia que existe, en la mayoría de los códigos, un pormenorizado rigor legislativo en cuanto a los procedimientos y garantías en la defensa de los derechos, sobre todo los que se refieren al derecho de familia (obligaciones de las familias, herencia, tutela, guarda, alimentación, adopción, etc.) y al derecho penal del menor, donde se detalla de forma minuciosa el proceso, la defensa, la intervención de la policía, del juez, las sanciones, penas, etc.

### **I.1.9.1. Derechos del Niño/a. según la Convención de los Derecho del Niño**

Actualmente la Convención sobre los Derechos del Niño incluye 54 artículos.

**Concepto de Niño:** Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Derecho a la supervivencia:** incluye el derecho a la vida, a un nombre y una nacionalidad a vivir dentro de relaciones familiares y tener cubiertas sus necesidades para su existencia.

**Derecho al desarrollo:** las condiciones para la educación y el juego y el esparcimiento, acceso a la información y desarrollar actividades culturales.

**Derecho a la protección:** la salvaguarda de todo abuso, abandono y explotación tales como la tortura, conflictos armados, trabajo infantil....etc.

**Derecho a la participación:** el niño debe tener las condiciones para un buen desarrollo social como libertad de expresión y opinión, de asociación pacífica de pensamiento, religión....etc.

**Derecho a su desarrollo en un ambiente familiar:** derecho al cuidado de los padres y a no ser separados de ellos, así como a la adopción.

### **I.1.9.2. Constitución de la República del Ecuador.**

Constitución de la República del Ecuador en referencia a los niños/as.

El Ecuador cuenta desde el **2008** con una nueva Constitución, que fue redactada en Montecristi y aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum, aquí claramente se menciona en el **artículo 1** que “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos”, lo que significa dar más fuerza a la relación Sociedad-Estado, permitiendo así el cumplimiento constitucional de los derechos de todos los ecuatorianos/as.



Para la Constitución todos somos ciudadanos y gozamos de los mismos derechos que están establecidos en la Constitución; nuestros derechos los podemos ejercer, promover y exigir en forma colectiva o individual; la Constitución manifiesta que todos somos iguales y por lo tanto gozamos de los mismos derechos, deberes y obligaciones.

*En el Artículo 11* de la Constitución nos manifiesta nuestros derechos uno de ellos es que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia , lugar de nacimiento, edad, sexo identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma entre otros la ley se encargara de sancionar la discriminación y estos derechos son para todos los individuos de nuestra sociedad. *El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes* es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que son establecidos por la Constitución, que se ven truncados y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales.

Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. No sólo se le coarta sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual tiene derecho todo ciudadano.

El derecho de alimentos de los niños y adolescentes como realización de sus derechos civiles de acuerdo con los diversos instrumentos internacionales y regionales, recibe una comprensión amplia. El derecho a la vida no se limita a la *mera existencia física*, sino que comprende el derecho a los medios de *subsistencia*, el derecho a un hogar, a la educación y al esparcimiento, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida.

La infancia ha sido considerada como una etapa de la ciudadanía cuya nota esencial es su carácter universal. Esta cualidad significa, en el aspecto alimentario, que a los niños/ a quienes se les provee lo necesario para su manutención y educación, tanto por los familiares como por el Estado, como lo manifiesta la Constitución, se los excluye y se cercena su calidad de ciudadanos, pues resulta violado el principio de igualdad reconocido en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos y específicamente en La Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por lo cual se toma en consideración los siguientes artículos establecidos en la Constitución, que vela por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, y a los que tiene derechos y obligaciones. El Estado garantizara este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud.

Las prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. En el capítulo tercero de la Constitución nos habla de los grupos vulnerables y entre estos tenemos a los niños, niñas y adolescentes para lo cual se hace mención a los siguientes artículos:

*“El Art. 6 del nuevo texto constitucional reconoce que todos los ecuatorianos, incluyendo los niños, son ciudadanos y gozan de los derechos y garantías que en él se establecen. Esta reforma traerá como consecuencia una participación más activa de los menores en la vida pública”*

Esta última Constitución es la primera en nuestro país, donde se visibiliza a los/as niños/as y adolescentes durante todo el documento, dándoles un gran valor e incluyéndoles en capítulos importantes como los de participación política, educación y mecanismos de exigibilidad. Además se ha dedicado ciertos articulados para abordar de manera específica e íntegra a los derechos de los/as niños/as, estos se encuentran en el Título II, Capítulo III, Sección Quinta, artículos 44 – 46.

*Art. 44.-* El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Todos los/as niños/as y adolescentes del Ecuador al ser considerados como seres humanos, cuentan con los derechos comunes del ser humano y a su vez con las atribuciones propios de su edad, por lo cual esta Constitución del Ecuador hace responsable al Estado, ya que es el, quien debe reconocer y garantizar la vida, al cuidado y la protección de los/as niños/as desde su concepción.

Además se mencionan en el artículo 45 ciertos derechos específicos como:

1. Integridad física y psíquica
2. Identidad, nombre y ciudadanía
3. Salud integral y nutrición
4. Educación y cultura
5. Deporte y recreación
6. Tener y disfrutar de una familia
7. Participación social
8. Respeto a su libertad y dignidad
9. Seguridad social
10. Libertad de expresión y asociación

Por otro lado, el *Art.46* de este documento expresa que el Estado tomará algunas medidas, que aseguren y garanticen aspectos como: la nutrición, salud, educación, protección especial en caso de explotación laboral, integración de niños/as con discapacidad, protección contra violencia, maltrato o explotación sexual, entre otros.

Es necesario indicar que la Constitución aprobada en el 2008, es muy completa e integral en cuanto a los derechos de los/as niños/as se refiere, pero es indispensable que todos estos articulados que van en beneficio de la infancia, sean respetados y por lo tanto aplicados de manera eficaz para poder lograr un desarrollo adecuado tanto a nivel físico, psíquico y emocional; tomando en cuenta que estos derechos van dirigidos a todos los/as niños y niñas ecuatorianos/as sin ninguna distinción de raza, sexo, lengua, etnia, costumbres y religión.

Es importante recalcar que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la gratuidad de la educación primaria, secundaria y universitaria, convirtiéndolo al Estado como el encargado de otorgar este derecho que sin duda va en beneficio de todos los/as niños/as y adolescentes del país, especialmente a quienes no poseen recursos para acceder a este servicio.

Como podemos ver en la Constitución vigente del Ecuador, hay innovaciones importantes sobre todo la protección de los derechos de los niños, niñas, a los ancianos, mujeres y a las personas con discapacidad, así como también a la parte más vulnerable y por primera vez en la Historia se le reconoce los derechos que le asiste a la naturaleza; y, con el compromiso de velar por el futuro de la patria, del bienestar de los niños, niñas y adolescentes de nuestra sociedad.

### **I.1.9.3. Código Civil Ecuatoriano.**

Con relación a todo derecho, generalmente existen dos sujetos: el obligado a dar, hacer o no hacer algo, y quien está facultado para exigir, esto es el sujeto activo de la obligación. En el derecho a la pensión alimenticia, el sujeto pasivo de la obligación se denomina alimentante y el beneficiario de la pensión, alimentado.

El Código Civil prescribe que se deben alimentos a favor del cónyuge, de los hijos, los descendientes, los hermanos, los ascendientes, los padres y de quien hizo una donación cuantiosa no revocada (Art. 176 Código Civil ecuatoriano).

Adicionalmente el Código de la Niñez y Adolescencia precisa que el padre y la madre tendrán la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, pero a falta o por impedimento de los padres, deberán prestarlos los abuelos paternos o maternos, los hermanos y los tíos del menor, en ese orden.

Generalmente el juicio de alimentos se plantea contra el padre, especialmente en los casos en que no ha reconocido a su hijo, o en casos de rompimiento de relaciones entre los padres. Sin embargo, hay casos en los que, a pesar de vivir el padre con la familia, la madre prefiere contar con una cantidad fija para alimentos.

Si bien el Código Civil establece que deberá proveerse alimentos a *“los hijos”*, en el articulado mencionado se encuentra una importante limitación por la cual ningún varón mayor de dieciocho años podrá demandarlos, salvo que padezca de algún impedimento corporal o mental que lo inhabilite para sustentar su propia vida (art. 360 Código Civil ecuatoriano).

**Art. 360.- Código Civil.-** Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Con relación al niño, niña y adolescente, el Código de la Niñez y Adolescencia limita la exigibilidad del derecho a las que no han cumplido dieciocho años, salvo el caso de tratarse de mayores de dieciocho hasta los veintiún años que se encuentren estudiando en una institución superior, así como a hijos con capacidades especiales permanentes. **Art. Innumerado 4.**

El Código Civil consigna el principio según el cual los incapaces para ejercer el derecho de propiedad, no lo son para recibir alimentos (art. 353 Código Civil ecuatoriano). En los demás casos, un niño, niña o adolescente con derecho a reclamar alimentos requerirá de un curador para que lo represente en el juicio.

Cabe observar que durante el matrimonio, los alimentos de los hijos gravan la sociedad conyugal. Pero siendo reciproca la obligación entre padres e hijos, estos solamente los deben cuando son mayores de edad; mientras no lo sean, tienen derecho a alimentos, pero están obligados a darlos.

Como breve descripción de la evolución legislativa tenemos que en Ecuador se expidió el primer Código Civil mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, cuya primera edición se realizó de 3 de diciembre 1860, y que comenzó a regir desde el 1 de Enero de 1861. Posteriormente se promulga el Código Civil de 1871. Un tercer Código Civil de 1889 refiere a los alimentos que se debían por Ley a ciertas personas, así el Título XVII.

El Código Civil ecuatoriano en su *Art. 349* enumera las personas a quienes se deben alimentos:

- 1o.- Al cónyuge;
- 2o.- A los hijos;
- 3o.- A los descendientes;
- 4o.- A los padres;
- 5o.- A los ascendientes;
- 6o.- A los hermanos;
- 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

El orden que ha de ejercerse el derecho a cobrar alimentos lo determina el Art 354 del Código Civil, cuando establece el siguiente orden de preferencia: Primero, al que tenga según los numerales 1° y 7° (cónyuge y al que hizo una donación cuantiosa); segundo, al que tenga según los numerales 4° y 5° (padres y ascendientes o abuelos); en tercer lugar; al que tenga según los numerales 2° y 3° (hijos y descendientes), y en último lugar, a falta de todos los demás, al que tenga según el numeral 6° ( a los hermanos). Por fin, entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo, según el orden indicado. Por ejemplo, si invoca la calidad de descendiente, deberá pedirlos al padre, antes que al abuelo. En cuyo caso debe establecer no solo la falta legal sino la falta material para proveerlos a su posición social.

#### **I.1.9.4. Definición del Código de la Niñez y Adolescencia.**

A nivel general los derechos han sido creados, para establecer dentro de una sociedad relaciones de igualdad, donde ninguna persona se crea superior o inferior a otra, sin importar su color de piel, su raza, su sexo, su lengua, sus costumbres o su religión; esto permite que existan buenas relaciones humanas, ya que, todos sin distinción alguna al momento de nacer se nos otorgan derechos, los cuales nos ofrecen seguridad, permitiéndonos desarrollarnos a nivel social, emocional e intelectual. “Son un conjunto de normas, leyes o convenciones que permiten la coexistencia de hombres, mujeres, niñas y niños y permiten que éstos vivan con libertad, respeto y responsabilidad, realizando actos que les produzca bienestar y desarrollo y que no dañen el bienestar y desarrollo de los otros”

Los/as niños/as al ser seres humanos poseen derechos irrenunciables y van desde el inicio hasta el fin de su vida, por tal motivo los derechos de los/as niños/as forman parte de los derechos humanos y tienen que ser enfrentados desde lo que son, derechos de la persona humana.

Los derechos fueron creados en base a las necesidades de los/as niños/as, pero no implica que estos no estén sujetos a responsabilidades, ya que un derecho conlleva una responsabilidad tanto de la propia persona como del resto, es por eso que el Estado como principal protector de sus habitantes debe buscar estrategias donde satisfaga necesidades como educación, salud, vivienda, alimentación, recreación, etc.; la familia en cambio está llamada a proporcionar un ambiente de armonía, amor, comprensión y tolerancia.

*“Los derechos de la Infancia consideran la peculiar situación de indefensión del niño y niña en razón de su inmadurez psicológica, su vulnerabilidad física, así como sus demandas nutricionales y emocionales básicas”*

Esto nos indica que por razón de ser niño/as se encuentra indefenso y vulnerable, por lo que necesitan de otras personas para crecer y desarrollarse de manera saludable. Se han creado organismos e instituciones encargadas de velar el bienestar y los derechos de los/as niños/as, algunas de estas instituciones a nivel mundial son:

- UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)
- CNNA (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia)
- Save the Children

- Red Latinoamericana y Caribeña por la defensa de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes
- Instituto Interamericano del Niño
- ECPAT Internacional
- La Sociedad Internacional para la Prevención de los Malos Tratos y el Abandono de Niños.

*Por otro lado existen en el ECUADOR algunas instituciones, las cuales buscan proteger la integridad y el desarrollo de los niños/as:*

- INNFA
- Consejo de la Niñez y Adolescencia
- Proyecto Salesiano “Chicos de la calle”
- Defensoría Comunitaria de la Niñez y la Familia
- MIES (Ministerio de Inclusión Económica y Social)
- ORI
- Dirección Nacional de Protección de Menores-Dinapen.

Todas estas instituciones locales e internacionales buscan proteger y velar el cumplimiento de los derechos de los niños/as y adolescentes, aunque en muchas de las ocasiones su cobertura no es completa ni permanente, para lo cual es indispensable mencionar que todas las personas estamos llamadas a difundir, defender y proteger los derechos de los/as niños/as.

#### **1.1.9.4.1. Definiciones comunes de Niño, Niña y Adolescente**

**Niñez:** f. Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento hasta la Adolescencia.

#### Niño, menor y adolescente

Si analizamos estos términos nos daremos cuenta que estamos frente a las diferentes etapas de un ser humano hasta llegar a la adolescencia, es así el “termino menor” ha sido referido por algunos tratadistas como una expresión peyorativa vinculada a segmentos poblacionales empobrecidos; en tanto que los términos “niños y adolescentes” dan cuenta de una actitud positiva a grupos que merecen el más alto de los respetos, en especial a sus derechos.

El menor de edad se refiere a personas que no han cumplido 18 años, en tanto que con el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia alude a los niños, niñas y adolescentes como personas, por tanto como sujetos de derechos y capacidades progresivas para ejercerlos.

Descrita así la nueva noción del niño, esta deja poco espacio a la percepción civilista señalada en el art. 21 del Código Civil Ecuatoriano, el que establece que menor de edad es toda persona que no ha cumplido 18 años, sin distinción de sexo, pues asistimos no solo a un cambio formal sino argumental que conduce inequívocamente a referirnos al niño, niña y adolescente bajo nuevas condiciones éticas, valorativas, sociales y conceptuales dejando atrás los términos como infante, impúber, menor adulto, por su no correspondencia con el presente y su devenir histórico, fundamentalmente porque son sujetos de protección y de derechos.

Niño-Niña.-El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia no discrimina para establecer como sujetos de derechos al niño, niña solo se limita a decir que “niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad”. El Código Civil en su artículo 21 expresa que: “Llamase infante o niño el que no ha cumplido 7 años”.

Por ser asignataria la República del Ecuador de la Convención Americana Sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 1 indica que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo que, en virtud de la presente ley que le sea aplicada haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Como podemos darnos cuenta en la mayoría de las legislaciones del mundo **menor** es toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.

Adolescencia: f. Fase del desarrollo psicofisiológico que comienza hacia los doce años.

Adolescentes.- El mismo Artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia considera que adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años.

Art. 21.- Código Civil.- Llámanse infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Art. 4.- CNNA.- **Definición de niño, niña y adolescente.**- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad

#### **I.1.10. Código de la Niñez y Adolescencia en Ecuador, referencias**

El Código de la Niñez y Adolescencia es un documento que rige en el Ecuador, siendo publicado en el Registro Oficial 737 el 3 de **Enero del 2003**, pero se encuentra vigente desde el 3 de Julio del mismo año. Este documento contiene 389 artículos y forma parte de un importante proceso, dando como gran resultado el reconocimiento normativo de los derechos de los/as niños/as y adolescentes en el Ecuador.

“El Código de la Niñez y Adolescencia recoge la normativa que regula las relaciones existentes entre los progenitores con los hijos. Este código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”

Aquí expresa de manera clara que los/as niños/as y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, por lo que la aplicación del mismo, implica la construcción de una sociedad donde la prioridad es un buen trato y un sano desarrollo de los/as niños/as y adolescentes del Ecuador.

*El Código de la Niñez y Adolescencia está organizado en cuatro libros*

### ***Libro I:***

Es en este libro donde esencialmente se fijan los derechos, por lo tanto se les denomina a los/as niños/as y adolescentes como sujetos de derechos. Además se detallan definiciones, principios, derechos, deberes y garantías.

Los derechos que aquí se mencionan están divididos en cuatro grandes grupos:

- Derechos de Supervivencia: (Art. 20-32)
- Derechos relacionados con el desarrollo: (Art. 33-49)
- Derechos de protección: (Art. 50-58)
- Derechos de participación: (Art. 59-66)

### ***Libro II:***

Trata principalmente de las relaciones familiares, reconociendo que la familia cumple funciones fundamentales en el desarrollo de los/as niños/as, por lo que se propone mecanismos para su protección.

Al ser la familia el primer lugar donde se promueven o donde se violan los derechos, de ahí que se establece regulaciones de las relaciones entre el niño/a y su familia:

- La patria potestad (Art. 104 -117)
- La tenencia (Art. 118-122)
- El derecho a visitas (Art. 122-125)
- El derecho a alimentos (Art. 126-147)
- El derecho de la mujer embarazada a alimentos (Art. 148-150)
- La adopción (Art. 151-189).



***Libro III:***

Manifiesta la importancia de la protección integral, por lo tanto se denomina “Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, este sistema es de gran importancia, ya que sin él los derechos del Libro I y Libro II, únicamente serían declaraciones.

En este libro se detallan un conjunto de organismos, entidades y servicios públicos y privados, que están encargados de definir, ejecutar, controlar y evaluar los planes, las políticas y acciones, lo que permitirá garantizar la protección integral de todos los/as niños/as y adolescentes.

***Libro IV:***

Este libro está designado como “Responsabilidad de Adolescente Infractor”, por el hecho de considerar a los adolescentes como sujetos de derechos, implica que estos tienen que asumir responsabilidades cuando caen en la infracción o violan los derechos de otras personas.

En este texto se regulan:

- Los principios, derechos y garantías de juzgamiento (Art. 305-322)
- Medidas Cautelares (Art. 323-333)
- Juzgamiento de infracciones (Art. 334-368)
- Medidas socio-educativas (Art. 369-386)
- Prevención de la infracción penal (Art. 387-389)

Este Código que está vigente en nuestro país, es un instrumento legal completo y amplio, ya que ratifica los principios, derechos y normativas que son reconocidos a nivel mundial; las principales características de este documento son: la lucha directa contra la explotación y malos tratos hacia los niños/as y adolescentes, dar prioridad al interés superior de los/as niños/as, determina que la familia tiene la responsabilidad del cuidado y protección de la niñez y adolescencia, reconoce el derecho que el niño/a y adolescente tiene a participar, crea un sistema de protección integral y otorga responsabilidades claras al Estado Ecuatoriano, esencialmente en ofrecer garantías para un buen e íntegro desarrollo a todos los/as niños/as del Ecuador.

Es indispensable mencionar que toda la sociedad civil del Ecuador, está llamada a cumplir y proteger el correcto desempeño de todos los derechos, principios, responsabilidades y garantías que en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran detallados, para de esta manera poder construir una sociedad justa e igualitaria para todos los/as niños/as y adolescentes de nuestro país.

Al concluir este capítulo, se puede determinar que los/as niños/as de todo el mundo y por ende los/as del Ecuador, están totalmente protegidos ya que existen ciertos documentos, leyes y códigos, los cuales tiene como objetivo primordial el velar por el cuidado y el amparo de los

mismos, pero también buscan ofrecer estrategias para un correcto e íntegro desarrollo, tanto a nivel físico, psicológico, afectivo y educativo.

Finalmente, es necesario mencionar que todos/as estamos llamados a difundir, respetar y cumplir los derechos de los/as niños/as que en los documentos ya analizados se mencionan, porque esto garantizará que todos los infantes se desarrollen de manera plena dentro de la sociedad en la que se desenvuelven. Todo esto de manera justa e igualitaria para todos/as, sin ningún tipo de discriminación por raza, religión, cultura o sexo, si no que al contrario, valorando más las diferencias para de esta manera construir una sociedad más tolerante y respetuosa.

La Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. Innumerado 1, sobre el Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

#### Del derecho de alimentos

En su artículo innumerado 2 manifiesta que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

#### **I.1.11. Características de la obligación alimentaria**

**1.- Intransferible.-** Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar.

**2.- Intransmisible.-** El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión a causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

**3.- Irrenunciable.-** Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña y adolescente renuncie al derecho a alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

**4.- Imprescriptible.-** Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta al recurrir de un periodo de tiempo determinado para que se extinga.

**5.- No admite compensación.-** El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda

recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos, la compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas.

**6.- No se admite reembolso de lo pagado.-** Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aun por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto, es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago por el alimentado.

## **I.1.12. Titulares del Derecho de Alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia**

### **I.1.12.1. Que es la Titularidad del Derecho de Alimentos**

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan a favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad, indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, pero restringida a una naturaleza pública familiar.

Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de este derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación.

El derecho de alimentos atañe al Estado, Sociedad y a la Familia, así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes por los cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

Como bien se conoce, el derecho a alimentos es consecuencia de una relación de parientes y filiación porque no solo progenitores están obligados a proporcionárselos, sino también lo están los hermanos, abuelos y tíos. }

Esta relación parento-filial es fuente de la prestación de alimentos a favor del niño, niña y adolescente, cuyas características jurídicas son:

### **I.1.12.2. Quienes son los Titulares del Derecho de Alimentos**

Los titulares del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el **Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia**, en efecto dice que:

- a. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
- b. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores; y,
- c. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

### *Niños, Niñas y Adolescentes*

La Convención define como "*niño*" o "*niña*" a toda persona menor de 18 años, a menos que las leyes de un determinado país reconozcan antes la mayoría de edad. En algunos casos, los Estados tienen que ser coherentes a la hora de definir las edades para trabajar y para hacer parte del sistema educativo.

*De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia se define al niño, niña y adolescente a la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.*

### *Mayores de 18 hasta 21*

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes. Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta los 21 años del alimentado bajo dos condiciones:

- Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; y,
- Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta. Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse.

Por el contrario, se considera que él o la joven requieren de una mayor ayuda de los progenitores, parientes y demás personas que se hallan bajo su cuidado para ayudarles a terminar una carrera profesional. Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestren dedicación y deseos de superación personal.

### *Casos Especiales*

Las persona de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Esta titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria, ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas.

La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc., quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia.

Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos, todo lo contrario, hoy que han aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de personas que tiene suerte de sobrevivir quedan minusválidos y no pueden por sí mismos sostenerse peor a su familia. Por ello es importante la decisión acertada del legislador sobre esta titularización.

### **I.1.12.3. Como se hace efectiva la Titularidad del Derecho de Alimentos**

Los derechos y garantías que las leyes reconocen a favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observación y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que el Código de la Niñez y Adolescencia y más leyes establecen para el efecto.

Dicho esto tienen derecho a reclamar alimentos por medio del Trámite Contencioso General, las siguientes personas según el Código de la Niñez y Adolescencia:

- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.
- Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

De acuerdo a La Ley, en caso de separación de los padres, el cuidado de los hijos corresponde a la madre. Así, será la madre quien represente a los hijos para efectos de obtener su pensión de alimentos, y para esto existen dos formas o caminos: Puede intentar un acuerdo con el padre para fijar la pensión de alimentos; si el padre, no proporciona voluntariamente la pensión de alimentos a sus hijos/as, o no es posible lograr un acuerdo extrajudicial, o no se ve otra opción por parte de la madre, es posible interponer una demanda de pensión de alimentos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño.

### **I.1.13. El Derecho de Alimentos**

Consiste en el derecho de los hijo/as de ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición social, aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.

Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos/as. Sin embargo, en el caso que la madre no trabaje remuneradamente (dueña de casa), no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el padre, es importante considerar el aporte que realiza la madre por medio de las labores que hace en la casa, todas ellas contribuyen a la manutención de los niños/as aunque la madre no trabaje remuneradamente.

#### **Código Civil**

De acuerdo a lo estipulado en el **Art. 351** de la Codificación del Código Civil, manifiesta lo siguiente; los alimentos se dividen en congruos y necesarios

- *Congruos*, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.
- *Necesarios*, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

El derecho a alimentos a que son beneficiarios los niños, niñas y adolescentes nace como efecto de la relación parento-filial, irrenunciable y no admite compensación, sin embargo, la irresponsabilidad, resentimientos, egoísmo, disputas de pareja, son factores que originan controversias judiciales, para solicitar el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen en favor de los niños, niñas y adolescentes o de mayores de edad que no han terminado su formación. La pensión de alimentos puede comprender también los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otra forma.

### **I.1.13.1. Definiciones del derecho de alimentos.**

#### **Federico Puig Peña:**

“Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.

#### **Laurent, civilista francés en su obra “Principios del Derecho Civil”, menciona:**

“La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad.

#### **Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas los alimentos son:**

“Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

Los **alimentos** en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dicho, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, etc., o lo que se entiende en nuestro código civil como alimentos congruos y necesarios.

De lo antes mencionado, cada vez la asistencia se extiende, no solo a lo más vital y elemental sino, además a la educación y a la salud. Algunos autores sostienen que este tipo de asistencia es accesorio a los alimentos, vestido, y educación porque la obligación de alimentar se refiere a las necesidades primordiales de quien tiene derecho a los alimentos.

Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo. “Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar”

*Importancia:*

La importancia del Derecho de Alimentos es un derecho considerado y expresado en la Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia y los Tratados y Convenios Internacionales.

Consiste en un derecho de los niños, niñas y adolescentes, a ser protegidos integralmente por sus padres de manera acorde a su posición social, aunque parezca que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante recalcar que además incluye todas las necesidades que permitan su pleno desarrollo, como: vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.; los padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos.

No sólo es importante que el Estado reconozca a todas las personas como titulares de derechos, sino también que las personas se consideren a sí mismas como tales y sean capaces de actuar en consecuencia, de ahí es necesario poner énfasis en lo que determina el principio de corresponsabilidad, que no es más que la responsabilidad compartida entre Estado, Sociedad y familia.

Los derechos humanos corresponden a todos por igual, la no discriminación es otro principio esencial del enfoque basado en los derechos. Ello también requiere centrarse claramente en las personas de atención prioritaria, dado que son las que tienen la mayor probabilidad de necesitar del Estado, sino también protección y cumplimiento de todos sus derechos. Estos principios de responsabilidad, transparencia, participación, no discriminación y especial atención a los niños, niñas y adolescentes.

#### **I.1.14. La Pensión Alimenticia**

La pensión alimenticia es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (*TÍTULO II, DERECHOS, Capítulo primero, Principios de aplicación de los derechos Const.*). En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransferible, inembargable e irrenunciable.

La pensión alimenticia es el monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre de los hijos/as, y/o por la madre (cuando trabaja remuneradamente), en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere regular la manutención.

La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos.

Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionados por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la

proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados.

Si el alimentante no da voluntariamente la pensión de alimentos a sus hijos/as, o no es posible firmar un acuerdo, se podrá interponer una demanda por pensión de alimentos en su contra, dando inicio a un juicio por pensión de alimentos.

#### **I.1.4.1.Las Pensiones de Alimentos, dependencia.**

El tema de las pensiones de alimentos ha sido extensamente abordado en Duda Legal, partiendo desde su análisis más básico, relativo a los presupuestos legales para tener derecho de alimentos, es importante señalar que la procedencia y monto del derecho de alimentos dependen de tres elementos básicos:

- Titularidad legal
- Necesidad del alimentario
- Capacidad del alimentante

En efecto, lo primero que resulta necesario analizar en este tipo de casos es si el alimentario cuenta o no con titularidad de derecho para demandar alimentos. Una vez que ya ha sido acreditada la existencia de la titularidad, comienza el análisis de los otros dos elementos, que en su conjunto servirán para determinar la procedencia y monto del derecho de alimentos.

Por otra parte, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, por lo que resulta claro que la capacidad del alimentante siempre es un elemento a tener presente al momento de calcular el monto de pensión de alimentos a que sea condenado a pagar, pero esto no es algo determinante.

#### **I.1.14.2.El Pago Oportuno de las Pensiones Alimenticias.**

El pago oportuno de las pensiones alimenticias es un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida, que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización y recreación, tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Se entiende por alimentos, por lo tanto, todo lo que es indispensable para el sustento, recreación, formación integral. Los alimentos además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto para contribuir al cuidado del niño que está por nacer; lo que es considerado por el Código de la Niñez y Adolescencia como Protección Prenatal. *TITULO VI DEL Derecho de la Mujer Embarazada a Alimentos*

#### **I.1.15. Procedimiento en el juicio de alimentos**

##### **I.1.15.1.Partes que intervienen en un juicio de alimentos**

- *Actor.*
- *Demandado.*



### **I.1.15.2.El Actor.**

Es aquel quien en juicio formula una petición o interpone o propone una demanda, es decir es la persona que asume la iniciativa procesal. Sinónimo de demandante.

El actor puede comparecer en juicio por medio de un procurador judicial. Solo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, Audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando estas no pueden comparecer personalmente. Dicho esto tienen derecho a reclamar alimentos por medio del Trámite Contencioso General, las siguientes personas según el Código de la Niñez y Adolescencia:

De acuerdo a La Ley, en caso de separación de los padres, el cuidado de los hijos corresponde a la madre. Así, será la madre quien represente a los hijos para efectos de obtener su pensión de alimentos, y para esto existen dos formas o caminos: Puede intentar un acuerdo con el padre para fijar la pensión de alimentos. Si el padre no proporciona voluntariamente la pensión de alimentos a sus hijos/as, o no es posible lograr un acuerdo extrajudicial, o no se ve otra opción por parte de la madre, es posible interponer una demanda de pensión de alimentos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño.

Por regla general, la demanda debe ser presentada ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño o niña, pero también puede ser presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del demandado, a elección de la madre. **Art. Innumerado 34 CNNA**

De acuerdo a lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art.272 y ss., manifiesta lo siguiente; la demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 Código de Procedimiento Civil (vigencia), y el Juez la calificará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación. Se convocará una primera audiencia, en el juicio sobre alimentos de menores de edad, el Juez obligada y necesariamente tendrá que hacer una fijación provisional sobre la pretensión del accionante

Si existe acuerdo entre litigantes al respecto, se pondrá término al juzgamiento, de lo contrario, el Juez establecerá una pensión provisional de alimentos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 137 CNNA, posteriormente, esta cantidad también podrá incrementarse o disminuirse judicialmente en función de las necesidades del beneficiario y del incremento o disminución de los recursos económicos del obligado al pago.

En el Art. 275 CNNA manifiesta que, en la audiencia de prueba, el actor y demandado, en el mismo orden, presentarán los medios probatorios que hubieren anunciado dentro del término de seis días. En el Art. 277 CNNA sostiene que, el Juez pronunciará auto resolutorio dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de prueba. Considero, que lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, es clara en ésta clase de juicios de prestación de alimentos, ya que existen dos audiencias que hay que sustanciar, una de conciliación y otra de prueba, es en la primera audiencia donde radica la problemática; porque es aquí donde se fijará una pensión provisional, y posterior a ello se evacuará la prueba en siguiente audiencia, que durará un par de meses como rápido, y por último tendremos la resolución del Juez en base a las pruebas aportadas y valoradas dentro de este proceso.

Si bien es cierto los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanente personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, sin embargo, muchas de las veces la relación entre padres e hijos por causa de la separación, o un juicio de alimentos se torna *difícil*, ya que los conflictos de los padres en negociar una pensión afecta su interés superior.

En nuestra sociedad la mayoría de personas que solicitan alimentos pertenecen a una sociedad de *clase media y baja*, ya que poco les importa la crítica de los demás y la causa principal es la necesidad del satisfacer los requerimientos de sus hijos, esto no ocurre en la clase social *media-alta y alta*, debido a que las madres tienen ingresos económicos suficientes y un trabajo estable que les permite vivir cómodamente, otras por el contrario tienen vergüenza del que dirá la sociedad.

Si bien es cierto, la ley establece que la obligación alimenticia es compartida entre el padre y la madre, de acuerdo a su capacidad económica, otro de los papeles importantes que cumple el actor es exigir que sus representados disfruten de las condiciones socioeconómica necesarias para su desarrollo integral, habitualmente la parte actora en la diligencia justifica el vínculo de parentesco del hijo con el demandado, mediante el certificado de nacimiento del niño/a; Las necesidades de la niña o niño, a través de una lista con todos los gastos que se realiza para los hijos en alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, teléfono, etc. Las facultades o capacidad económica del demandado.

### **I.1.15.3.El Demandado.**

Es la persona contra la cual se interpone la demanda, se la denomina también dentro del proceso como accionado. En el juicio Contencioso General están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el Código de la Niñez y Adolescencia:

En términos restrictivos la familia es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formada por padres, hijos y hermanos solteros; no obstante pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes y hasta parientes por afinidad, donde la familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes.

Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades. Sus relaciones jurídicas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransmisibles e intransferibles, salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles. Así prescribe el Art. 96 del Código de la Niñez y Adolescencia.

### **I.1.16. Quienes están obligados a la Prestación de Alimentos**

Según el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Están obligados a la prestación de alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento la insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; en consecuencia la obligación de prestar alimentos es de los dos, los segundos obligados a prestar alimentos son los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia; los abuelos por tener una estrecha relación con la familia, ha sido escogida por el legislador para la prestación de alimentos.

No en vano, en el plano efectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo; y nada más justo que como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y demás personas familiares cercanas.

Finalmente el legislador ha escogido a los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha. La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo, así determina el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **I.1.16.1. ¿Cuándo se extingue la obligación de satisfacer alimentos?**

La obligación de prestar alimentos **cesa**: Art. 147.- CNNA

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,
5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.

### **I.1.16.2. ¿Hasta qué edad deben satisfacerse alimentos a los hijos?**

Los alimentos deben satisfacerse, en principio, hasta la **mayoría de edad**; concluyendo que la simple mayoría de edad de los hijos no implica la extinción de la obligación de abonar alimentos; ahora bien, si después de cumplir esta edad continúa estudiando, o carece de medios de subsistencia propios, el hijo podrá exigir alimentos hasta que sea capaz de valerse por sí mismo, en estos casos, la reclamación de alimentos podría incluso realizarla el hijo, aunque lo habitual es que lo haga el progenitor con el que el hijo convive.

En efecto, el Juez podrá obligar al pago de la prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas; **Art. 131.- (CNNA)**.

La cantidad que oferta el demandado debe ser real y acorde a su capacidad económica, procurando velar porque los alimentos verdaderamente beneficien a sus hijos.

El deber más importante del padre es hacer sin reproches efectivo el derecho a alimentos, es decir, proporcionar los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, conforme a su realidad social y económica, y que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización, recreación; y tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Si el padre y la madre trabajan remuneradamente ambos, la mayoría de las veces se cumple en forma espontánea, es decir el demandado (padre y/o la madre) transfieren recursos a sus hijos para que éstos adquieran las habilidades necesarias para desarrollar sus propias vidas; sin embargo, cuando nos enfrentamos a las rupturas de parejas, muchos padres dejan de cumplir con sus responsabilidades, por lo que es necesario “hacerlas cumplir” Cuando la madre no trabaja pesa sobre el padre la obligación de dar los recursos necesarios para sustentar y desarrollar la vida del niño.

## **I.2. AMBITO DEL PROBLEMA**

Protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

En los últimos 20 años, los países de AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE han asumido responsabilidades con los niños, niñas y adolescentes, ratificando la Convención sobre los Derechos del Niño.

La mayoría de los países de la región han adecuado sus marcos legales a la Convención y muchos han elaborado planes nacionales que determinan acciones concretas para garantizar supervivencia, desarrollo, protección y participación de la infancia y adolescencia.

Sin embargo, existe una enorme brecha entre los compromisos asumidos y la realidad de millones de niños, niñas y adolescentes de la región. **El reto consiste en transformar este compromiso en políticas públicas que GARANTICEN a todos los niños y niñas el disfrute de sus derechos y conlleven al cumplimiento.**

### *Objeto*

El derecho de menores tiene por objeto que los niños, niñas y adolescentes se los debe proteger desde su concepción hasta cuando no han cumplido la mayoría de edad o de dieciocho años.

El objeto entonces es consecuencia del principio protector del niño en su aspecto interno y externo que se refleja a través de derechos y garantías reconocidos por el Estado ecuatoriano como el derecho a la vida, a tener una familia, a vivir en un ambiente sano, protección prenatal, a la identidad, identificación, a la educación, integridad personal, a la recreación etc.

Los intereses de la sociedad son los intereses del menor de edad y viceversa, proteger al menor de edad es proteger a la sociedad. Formar a un niño una conducta inclinada a los valores edificantes de la colectividad, es darle a ésta los elementos positivos para un normal desenvolvimiento.

El objeto de este Derecho es un objeto claro, de modo como el Estado contemporáneo atienda a los menores de edad es la respuesta que tendrá a cortísimo plazo.

#### **1.2.1. Familias de la Niñez Ecuatoriana**

Objetivamente el derecho de familia no crea la institución familiar, pues ésta es una creación natural y por ello anterior al estado. Además por regular situaciones *intuitu personae* –en razón de la persona– hacen de su naturaleza jurídica, un derecho alejado del mero o simple interés individual, donde sus normas son imperativas, son de carácter público, y la autonomía de la voluntad es restringida; situación que difiere del Derecho Civil, que en líneas generales se estructura sobre la base de la individualidad y el patrimonio de las personas.

El derecho de familia ha generado su autonomía a través de ejes como la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

*El Art. 9 del Código de la Niñez y Adolescencia* ha señalado la función básica de la familia indicando que: “La Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Corresponde

prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos, y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.

La familia además de ser corresponsable conjuntamente con el Estado y la sociedad, dentro de ella existe una denominada responsabilidad compartida, que no es sino la obligación que tiene tanto el padre como la madre de propiciar el respeto, protección y cuidado de sus hijos, y los consiguientes idénticos derechos sobre aquellos.

La patria potestad la ejercen los dos progenitores en conjunto, pero que ciertas ocasiones la ejerce uno de los padres cuando exista terminación del vínculo matrimonial, por el sólo hecho de ser padre y madre existe responsabilidad compartida.

La familia hoy en día no solo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión Social y Económica.

Todo lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el “derecho de las pensiones alimenticias” que es una forma de justicia distributiva (tienen por objetivo distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social).

Desde el punto de vista económico los fenómenos de la soledad y aislamiento, produce efectos; al deteriorarse la familia ampliada, y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y las desavenencias provocan efectos que impactan a la pareja, a los hijos y al conjunto de la sociedad. La renta familiar cuyo principal componente, es la remuneración de uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades; los hijos ven deterioradas, a veces su educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento.

La familia cumple funciones asociada a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas. También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento..... Este es el derecho de alimento, mediante este derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

La familia es una de las instituciones sociales tradicionales—quizás la más importante—en dejar huella en el desarrollo de la infancia. Siendo el agente de socialización primaria es fuente de transmisión de valores. La seguridad en el seno de la familia y el compromiso de los padres hacia sus hijos son necesarios para garantizar el desarrollo emocional adecuado; y, proporcionar un clima de afecto y comprensión que permita el respeto a sus derechos y desarrollo integral de los niños/as y adolescentes.

“La familia es el lugar en el cual el ser humano aprende los principios básicos para poder moverse y desenvolverse en la sociedad, por ejemplo en las familias se adquieren los hábitos (responsabilidad, higiene y pulcritud, etc.), se adquieren los valores, principios morales.

En el actual entorno económico y social –caracterizado por una exacerbación de la concentración de ingresos—la presión que se ejerce sobre la familia para garantizar su reproducción y sobrevivencia es cada vez más fuerte. El hecho de que los padres deban trabajar más deviene en un menor tiempo para compartir con sus niños.

Por otra parte, las transformaciones sociales y culturales de la época nos presentan una diversidad de tipos de familia, en donde no solo está presente la familia tradicional nuclear.

Las estructuras familiares de la infancia no han sufrido grandes transformaciones en la última década. En los últimos 10 años la mitad de los niños/as del país continuó viviendo en hogares nucleares, uno de cada 10 en hogares monoparentales, el 35% en hogares extendidos – con núcleo o sin núcleo—y un 3% en hogares compuestos.

*Los hogares nucleares* –padre, madre e hijos—son la organización familiar más importante en el país. Es, sobre todo, la forma de organización preponderante en las zonas rurales del país (58%), en la Sierra (57%) y entre los hogares indígenas (57%). En los últimos seis años, la importancia de estos hogares aumentó en el campo con respecto a la ciudad, pero perdió espacio en la Amazonía.

En el 2004, el 56% y 54% de los niños rurales y amazónicos, respectivamente, vivían bajo el esquema de la familia tradicional, actualmente, en el campo son casi el 58% y en la Amazonía el 47%.

*Los hogares extendidos* son, igualmente, otra forma de organización trascendental en la sociedad ecuatoriana. Tres de cada 10 niños/as del país vive en estos tipos de hogares, es decir, con otros parientes. Éstos tienen un peso mayor en las sociedades urbanas, cuatro de cada 10 niños/as y adolescentes del país vive con otros parientes, así como entre las sociedades costeñas y amazónicas (37% y 35%, respectivamente) o entre los hogares blanco-mestizos (34%) y afro descendientes (37%).

Casi uno de cada 10 niños/as vive en hogares monoparentales, es decir, vive con su madre o su padre, el 11% y 12% de la niñez serrana y amazónica vive, especialmente en este tipo de hogares. Así mismo, es una característica de los hogares blanco/mestizo e indígenas, mas no de los afroecuatorianos.

*Es importante recordar lo siguiente:*

La paternidad responsable nace del contacto frecuente y regular entre Padre e hijos.

No hay pensamiento más machista que “el padre solo es el proveedor del dinero y la madre es la que se queda con los niños”.

El 99% de los Adolescentes infractores detenidos en los Centros del País, provienen de hogares destruidos en donde la presencia del Padre ha sido nula.

El 85% de las personas que consumen drogas, provienen de hogares disfuncionales que no han tenido la presencia del Padre.

El 90% de los internos detenidos en las Cárceles del País, provienen de hogares destruidos que no tuvieron la presencia del padre en su niñez y adolescencia.

En el 90% de los casos un hijo de padre divorciado es más tarde un padre o madre divorciado y que un hijo que presencia agresiones entre sus progenitores más tarde es un agresor intrafamiliar.

El 80% de la población infantil y adolescente del País vive bajo el esquema de padres separados sea esto por la migración o por el divorcio; lo grave de todo esto es que, el 70% de las parejas se divorcian convirtiéndose esta cifra en el más alto porcentaje de América Latina. Esto implica que en manos de los Jueces de la Niñez y Adolescencia se encuentra el futuro de nuestra nación.

En Ecuador son miles los niños que crecen sin la presencia del Padre. Considerándose el único culpable de todos los males en la ruptura familiar, se ha vendido la idea de que el Padre por ser hombre no está en capacidad de amar y cuidar a sus hijos, Como resultado, miles de niños crecen lejos de su padre, en una situación de orfandad artificial.

*El divorcio debe de dejar de ser para los niños un "ADIOS, PAPÁ".*

El Padre debe de seguir siendo Padre, después del divorcio o la separación, y no debe de convertirse, como lo es en la actualidad, en el visitante esporádico de sus hijos, que solo los puede ver los días y horas que autoriza un juez.

Los hijos de Padres separados tienen el mismo derecho que los demás niños a la relación con su Padre.

*NO hay pensamiento más machista que el de que la madre se queda con los niños por que solo ella los puede cuidar y el padre solo es el proveedor del dinero*

### **I.2.1.1. ¿Por qué se castiga al niño alejándolo de su padre cuando estos se divorcian?**

Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, junto con sus Departamentos Técnicos, en la actualidad son los principales promotores del MACHISMO y la IRRESPONSABILIDAD PARENTAL obligando simplemente al padre a pagar una mensualidad que en muchos de los casos no alcanza ni a cubrir la décima parte de las necesidades de los hijos y no promueven el contacto permanente y regular con su hijo vinculando al padre en la responsabilidad de la crianza y desarrollo integral del mismo.

Es una barbarie lo que sucede en Ecuador en donde existen Padres, que tienen que suplicarle a un Juez de la Niñez para que permita ver a los hijos unas cuantas horas a la semana, cuando un altísimo porcentaje de madres exigen en las afueras de sus despachos que les obliguen a padres a cumplir sus responsabilidades.

La sociedad debe de tomar conciencia de la violación sistemática de los derechos que tiene el niño producto de la IRRESPONSABILIDAD MATERNAL Y PATERNAL, luego del divorcio o la separación de los padres.



Esta ley está siendo propuesta, con la firme intención de defender el derecho que tienen nuestros hijos a crecer junto a sus padres (PAPÁ y MAMÁ) y de promover la paternidad y maternidad responsable..

## **I.2.2. Obligaciones de la Sociedad.**

Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos. Se insiste en un principio, “Solidaridad”.

El reto final de una sociedad como la nuestra enfrenta para cumplir con la convención es conformar en la sociedad una cultura de respeto a los derechos de los demás, es la promoción de estilos de vida, saludables, es propiciar una convivencia respetuosa entre los miembros del grupo familiar, es hacer cumplir con las normas protectoras de niños niñas y adolescentes a todos los actores sociales, empezando por los padres. Todo ello requiere que el Estado Ecuatoriano destine recursos, y que estos se consideren como la mejor inversión a favor de la democracia de este país.

La construcción de una sociedad involucrada en el respeto a los derechos de la niñez es un asunto que compete a todos por igual, se trata de un cometido que nos lleva al terreno de los valores ciudadanos, a la equidad, a la integración social, al aprecio de la diversidad, a la tolerancia, al buen trato y a un ambiente de paz. Este no es un asunto fácil pero si se aspira a un país de libertades, se debe asumir como el principal compromiso, la defensa, protección, y respeto de la niñez ecuatoriana.

La sociedad es corresponsable del desarrollo integral y bienestar del niño, niña y adolescente pero a través de que personas se puede ejecutar este principio hay que considerar que *la sociedad no es sujeta de derecho*. Que la sociedad es definida como el *conjunto de individuos* que persiguen idénticos objetivos, en su conjunto no puede ser representada por sí sola. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

### *El niño es el comienzo del camino del hombre*

Partiendo de esta idea, se hace imperativa la necesidad de una mayor toma de conciencia por parte de la sociedad en general, de la importancia que tiene en el desarrollo y la formación de la personalidad del niño, la calidad de vida que se le proporcione desde muy temprana edad, pues el hombre es en gran medida, reflejo de las circunstancias que lo rodearon en las primeras etapas de su existencia, como son: el ámbito familiar, económico, educacional, social y político (como factores ambientales), aunados al factor hereditario como un elemento relativo.

Al respecto, investigadores sobre herencia y determinismo han manifestado que el medio ambiente general en el que se desenvuelve el menor, influye de manera determinante en el comportamiento y en el desarrollo de su inteligencia.

Lo anterior nos lleva a considerar que el niño necesita en primer término, ser querido, respetado, educado; requiere también del derecho a la salud física y mental, de la oportunidad para descubrir su inteligencia, su talento, su capacidad y sus habilidades, así como también del beneficio de poderlos llevar a cabo y desarrollarse integralmente.

En la práctica, el ámbito ideal para el desarrollo armónico del menor, casi nunca se presenta. Hasta ahora, se ha dado poca importancia al derecho que debiera ser connatural, de conseguir satisfacciones justas (amor, cuidados, educación, etc.). Ante esta realidad lacerante que cada día se agrava, se precisan cambios profundos y tempranos por parte de todos los sectores de la sociedad, para modificar el presente marco de marginación al menor.

Esta renovación, sólo se podrá dar a través de la transformación real de la comunidad, por medio de la toma de conciencia individual y de la modificación de la presente estructura económica, otorgando prioridad al bienestar de la humanidad por encima de otros factores.

Pero mientras son modificadas las actuales relaciones sociales dominantes, no podemos quedarnos inertes y a la expectativa, se hace indispensable el empeño de los individuos (padres, maestros, autoridades y adultos en general), en responsabilizarse y proporcionar a cada uno de los menores que estén a su cargo -o simplemente cerca de ellos- la seguridad, los cuidados, el respeto y todos los requerimientos a que tienen derecho.

Estamos conscientes de que lo anterior no resulta una tarea fácil, por la imposibilidad de cambiar a corto plazo formas de comportamiento tan arraigadas, pero tan necesarias de ir desterrando, si se pretende modificar prácticas erróneas que perjudican al menor y consecuentemente a toda la sociedad. Estamos en lo cierto también, de que todo individuo debe asumir las responsabilidades que le correspondan, pero para ello debe estar concientizado y preparado con anterioridad.

El cambio profundo y temprano significa la necesidad de llevarlo a cabo desde la más corta edad, porque es desde la infancia de donde parte nuestro andar; desde la infancia también, por ser un período de dependencia total y de necesidad de cuidados, de aprendizaje y de socialización, pues de ello depende en gran parte su desenvolvimiento como adulto, agregándose que sólo en la niñez puede cortarse el proceso generacional de conductas erróneas.

*En este sentido, deberán:*

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

### **I.2.3. Obligaciones del Estado**

El Estado como construcción humana responde en esencia al desarrollo y cumplimiento de los fines de la humanidad, fines que en sus diferentes estadios pueden tener un alcance de tipo individual o social, en este contexto el Estado en su accionar está obligado y constreñido a velar por la protección integral de la dignidad humana.

Cualquier acción que vaya en detrimento de dicho valor será contraria a derecho, al igual que lo será cualquier tipo de omisión en la garantía de un bien jurídico que estaba obligado a proteger. Como consecuencia sus manifestaciones están sujetas a sanción y condena.

Las personas que forman parte de la sociedad tampoco son impunes de la responsabilidad de sus actos u omisiones puesto que existen entre cada uno de los miembros de una comunidad deberes tanto en el ámbito, local, nacional e internacional.

El Estado debe incrementar instituciones encargadas de prestar atención y servicio a los menores, cuyos padres al momento de la fijación alimenticia no puedan cubrir con esta; por tanto es el Estado el obligado ayudar al menor hasta que este pueda valerse por sí mismo, debe dar una oportunidad de trabajo a las madres solteras para que no dependan de la irresponsabilidad de los padres de los niños.

Muchos padres de familia no cuentan con trabajos estables y en la mayoría de situaciones son desempleados, en el mejor de los casos pasan la pensión mínima pero que para la actualidad es insuficiente e inapreciable de casi \$60 dólares para que el menor subsista.

En el marco de la Convención de Derechos del Niño, nuestro país como signatario del mismo debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de toda índole, que aseguren a niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su protección, así como para dar efectividad a sus derechos, en corresponsabilidad de todas las instituciones que trabajan con niñez y adolescencia, desde sus diferentes competencias quienes procurarán escenarios adecuados para el pleno desarrollo de niñas y adolescentes del Ecuador.

La ley reconoce que las familias son el espacio natural y fundamental para el desarrollo del niño, y obliga a que todas las instituciones y programas reconozcan, apoyen y coordinen con las familias de los niños, niñas y adolescentes con los que trabajan. Todos somos responsables de apoyar a las familias para que puedan ofrecer al niño e! ambiente y las condiciones favorables para su máximo crecimiento y desarrollo, y para que sepan orientar y acompañar al niño en el ejercicio de sus derechos y deberes.

Es deber prioritario del Estado definir y ejecutar políticas, planes y programas de apoyo a las familias, para que estas puedan cumplir con sus responsabilidades.

Ya en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del Régimen de Desarrollo.

Dicho Sistema a más de contar con organismos especializados debe desarrollar mecanismos de articulación, el Estado y la sociedad deben formular y aplicar políticas públicas que garanticen la vigencia y exigibilidad de sus derechos.

En este esquema el Estado atribuye a la organización familiar algunas cargas, asigna derechos, obligaciones, precisa las consecuencias procedentes y señala los límites y facilidades de protección y desarrollo: es decir, establece una ideología más o menos precisa de la organización familiar que desea. Toda esa forma de ordenación se traduce en derechos, obligaciones y prohibiciones para los miembros de la familia principalmente; en otros casos también para otros sujetos (jueces, tutores, etcétera). Sin embargo, lo decisivo es que las imputaciones jurídicas resultan para los individuos que integran la familia y no para un ente distinto a ellos.

### **I.2.3.1. Deberes del Estado frente a la familia**

“...Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”

O sea que, surge el compromiso de dedicar esfuerzos desde cada Estado para que cada niño pueda llegar al ejercicio de sus Derechos.

*Fernando Albán*, Derecho de la Niñez y Adolescencia, (2003) manifiesta que: “La responsabilidad del Estado frente a la niñez y adolescencia nace del principio fundamental de protección.”

El Estado está obligado a asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social, erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en las declaraciones, pactos, convenios, y más instrumentos internacionales vigentes.

El Estado ha suscrito varios convenios de protección al menor, de los cuales, el más connotado y sobresaliente para este estudio es la Convención sobre los Derechos del Niño, en

virtud del cual el Estado se ha obligado a respetar los derechos enunciados en esta convención asegurado su aplicación a cada niño.

En los últimos diez años se registró un importante aumento de la incidencia del divorcio en Ecuador y el incumplimiento con las pensiones alimenticias a los hijos se ha vuelto un problema frecuentemente citado.

El objetivo de este trabajo es estudiar los determinantes que conducen a la evasión en el pago de pensiones alimenticias a los hijos, así como presentar un análisis de los problemas que enfrenta el sistema judicial ecuatoriano en la aplicación de las herramientas legales previstas para su cumplimiento.

Por un lado, se describe la normativa vigente sobre pensiones alimenticias y se analiza la opinión de actores del sistema judicial respecto a las dificultades para aplicarla.

Por otro lado, se realiza una caracterización de los padres que no cumplen con las obligaciones económicas hacia sus hijos y se identifican los factores que se asocian al incumplimiento. El análisis empírico se basa en una encuesta del año 2001 al 2010 específicamente diseñada para revelar este tipo de información.

En la última década el matrimonio disminuyó un -0,10% y los divorcios aumentaron 68,87%. Según el INEC los hombres y mujeres se divorcian con mayor frecuencia entre los 30 y 34 años; mientras que la edad para casarse está entre los 20 y 29 años.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en Ecuador los matrimonios que terminan en divorcio duran en promedio 14 años y la edad en que los ecuatorianos se divorcian es de 38 años las mujeres y de 41 los hombres.

En el 2010 se registraron 74.800 matrimonios, mientras que en el 2009 fue de 76.892, es decir, se redujeron en 2.092. Una reducción también se registra en el 2003 cuando se evidenció 65.393 matrimonios y en 2004, 63.299.

En la Sierra es donde existe mayor número de matrimonios situándose en 42,7%, mientras que en la Insular el divorcio es menos frecuente con el 0,3%.

Las estadísticas muestran que en el 2010 el 45,1% de las parejas que se divorciaron no tenían hijos. En los últimos diez años el 54,9% de las parejas tenían hijos y el 45,1% no tenía hijos. De la población casada, el 65% está ocupada versus al 35% que no tiene trabajo, mientras que en la población divorciada el 69,9% tiene actividad productiva.

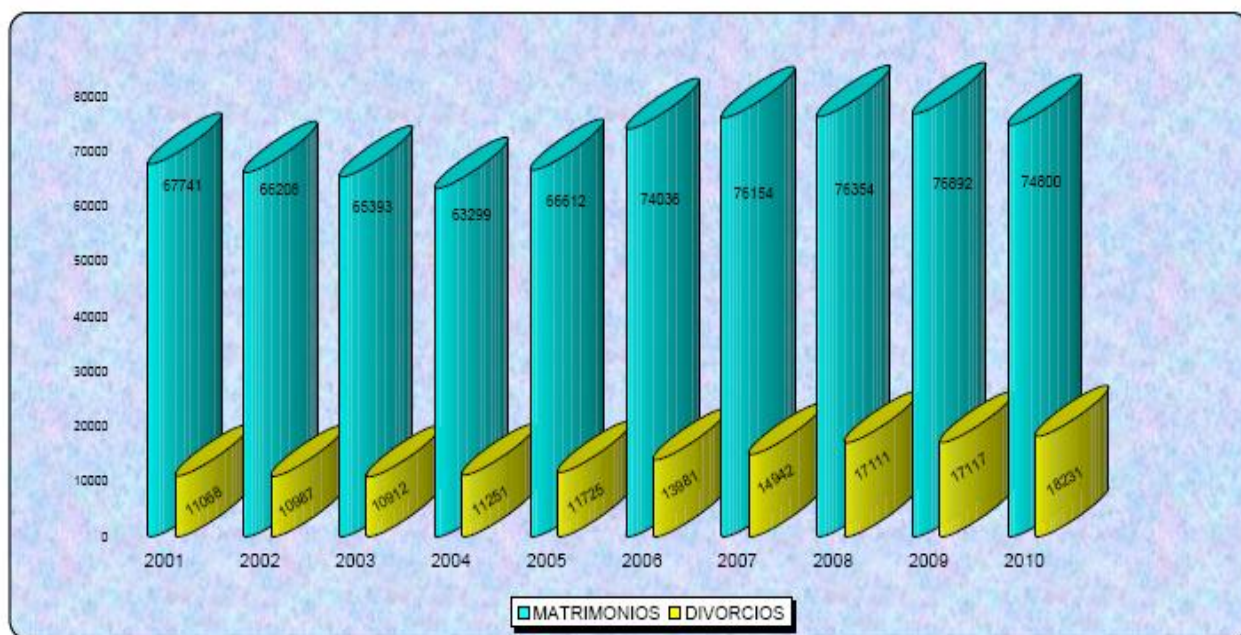
Byron Villacís, director del INEC, recomendó que todos estos datos reveladores sobre el aumento de divorcios y estancamiento de matrimonios deberán ser tomados en cuenta por el Gobierno para diseñar políticas públicas que se ajusten a la nueva realidad del país. LIBRO SEGUNDO (EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SUS RELACIONES DE FAMILIA)

## I.2.4. CUADROS ESTADISTICOS

### I.2.4.1. NÚMERO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS REGISTRADOS AÑOS 2001 - 2010

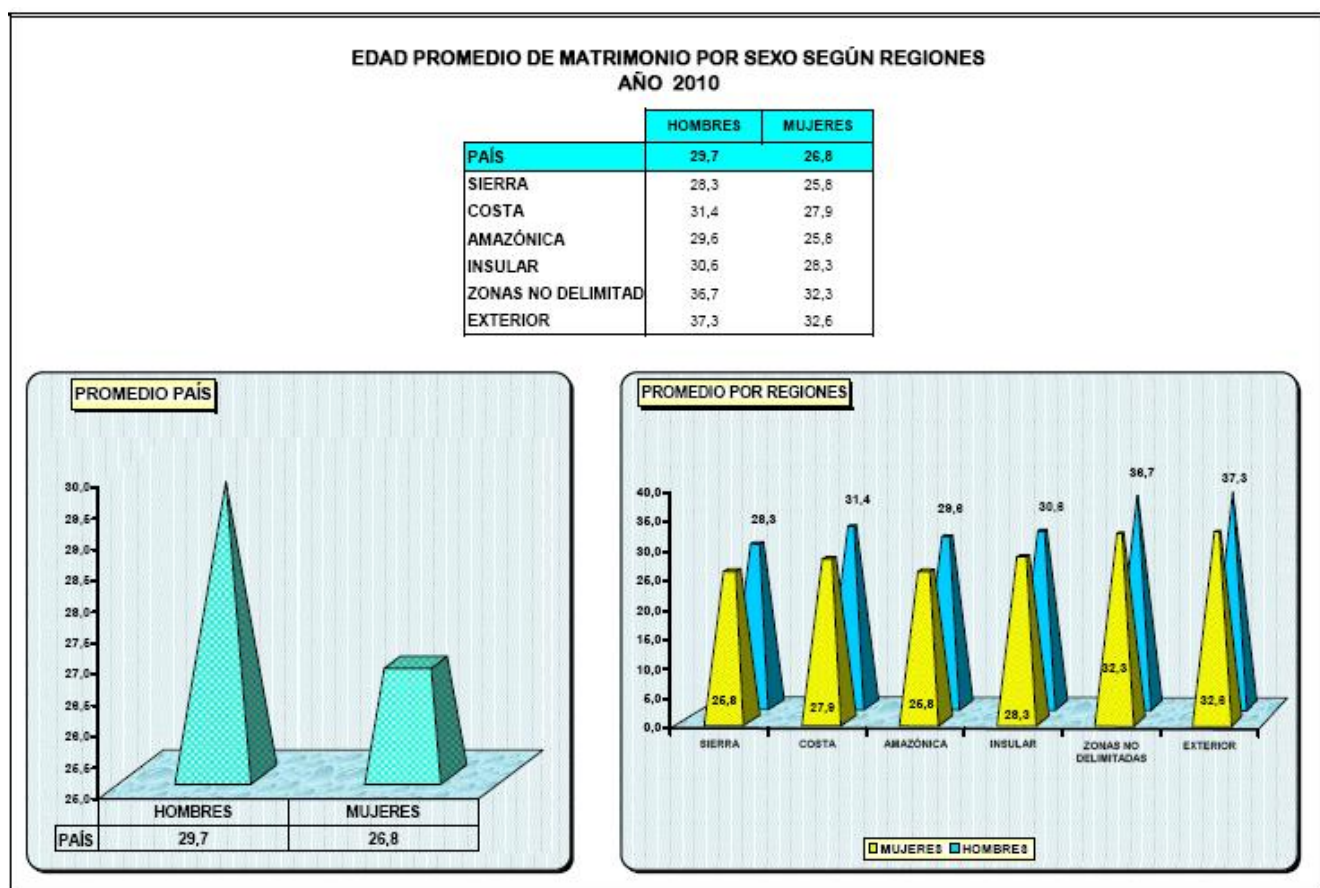
**NÚMERO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS REGISTRADOS  
AÑOS 2001 - 2010**

	AÑOS									
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
MATRIMONIOS	67741	66208	65393	63299	66612	74036	76154	76354	76892	74800
DIVORCIOS	11068	10987	10912	11251	11725	13981	14942	17111	17117	18231



## I.2.4.2. EDAD PROMEDIO POR SEXO SEGÚN REGIONES

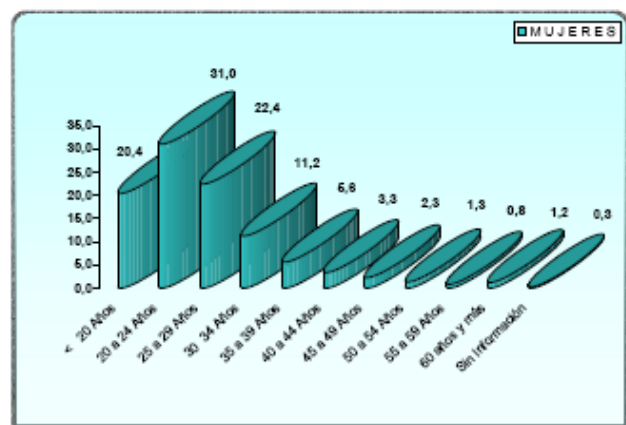
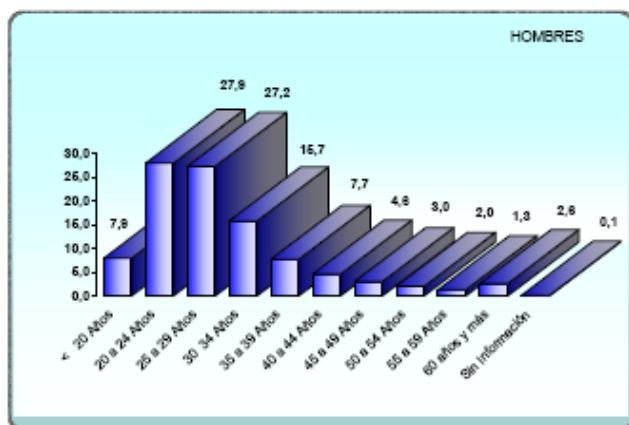
AÑO 2010



### I.2.4.3. ESTRUCTURA PORCENTUAL DE MATRIMONIOS, SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO DE LOS CONTRAYENTES AÑO 2010

**ESTRUCTURA PORCENTUAL DE MATRIMONIOS,  
SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO DE LOS CONTRAYENTES  
AÑO 2010**

GRUPOS DE EDAD	HOMBRES		MUJERES	
	MATRIMONIOS	%	MATRIMONIOS	%
TOTAL	74800	100,0	74800	100,0
< 20 Años	5902	7,9	15251	20,4
20 a 24 Años	20849	27,9	23210	31,0
25 a 29 Años	20366	27,2	16769	22,4
30 a 34 Años	11757	15,7	8413	11,2
35 a 39 Años	5769	7,7	4207	5,6
40 a 44 Años	3414	4,6	2502	3,3
45 a 49 Años	2247	3,0	1703	2,3
50 a 54 Años	1505	2,0	998	1,3
55 a 59 Años	971	1,3	613	0,8
60 años y más	1926	2,6	922	1,2
Sin información	94	0,1	212	0,3



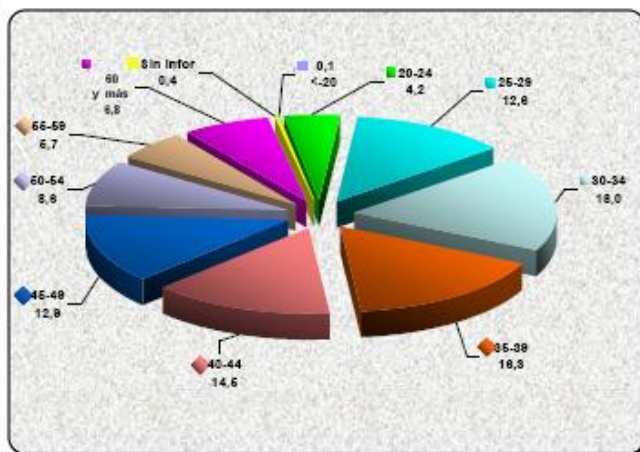


#### I.2.4.4. ESTRUCTURA PORCENTUAL DE DIVORCIO SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO DE LOS DIVORCIADOS AÑO 2010

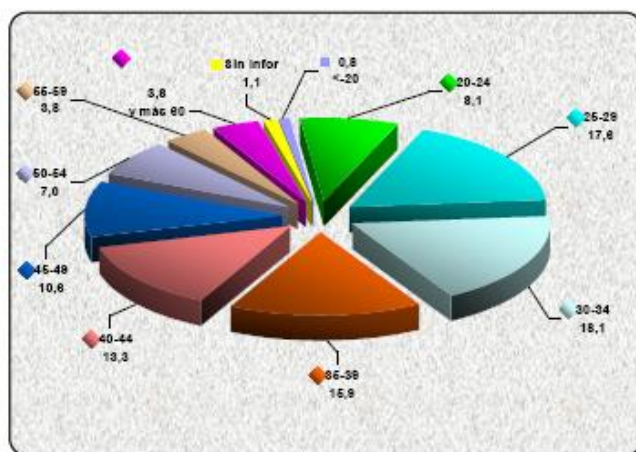
**ESTRUCTURA PORCENTUAL DE DIVORCIOS  
SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO DE LOS DIVORCIADOS  
AÑO 2010**

GRUPOS DE EDAD	HOMBRES		MUJERES	
	DIVORCIOS	%	DIVORCIOS	%
TOTAL	18231	100,00	18231	100,0
< 20 Años	24	0,1	146	0,8
20 a 24 Años	766	4,2	1472	8,1
25 a 29 Años	2293	12,6	3204	17,6
30 a 34 Años	3278	18,0	3295	18,1
35 a 39 Años	2969	16,3	2890	15,9
40 a 44 Años	2638	14,5	2429	13,3
45 a 49 Años	2349	12,9	1935	10,6
50 a 54 Años	1571	8,6	1270	7,0
55 a 59 Años	1037	5,7	696	3,8
60 Años y más	1239	6,8	695	3,8
Sin Infor.	67	0,4	209	1,1

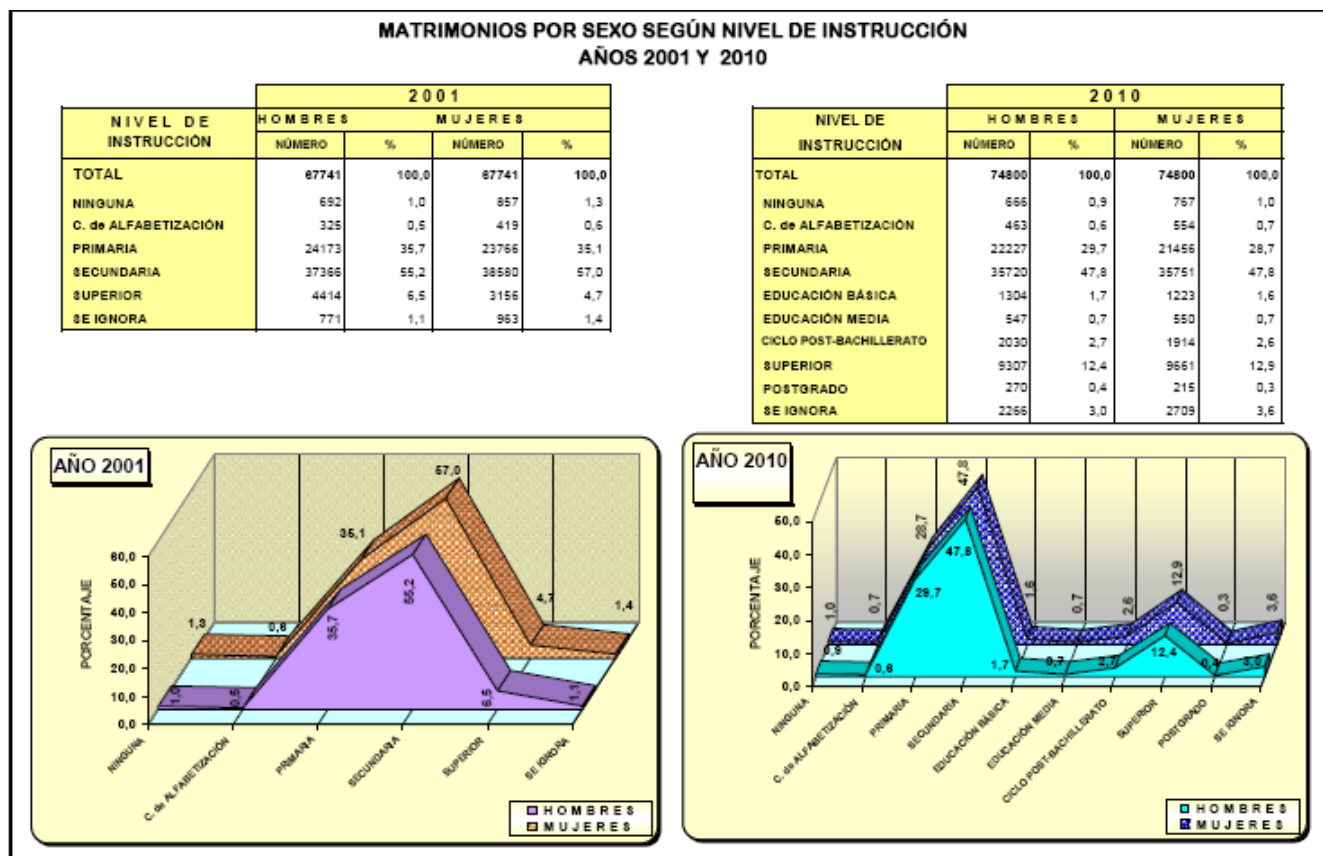
**HOMBRES**



**MUJERES**

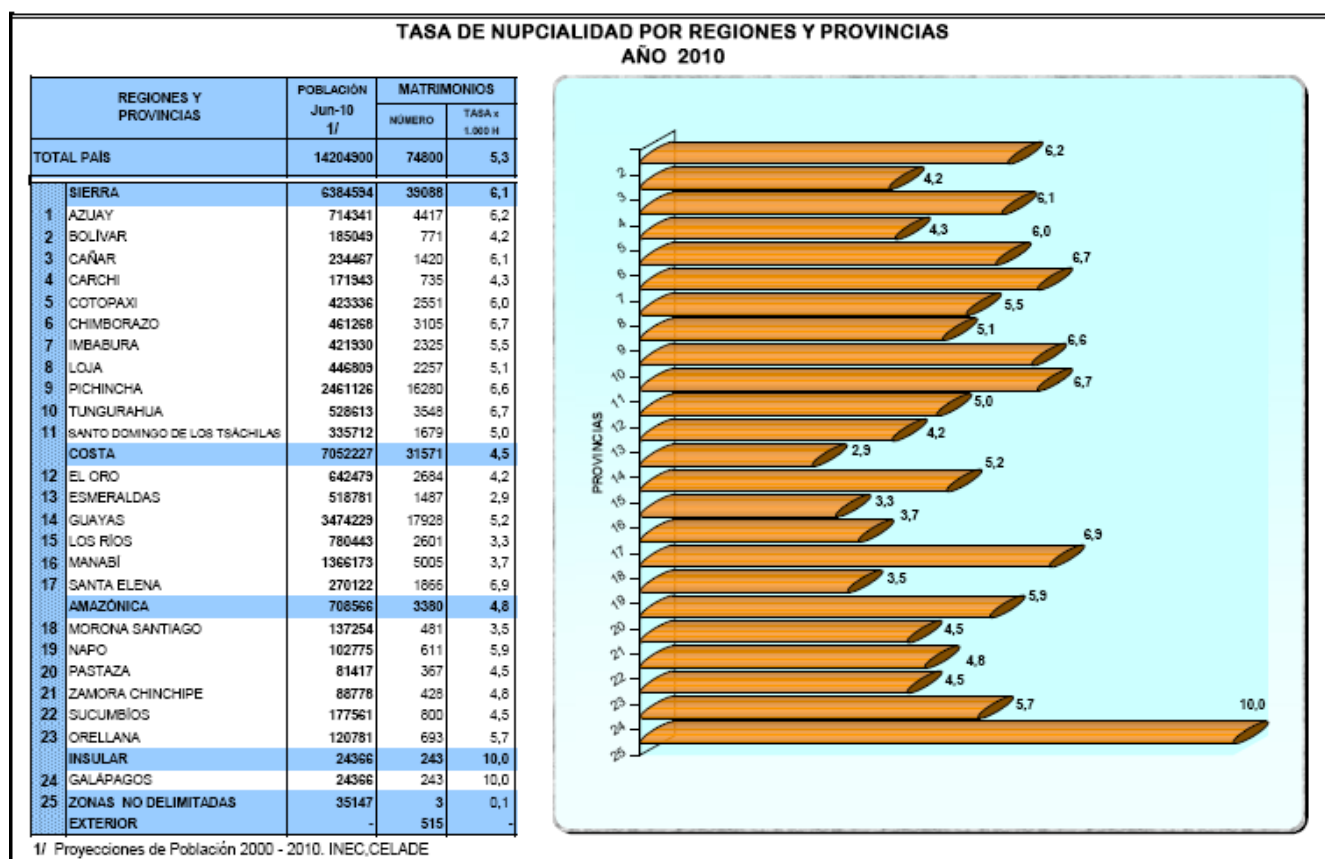


### I.2.4.5. MATRIMONIO POR SEXO SEGÚN NIVEL DE INSTRUCCIÓN AÑOS 2001 Y 2010



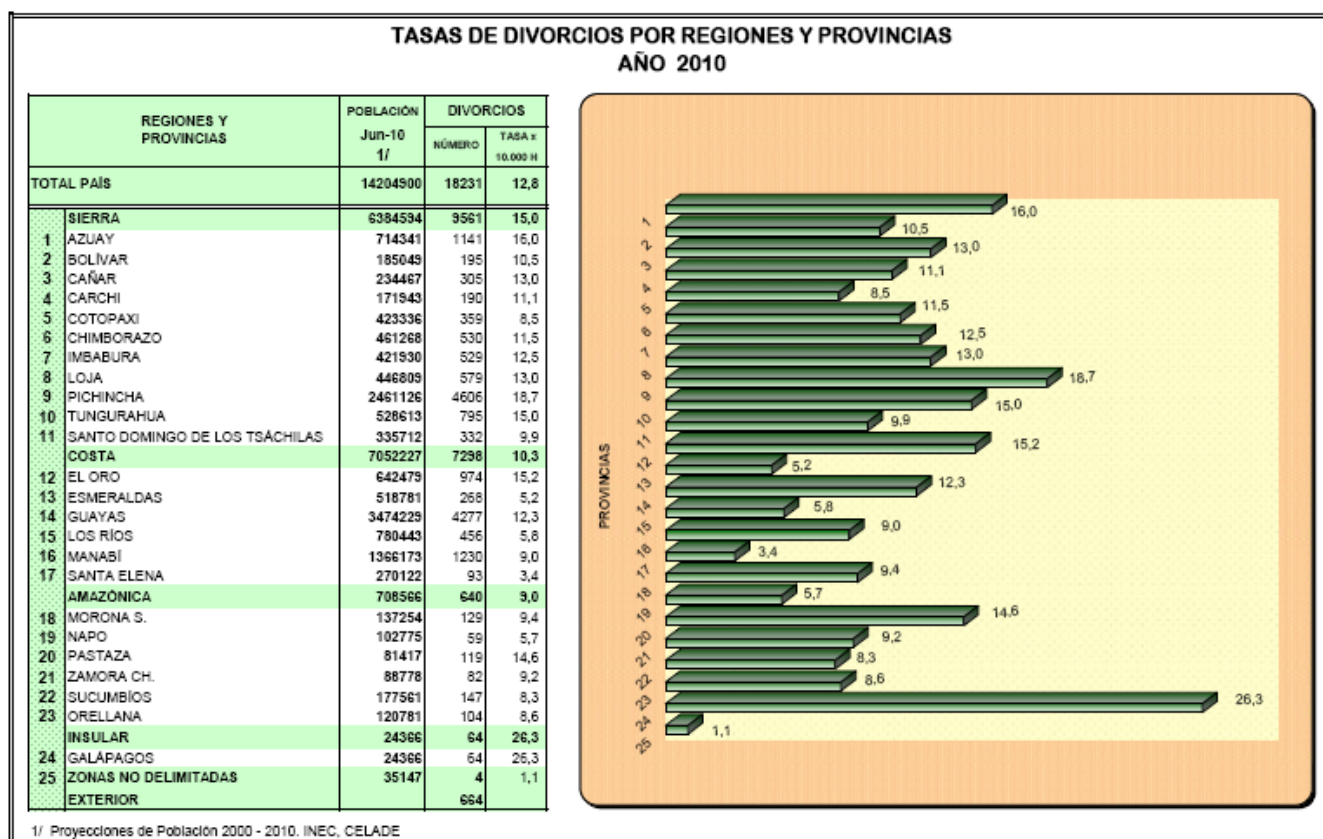
## I.2.4.6. TASA DE NUPCIALIDAD POR REGIONES Y PROVINCIAS

### AÑO 2010



## I.2.4.7. TASA DE DIVORCIO POR REGIONES Y PROVINCIAS

### AÑO 2010



### I.2.4.7.1. MATRIMONIO POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES Y PROVINCIAS DE INSCRIPCIÓN.- Año 2010

MATRIMONIOS, POR MES DE OCURENCIA, SEGÚN REGIONES Y PROVINCIAS DE INSCRIPCIÓN.- Año 2010

REGIONES Y PROVINCIAS DE INSCRIPCIÓN	TOTAL	MES DE OCURENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>TOTAL REPÚBLICA:</b>	<b>74.800</b>	<b>5.700</b>	<b>6.565</b>	<b>6.670</b>	<b>5.673</b>	<b>5.471</b>	<b>5.621</b>	<b>6.584</b>	<b>6.962</b>	<b>6.165</b>	<b>6.686</b>	<b>5.584</b>	<b>7.415</b>
<b>REGIÓN SIERRA:</b>	<b>38.898</b>	<b>3.148</b>	<b>3.608</b>	<b>3.648</b>	<b>3.041</b>	<b>2.918</b>	<b>2.898</b>	<b>3.670</b>	<b>3.482</b>	<b>3.124</b>	<b>3.048</b>	<b>2.877</b>	<b>3.828</b>
AZUAY	4.390	375	369	351	338	302	335	462	417	372	369	303	397
BOLIVAR	888	60	91	84	59	54	71	73	85	84	73	56	98
CAÑAR	1.498	128	127	139	126	111	120	144	128	92	133	103	147
CARCHI	757	64	69	67	62	48	41	63	85	64	68	55	71
COTOPAXI	2.517	189	164	253	203	209	209	220	217	189	248	204	212
CHIMBORAZO	3.150	272	336	303	267	229	232	295	276	229	255	189	267
IMBABURA	2.437	200	234	243	182	229	201	247	224	162	210	153	152
LOJA	2.490	199	228	200	170	165	157	222	268	210	211	173	287
PICHINCHA	15.745	1.243	1.451	1.527	1.217	1.224	1.142	1.353	1.373	1.303	1.337	1.067	1.508
TUNGURAHUA	3.615	305	293	337	315	250	277	364	291	283	310	263	327
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	1.509	113	144	145	102	98	113	127	128	136	132	111	160
<b>REGIÓN COSTA:</b>	<b>32.158</b>	<b>2.323</b>	<b>2.777</b>	<b>2.717</b>	<b>2.388</b>	<b>2.247</b>	<b>2.428</b>	<b>2.704</b>	<b>2.817</b>	<b>2.712</b>	<b>3.082</b>	<b>2.898</b>	<b>3.378</b>
EL ORO	2.795	232	251	236	215	206	214	215	265	172	261	183	336
ESMERALDAS	1.538	108	166	126	104	94	110	153	112	120	131	139	175
GUAYAS	18.155	1.336	1.488	1.558	1.286	1.235	1.380	1.504	1.559	1.621	1.760	1.516	1.912
LOS RÍOS	2.701	143	220	239	198	189	215	200	239	240	288	271	259
MANABÍ	5.073	372	479	359	398	392	364	441	494	387	461	383	503
SANTA ELENA	1.905	132	173	159	162	131	145	191	148	172	161	144	188
<b>REGIÓN AMAZÓNICA:</b>	<b>3.414</b>	<b>213</b>	<b>286</b>	<b>286</b>	<b>261</b>	<b>290</b>	<b>274</b>	<b>284</b>	<b>337</b>	<b>318</b>	<b>266</b>	<b>269</b>	<b>381</b>
MORONA SANTIAGO	510	35	47	58	24	45	37	48	53	44	37	31	51
NAPO	637	49	44	68	58	53	55	42	50	56	53	41	68
PASTAZA	379	26	36	27	31	24	30	32	38	31	27	27	50
ZAMORA CHINCHIPE	384	27	29	22	36	28	35	39	44	26	24	21	53
SUCUMBIOS	797	35	48	55	58	75	61	66	95	93	68	67	76
ORELLANA	707	41	61	55	44	65	56	57	57	66	46	66	93
<b>REGIÓN INSULAR:</b>	<b>251</b>	<b>18</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	<b>16</b>	<b>21</b>	<b>28</b>	<b>18</b>	<b>17</b>	<b>23</b>	<b>18</b>	<b>26</b>
GALÁPAGOS	231	16	17	19	18	15	21	26	16	17	23	18	26

**I.2.4.7.2. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	MES DE OCURRENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>TOTAL REPÚBLICA:</b>	<b>18.231</b>	<b>1.512</b>	<b>1.408</b>	<b>1.716</b>	<b>1.511</b>	<b>1.486</b>	<b>1.821</b>	<b>1.822</b>	<b>1.360</b>	<b>1.848</b>	<b>1.737</b>	<b>1.041</b>	<b>1.271</b>
<b>REGIÓN SIERRA:</b>	<b>9.581</b>	<b>806</b>	<b>728</b>	<b>917</b>	<b>822</b>	<b>828</b>	<b>881</b>	<b>847</b>	<b>708</b>	<b>859</b>	<b>898</b>	<b>848</b>	<b>806</b>
<b>AZUAY</b>	<b>1.141</b>	<b>108</b>	<b>88</b>	<b>110</b>	<b>100</b>	<b>87</b>	<b>104</b>	<b>98</b>	<b>86</b>	<b>108</b>	<b>102</b>	<b>84</b>	<b>82</b>
CUENCA	949	91	79	96	85	69	87	82	56	92	86	52	74
GIRON	15	-	1	1	2	3	-	1	-	-	2	1	4
GUALACEO	33	6	2	1	1	3	3	2	3	5	-	2	5
NABÓN	5	1	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
PAUTE	52	4	4	1	4	10	5	5	1	3	4	5	6
PUCARÁ	7	-	-	1	1	1	-	-	1	-	1	-	2
SAN FERNANDO	4	1	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-
SANTA ISABEL	22	2	2	4	4	4	2	2	1	-	-	1	-
SIGSIG	30	2	2	3	2	4	4	3	2	3	4	1	-
OÑA	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CHORDELEG	8	1	1	1	-	-	2	-	-	1	2	-	-
EL FAN	4	1	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-
SEVILLA DE ORO	6	-	-	-	1	-	-	1	1	-	1	2	-
GUACHAPALA	3	-	-	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-
<b>BOLÍVAR</b>	<b>196</b>	<b>7</b>	<b>23</b>	<b>18</b>	<b>16</b>	<b>20</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>28</b>	<b>14</b>	<b>18</b>
GUARANDA	94	3	9	9	10	10	7	7	5	8	14	6	6
CHILLANES	3	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-
CHIMBO	15	-	1	-	2	1	1	-	1	5	1	2	1
ECHÉANDÍA	27	3	5	2	-	2	2	1	-	1	6	3	2
SAN MIGUEL	23	-	1	-	1	3	2	3	-	2	6	1	4
CALUMA	32	1	6	5	2	2	2	2	1	5	1	2	3
LAS NAVES	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>CAÑAR</b>	<b>305</b>	<b>24</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>32</b>	<b>33</b>	<b>37</b>	<b>24</b>	<b>20</b>	<b>28</b>	<b>26</b>	<b>14</b>	<b>10</b>
AZOGUES	164	16	15	12	18	19	17	10	8	20	16	7	6
BIBLIÁN	33	2	1	4	3	4	3	3	3	5	3	2	-
CAÑAR	26	-	7	2	5	2	3	4	1	1	1	1	-
LA TRONCAL	53	4	4	7	1	4	11	3	8	3	3	2	3
EL TAMBO	23	1	2	3	4	3	3	4	-	-	2	1	-
DÉLEG	5	1	-	-	1	1	-	-	1	-	-	1	-
SUSCAL	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
<b>CARCHI</b>	<b>190</b>	<b>16</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>17</b>	<b>19</b>	<b>13</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	<b>16</b>	<b>11</b>
TULCÁN	130	9	9	13	9	11	13	11	7	17	10	12	9
BOLÍVAR	8	2	-	-	-	1	-	-	1	-	2	1	1
ESPEJO	13	1	1	1	1	1	1	2	2	-	3	-	-
MIRA	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MONTUFAR	29	1	-	7	3	2	2	6	3	-	2	2	1
SAN PEDRO DE HUACA	9	1	1	-	2	2	1	-	-	1	1	-	-

**I.2.4.7.3. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGUN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	MES DE OCURRENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>OCTOPAXI</b>	<b>359</b>	<b>27</b>	<b>31</b>	<b>37</b>	<b>31</b>	<b>40</b>	<b>34</b>	<b>31</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	<b>28</b>	<b>32</b>	<b>31</b>
LATACUNGA	206	11	19	17	19	22	22	18	12	9	13	21	23
LA MANÁ	17	2	1	2	1	2	2	2	-	2	-	2	1
PANGUA	5	-	1	1	-	-	-	-	1	1	1	-	-
PUJILÍ	43	4	4	5	3	7	3	6	1	2	4	4	-
SALCEDO	60	7	5	10	5	6	3	3	3	3	7	2	6
SAQUISILÍ	16	1	-	2	1	2	4	-	1	1	3	-	1
SIGCHOS	12	2	1	-	2	1	-	2	-	-	1	3	-
<b>CHIMBORAZO</b>	<b>550</b>	<b>38</b>	<b>43</b>	<b>57</b>	<b>48</b>	<b>48</b>	<b>68</b>	<b>40</b>	<b>46</b>	<b>38</b>	<b>82</b>	<b>38</b>	<b>7</b>
RIOBAMBA	377	28	33	42	32	33	47	29	33	29	43	24	4
ALAUJÍ	43	4	5	6	6	4	3	2	3	3	4	3	-
COLTA	11	-	-	3	2	2	1	1	1	-	1	-	-
CHAMBO	7	2	-	2	-	-	-	-	-	1	2	-	-
CHUNDI	12	1	-	4	3	-	1	-	2	-	-	1	-
GUAMOTE	33	-	2	3	3	3	2	3	3	2	6	4	2
GUANO	28	3	-	6	2	1	2	2	3	3	3	5	1
PALLATANGA	6	-	1	-	1	2	-	-	-	-	1	1	-
PENIPE	5	-	2	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-
CUMANDA	8	1	-	1	-	1	-	3	-	2	-	-	-
<b>IMBABURA</b>	<b>629</b>	<b>47</b>	<b>33</b>	<b>55</b>	<b>52</b>	<b>68</b>	<b>44</b>	<b>71</b>	<b>26</b>	<b>44</b>	<b>83</b>	<b>30</b>	<b>7</b>
IBARRA	391	37	27	38	33	44	35	55	19	32	48	18	5
ANTONIO ANTE	59	4	3	7	6	6	3	3	5	7	9	6	-
COTACACHI	6	-	-	-	-	2	-	2	-	-	-	1	1
OTAVALO	52	6	2	7	9	4	5	8	1	1	4	4	1
PIMAMPIRO	11	-	1	-	1	2	1	2	-	3	1	-	-
SAN MIGUEL DE URQUQUI	10	-	-	3	3	-	-	1	-	1	1	1	-
<b>LOJA</b>	<b>679</b>	<b>62</b>	<b>55</b>	<b>70</b>	<b>52</b>	<b>68</b>	<b>81</b>	<b>37</b>	<b>62</b>	<b>38</b>	<b>68</b>	<b>27</b>	<b>16</b>
LOJA	413	45	44	52	38	37	43	22	41	21	38	22	10
CALVAS	30	4	3	4	-	-	6	4	2	2	2	1	2
CATAMAYO	10	-	-	3	2	-	-	1	-	3	1	-	-
CELICA	4	-	-	1	-	2	-	-	-	-	-	1	-
CHAHUARPAMBA	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESPINDOLA	10	1	-	1	1	1	4	-	-	-	1	1	-
GONZANAMA	6	1	1	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-
MACARÁ	47	5	3	1	6	4	4	8	3	3	8	1	1
PALTAS	13	2	2	2	-	-	1	-	-	-	5	-	1
PUYANGO	12	-	-	1	2	5	1	-	2	-	1	-	-
SARAGURO	14	3	-	1	3	1	-	-	2	3	1	-	-
SOZORANGA	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
ZAPOTILLO	3	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	1
PINDAL	6	-	1	-	-	-	-	-	1	4	-	-	-
QUILANGA	9	1	1	-	-	2	1	1	1	-	1	1	-

**I.2.4.7.4. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	MES DE OCURRENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>PICHINCHA</b>	<b>4.908</b>	<b>386</b>	<b>381</b>	<b>403</b>	<b>380</b>	<b>377</b>	<b>386</b>	<b>386</b>	<b>377</b>	<b>438</b>	<b>430</b>	<b>320</b>	<b>374</b>
QUITO	4.496	378	322	397	373	371	383	386	369	428	418	308	363
CAYAMBE	5	-	-	-	-	1	1	1	-	1	1	-	-
MEJÍA	16	1	1	-	3	2	2	2	2	1	2	-	-
PEDRO MONCAYO	20	2	1	-	-	3	2	3	-	-	5	1	3
RUMIÑAHUI	63	4	7	6	3	-	7	2	6	9	4	9	6
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-
PEDRO VICENTE MALDONADO	4	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	1	1
PUERTO QUITO	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
<b>TUNGURAHUA</b>	<b>796</b>	<b>84</b>	<b>64</b>	<b>80</b>	<b>68</b>	<b>68</b>	<b>82</b>	<b>82</b>	<b>64</b>	<b>83</b>	<b>88</b>	<b>70</b>	<b>23</b>
AMBATO	566	39	46	61	43	40	56	71	44	43	59	50	15
BAÑOS DE AGUA SANTA	58	5	-	5	5	5	10	5	2	4	5	9	3
CEVALLOS	13	2	-	2	1	-	2	2	1	1	2	-	-
MOCHA	4	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-
PATATE	10	4	2	-	1	3	-	-	-	-	-	-	-
QUERO	18	2	2	1	3	2	2	1	-	3	1	1	-
SAN PEDRO DE PELILEO	55	3	3	6	6	4	8	3	3	4	11	4	-
SANTIAGO DE PÍLLARO	56	6	2	3	9	3	4	8	2	5	5	5	4
TISALEO	15	2	-	2	-	2	-	1	1	3	3	-	1
<b>SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</b>	<b>382</b>	<b>27</b>	<b>22</b>	<b>30</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>38</b>	<b>28</b>	<b>30</b>	<b>27</b>	<b>34</b>	<b>22</b>	<b>18</b>
<b>REGIÓN COSTA:</b>	<b>7.288</b>	<b>811</b>	<b>678</b>	<b>867</b>	<b>677</b>	<b>688</b>	<b>800</b>	<b>894</b>	<b>648</b>	<b>883</b>	<b>878</b>	<b>687</b>	<b>683</b>
<b>EL ORO</b>	<b>874</b>	<b>102</b>	<b>77</b>	<b>101</b>	<b>87</b>	<b>77</b>	<b>77</b>	<b>121</b>	<b>88</b>	<b>112</b>	<b>98</b>	<b>48</b>	<b>6</b>
MACHALA	516	54	39	63	44	36	35	60	26	63	57	34	5
ARENILLAS	20	1	1	1	2	2	3	3	3	1	3	-	-
ATAHUALPA	2	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-
BALSAS	12	2	1	1	-	2	1	2	-	3	-	-	-
CHILLA	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
EL GUÁBO	52	6	1	6	4	5	7	6	7	5	5	-	-
HUAQUILLAS	70	5	1	7	2	7	7	8	9	13	8	3	-
MARCABELI	6	1	-	-	-	-	1	1	1	1	1	1	-
PASAJE	132	10	15	10	21	14	12	15	12	8	12	3	-
PIÑAS	32	7	1	2	3	2	1	5	-	4	2	5	-
PORTOVELO	24	2	4	4	2	1	1	4	1	1	3	1	-
SANTA ROSA	88	13	11	5	5	7	6	16	9	11	5	-	-
ZARUMA	15	1	1	2	3	1	3	-	1	1	1	1	-
LAS LAJAS	4	-	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	-
<b>ESMERALDAS</b>	<b>288</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>9</b>	<b>31</b>	<b>26</b>	<b>13</b>	<b>18</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>27</b>	<b>17</b>
ESMERALDAS	223	22	25	3	28	25	4	18	15	22	23	23	15
QUININDÉ	27	2	2	2	1	-	4	-	5	3	3	4	1
ATACAMES	4	1	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-
LA CONCORDIA	14	1	-	4	2	-	3	1	1	-	1	-	1



**I.2.4.7.5. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	M E S D E O C U R R E N C I A											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>QUAYAS</b>	<b>4.277</b>	<b>342</b>	<b>332</b>	<b>386</b>	<b>298</b>	<b>326</b>	<b>364</b>	<b>386</b>	<b>337</b>	<b>377</b>	<b>378</b>	<b>388</b>	<b>417</b>
GUAYAQUIL	3.404	274	248	310	230	258	291	272	287	292	301	299	342
ALFREDO BAQUERIZO MORENO	8	-	3	1	-	-	-	-	1	2	1	-	-
BALZAR	28	3	4	-	1	3	4	5	3	-	1	1	3
COLIMES	4	-	-	-	2	-	-	-	1	-	1	-	-
DAULE	27	3	-	-	1	1	4	3	4	3	2	3	3
DURÁN	185	8	25	10	16	16	18	22	18	12	12	17	11
EMPALME	25	1	5	2	1	3	1	3	1	3	1	2	2
EL TRIUNFO	72	4	1	7	3	6	-	13	6	9	7	5	11
MILAGRO	299	30	22	35	22	22	16	27	-	38	31	29	27
NARANJAL	19	-	6	2	-	1	4	1	1	2	1	-	1
NARANJITO	61	4	1	6	8	5	5	5	2	7	7	6	5
PALESTINA	3	-	-	-	-	1	-	1	1	-	-	-	-
PEORO CARBO	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-
SAMBORONDÓN	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
SANTA LUCÍA	8	-	2	1	-	1	2	-	1	-	-	-	1
SALITRE (URBINA JADO)	9	-	3	1	1	-	1	3	-	-	-	-	-
SAN JACINTO DE YAGUACHI	15	1	2	2	1	-	-	1	2	-	5	-	1
PLAYAS (GENERAL VILLAMIL)	8	-	1	2	-	-	-	1	4	-	-	-	-
SIMÓN BOLÍVAR	7	-	-	-	-	-	-	2	1	1	2	1	-
CORONEL MARCELINO MARIDUE	10	2	-	-	1	4	-	1	1	-	-	-	1
LOMAS DE SARGENTILLO	10	2	3	-	-	-	-	-	-	1	2	2	-
NOBOL(VICENTE PIEDRAHITA)	51	7	5	5	6	4	4	3	3	4	2	1	7
GENERAL ANTONIO ELIZALDE	21	3	1	1	3	-	3	2	-	2	2	2	2
<b>LOS RÍOS</b>	<b>458</b>	<b>42</b>	<b>37</b>	<b>43</b>	<b>47</b>	<b>31</b>	<b>49</b>	<b>38</b>	<b>43</b>	<b>38</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>14</b>
BASAHUAYO	99	10	4	4	17	9	7	6	9	5	16	8	4
BABA	6	-	1	-	-	-	-	1	-	-	2	2	-
MONTALVO	19	1	3	-	2	1	2	3	-	3	1	3	-
PUEBLOVIEJO	12	1	2	1	-	2	-	1	1	1	1	-	2
QUEVEDO	198	22	18	27	18	9	27	15	15	21	9	13	4
URDANETA	20	1	-	2	1	2	3	4	1	2	1	2	1
VENTANAS	37	5	1	5	4	2	3	1	6	2	4	4	-
VINCES	19	2	3	-	1	2	-	-	6	1	1	2	1
SUENA FÉ	15	-	1	3	2	1	-	1	3	-	3	-	1
VALENCIA	18	-	1	1	1	3	6	1	1	-	1	3	-
MOCACHE	12	-	3	-	1	-	1	3	1	1	1	-	1
QUINSALOMA	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
<b>MANABI</b>	<b>1.230</b>	<b>89</b>	<b>89</b>	<b>118</b>	<b>104</b>	<b>101</b>	<b>86</b>	<b>81</b>	<b>71</b>	<b>123</b>	<b>128</b>	<b>99</b>	<b>120</b>
PORTOVIEJO	383	27	28	34	34	29	27	29	27	44	38	23	43
BOLÍVAR	18	1	1	3	2	-	2	1	1	2	4	1	-
CHONE	118	7	10	13	10	4	16	7	6	18	12	3	12

**I.2.4.7.6. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	MES DE OCURRENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
EL CARMEN	105	6	6	3	6	6	16	6	8	6	17	20	5
FLAVIO ALFARO	6	1	3	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-
JIPUJAPA	58	2	7	3	8	3	4	5	2	7	5	6	6
JUNIN	10	1	-	-	2	1	1	-	1	-	-	-	4
MANTA	363	27	22	36	27	43	18	27	18	28	37	35	45
MONTECRISTI	33	4	1	4	2	2	2	5	2	3	5	3	-
PAJAN	19	4	-	1	2	4	3	2	-	1	1	1	-
PICHINCHA	9	-	-	1	3	1	-	-	1	2	-	1	-
ROCAFUERTE	4	-	-	1	1	-	1	-	-	-	1	-	-
SANTA ANA	23	5	5	-	2	2	2	4	1	-	1	-	1
SUCRE	30	2	7	10	3	-	1	-	-	5	1	1	-
TOSAGUA	15	1	1	2	-	1	-	4	1	3	1	1	-
24 DE MAYO	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-
FEDERNALES	5	-	-	-	-	2	1	-	-	-	1	-	1
OLMEDO	6	-	1	1	-	-	-	-	-	-	1	2	1
PUERTO LOPEZ	2	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-
JAMA	2	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
JARAMIJO	8	1	-	1	-	1	-	1	-	1	2	1	-
SAN VICENTE	11	-	-	1	1	1	-	-	2	3	-	1	2
<b>SANTA ELENA</b>	<b>93</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>10</b>
SANTA ELENA	14	1	2	-	2	-	3	-	1	1	1	2	1
LA LIBERTAD	57	7	5	2	7	8	7	-	3	6	2	4	6
SALINAS	22	2	2	1	3	1	2	2	1	3	1	1	3
<b>REGION AMAZONICA:</b>	<b>640</b>	<b>52</b>	<b>39</b>	<b>82</b>	<b>63</b>	<b>48</b>	<b>74</b>	<b>82</b>	<b>62</b>	<b>63</b>	<b>66</b>	<b>49</b>	<b>43</b>
<b>MORONA SANTIAGO</b>	<b>129</b>	<b>13</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>14</b>	<b>18</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>4</b>
MORONA	51	5	6	1	8	5	10	5	1	3	4	3	-
GUALAQUIZA	17	5	1	-	-	2	2	2	1	-	3	1	-
LIMÓN-INDANZA	5	1	-	1	-	-	-	-	-	1	2	-	-
PALORA	9	-	1	-	-	2	1	1	3	-	-	1	-
SANTIAGO	7	-	-	1	-	-	1	-	2	-	2	-	1
SUCUA	25	1	1	4	2	2	1	2	2	5	2	1	2
HUAMBOYA	5	-	-	1	-	1	-	1	-	-	-	1	1
SAN JUAN BOSCO	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-
TAISHA	5	1	-	-	1	1	1	-	-	1	-	-	-
LOGROÑO	2	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-
TIWINTZA	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-
<b>NAPO</b>	<b>59</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>1</b>
TENA	46	6	3	5	3	3	5	6	3	5	1	5	1
ARCHIDONA	5	1	-	-	-	-	2	1	1	-	-	-	-
EL CHACO	5	-	-	2	-	-	-	-	-	1	2	-	-

**I.2.4.7.7. DIVORCIOS, POR MES DE CONCURENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

**DIVORCIOS, POR MES DE OCURRENCIA, SEGÚN REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES DE RESIDENCIA HABITUAL DEL DIVORCIADO.- Año 2010**

REGIONES, PROVINCIAS Y CANTONES	TOTAL	MES DE OCURRENCIA											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
QUIJOS	3	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
PASTAZA	119	11	3	9	9	4	16	26	7	7	11	10	7
PASTAZA MERA	103	10	3	7	9	3	14	20	6	6	11	8	6
SANTA CLARA	9	-	-	2	-	-	1	4	-	-	-	2	-
ARAJUNO	4	1	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	-
ZAMORA CHINCHIPE	3	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	1
ZAMORA CHINCHIPE	82	4	5	10	8	4	7	6	10	8	6	7	8
ZAMORA CHINCHIPE	43	3	2	6	4	3	3	3	5	3	2	5	4
CHINCHIPE	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
NANGARITZA	4	1	-	1	-	-	-	1	1	-	-	-	-
YACUAMBI	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
YANZATZA	15	-	1	2	1	1	1	1	3	1	3	1	-
EL PANGUI	9	-	2	1	1	-	-	-	-	2	-	1	2
CENTINELA DEL CONDOR	4	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	1
PALANDA	5	-	-	-	1	-	1	-	-	-	1	-	2
SUCUMBIOS	147	7	12	16	11	8	17	8	18	13	16	11	10
LAGO AGRIO	109	7	8	11	7	6	11	7	13	11	12	10	6
GONZALO PIZARRO	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1
PUTUMAYO	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-
SHUSHUFINDI	25	-	2	4	4	1	3	-	1	2	2	-	6
SUCUMBIOS	2	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-
CASCALES	3	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-
CUYABENO	4	-	1	-	-	-	-	1	-	-	1	1	-
ORELLANA	104	9	7	12	9	13	11	4	8	9	8	8	8
ORELLANA	58	6	5	7	2	9	6	2	4	6	2	5	4
AGUARICO	2	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-
LA JOYA DE SACHA	44	3	2	5	7	3	4	2	2	3	4	4	5
REGION INSULAR:	84	3	3	3	11	3	2	12	6	10	8	6	1
GALÁPAGOS	84	3	3	3	11	3	2	12	6	10	8	6	1
SAN CRISTOBAL	19	2	2	2	2	2	1	-	2	1	5	1	1
ISABELA	7	1	1	-	1	-	-	-	-	1	1	2	-
SANTA CRUZ	38	-	-	1	8	3	1	12	3	8	-	2	-
ZONAS NO DELIMITADAS	4	1	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-
LAS GOLONDRINAS	4	1	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-
EXTERIOR:	984	39	61	76	48	49	84	87	41	63	64	64	39

### **I.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, en su primer artículo referente a la definición establece: —Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad dignidad y equidad, los mismos que están tipificados en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **I.3.1. El niño, niña y adolescente como sujeto de derecho en la legislación nacional.**

El tratamiento jurídico de los niños y adolescentes en nuestro país ha pasado de considerárseles como objeto de protección a sujeto activo de derecho, de denominársele menor a niño, niña o adolescente, de tomar acciones de protección a favor de ellos a incluirlos en la toma de decisiones, como una persona de desarrollo etc.

*En el artículo 64 del CODIGO DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA define los deberes, capacidad y responsabilidad, de los niños, niñas y adolescentes.*

**Art. 64.- CNNA.- Deberes.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política Impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a:

1. Respetar a la Patria y sus símbolos;
2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;
4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;
5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;
6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;
7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación;
8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

#### **Art. 65.- Validez de los actos jurídicos**

El Código de la Niñez y Adolescencia, entró en vigencia mediante Ley No. 100.RO/737 del 3 enero del 2003, derogó al Código de Menores, y tiene como finalidad la protección, cuidado, bienestar, de los niños (as), y adolescentes; brindándoles sus propios derechos, y obligaciones, contempladas en el mismo cuerpo legal.

El reconocimiento de la capacidad y el derecho que el niño tiene de ejercer sus derechos emana del reconocimiento de su condición de persona, de actor y autor de su propio proyecto de vida, y de sujeto social que interactúa con los otros en la construcción y desarrollo de la vida social.

Una de las prioridades claves es proteger y promover en el marco de sus capacidades los derechos de todos los niños que recaen bajo su mandato. *En este contexto, la Protección Integral es la doctrina que sustenta el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes... "logren su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad". Así la define el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 1 en que habla de su finalidad*

*En el artículo 193 del CODIGO DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA define a las políticas de **protección integral** como:*

1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras;
2. Las políticas de atención emergentes, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;
4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y,
5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Una lectura global de los cinco tipos de políticas de protección integral que el Código establece permite hacer algunas reflexiones para intentar esclarecer la lógica, la articulación y el alcance de la protección integral propuesta.

Un primer análisis permitiría definir las dimensiones de esa protección integral: la definición del derecho, la creación de las condiciones sociales para su ejercicio, la atención específica a los grupos más vulnerables la prevención de una posible violación, la restitución del derecho en caso de que sea violentado, la capacidad de exigir todo lo anterior, y la participación activa de los niños, niñas y adolescentes

Estas dimensiones configuran el significado del pleno reconocimiento de un derecho, es decir, la garantía de que todos los sujetos de derecho puedan ejercerlos plenamente. Analicemos un poco más estas dimensiones.

### **I.3.2 La creación de las condiciones sociales para su ejercicio.**

Un derecho, sin las condiciones necesarias para ejercerlo, es un simple enunciado, se queda en el papel. Una sociedad que reconoce derechos en la ley y que no construye condiciones para que esos derechos se ejerzan es una sociedad hipócrita. Por eso, después de la definición del derecho, la primera dimensión de la protección integral es, justamente, crear las condiciones sociales para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos. El que la sociedad construya esas condiciones sociales es un derecho de los niños.

### **I.3.3 La atención específica a los grupos más vulnerables.**

El hecho cierto de que nuestras sociedades presentan situaciones claras de iniquidad que colocan a unos grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad que otros, obliga a recalcar lo obvio. Las condiciones sociales para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos tienen que tener el carácter de universalidad.

Todos tienen que tener acceso a esas condiciones. Por eso, es necesario explicitar, como una de las dimensiones de la protección integral, la atención específica a los grupos más vulnerables, para garantizar que, también esos grupos, tengan acceso a esas condiciones universales.

### **I.3.4 La restitución del derecho en caso de que sea violentado.**

Cuando se define un derecho, es fundamental determinar los mecanismos y los procedimientos para restituir ese derecho en el caso que sea violentado. Ese es un principio fundamental de cualquier política relacionada a derechos, y es otra de las dimensiones de la protección integral.

La violación de un derecho se da cuando alguna de las condiciones o de los servicios que son necesarios para su ejercicio deja de tener vigencia para una persona o grupo de personas. Restituir ese derecho no puede reducirse a atender las consecuencias y los efectos provocados por su violación, sino que exige restablecer las condiciones y los servicios cuya ausencia provocó la violación del derecho.

Por eso, restituir significa:

- Detener el hecho que está produciendo la violación, atender a sus consecuencias y efectos,
- Reconstruir las condiciones y los servicios o garantizar que la persona cuyo derecho fue violentado vuelva a tener acceso a esas condiciones y servicios, y
- Dejar implantados estos mecanismos y las condiciones para prevenir que la violación vuelva a repetirse.

### **I.3.5 La prevención de una posible violación.**

En las políticas de derechos humanos generales, normalmente no se establecen programas o formas de prevenir la violación de derechos; simplemente se definen los derechos y se definen los mecanismos de restituirlos en caso que sean violados.

Sin embargo, el Código es muy claro en la necesidad de incorporar en la protección integral una dimensión preventiva frente a la amenaza de violación de un derecho. Ese es, además, el sentido fundamental de la protección. Por eso, dentro de la protección integral, una dimensión fundamental es la de definir las estrategias para prevenir la violación de los derechos cuando existen situaciones de amenaza.

Ahora bien, lo que configura una situación de amenaza para el ejercicio de los derechos, es, de nuevo, la debilidad que pueden tener las condiciones y los servicios que son necesarios para el ejercicio de los mismos. Por eso, una acción preventiva que busca preservar el ejercicio de los derechos, es una acción que busca fortalecer las condiciones y los servicios que son necesarios para ese ejercicio.

### **I.3.6. La capacidad de exigir todo lo anterior.**

Finalmente, ningún derecho está plenamente establecido si no se definen los mecanismos y procedimientos a través de los cuáles los sujetos de derecho de manera individual y los grupos sociales en forma colectiva puedan exigir el pleno reconocimiento de los mismos. Esto configura la última dimensión de la protección integral: crear los mecanismos y procedimientos para exigir el pleno reconocimiento de los derechos.

### **I.3.7. La participación activa de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

La condición de persona y por lo mismo de actor y sujeto que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, exige que ellos y ellas participen activa y realmente en la construcción y desarrollo de todos los asuntos sociales que se relacionan con ellos y que les interesan. Por eso, los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho y la capacidad de participar en la definición y construcción de las condiciones que permitan el ejercicio de sus derechos, en la definición de las estrategias y mecanismos que garanticen el acceso a esas condiciones de los grupos más vulnerables, en la definición y ejecución de las estrategias de prevención, de los mecanismos de restitución y de los medios y procedimientos de exigibilidad. Por eso la participación es relevada de forma particular entre todos los otros derechos.

Esta es la lógica, la articulación entre las dimensiones y el alcance de la protección integral que se desprende del análisis del Código de la Niñez y Adolescencia.

### **I.3.8. Algo más sobre las condiciones sociales.**

Como hemos dicho, más que tipos de políticas, los numerales del artículo 193 CNNA definen las dimensiones de una política de derechos para que ésta sea integral. Al hablar de "las políticas de protección integral" creemos que lo que el Código reconoce es la diversa naturaleza de las condiciones sociales y de los servicios que hay que construir para posibilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por lo mismo, las diversas formas de actuación social que hay que impulsar para construirlas.

Es imposible en un documento de esta naturaleza, pretender hacer un análisis y menos aún una clasificación de la diversidad de las condiciones sociales y de los servicios necesarios para que los niños y niñas puedan ejercer sus derechos, y de esta manera definir las muchas políticas de protección integral que se deberían construir e impulsar. Pero vale la pena dar un ejemplo para aclarar a lo que nos estamos refiriendo.

Algunas de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, se refieren, por ejemplo, a condiciones materiales que deberían tener las personas en su vida. En una sociedad de mercado como la que vivimos, es indudable que una de esas condiciones materiales son los ingresos de los individuos y sus familias. Se requiere de ingresos para poder acceder, por ejemplo, a alimentos, ropa y vivienda que son condiciones para ejercer el derecho a la vida, o para acceder a algunos espacios recreativos que es condición para ejercer su derecho a la recreación y el descanso, o para acceder a algunas fuentes informativas que es condición para ejercer su derecho a la información.

Otras condiciones se refieren, por ejemplo a servicios que el Estado y la sociedad deben garantizar. Servicios de salud y educación son dos ejemplos clásicos que son condiciones para ejercer los derechos del mismo nombre.

*Pero hay también condiciones culturales.* Todo el análisis anteriormente realizado sobre la exclusión habla claramente de la necesidad de instalar una "cultura de buen trato" como condición para el real reconocimiento y ejercicio de los derechos. El propio Código, plantea el deber del Estado de "*impulsar políticas y programas dirigidos a el fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes.*"

Esta condición es necesaria no solo para algunos de los derechos -como claramente se podría deducir de los derechos a la libertad de expresión o a ser consultados- sino a todos los derechos como analizamos anteriormente.

Esta diversidad en la naturaleza de las condiciones y de las actuaciones sociales para construirlas, es lo que permitirá ir definiendo los *tipos* de políticas de protección integral.

Un ejemplo para ilustrar la propuesta. Vinculado a la necesidad de contar con ingresos como requisito para ejercer los derechos, el mismo Código en el artículo 193 CNNA numeral 1 habla del "*empleo de los progenitores*" como una de las condiciones sociales básicas a las que tienen derecho todos los niños, las niñas y los adolescentes. Una de las políticas de protección integral debería ser entonces una política de empleo.

### **I.3.9. Dimensiones para que sea integral un derecho:**

#### ***(Dimensión 1)***

Las condiciones y los servicios universales para que todos los progenitores puedan acceder a un empleo.

#### ***(Dimensión 2)***

Las medidas de emergencia para que los progenitores de los grupos más vulnerables accedan a un empleo, o al menos a los ingresos que se espera que ese empleo aporte.



***Dimensión 3, parte de la protección especial)***

Medidas para prevenir y preservar el acceso y el ejercicio del empleo.

***(Dimensión 4, parte de la protección especial)***

Medidas para restituir el empleo cuando alguien ha sido privado ¡legalmente del mismo

***(Dimensión 5).***

Medidas y procedimientos para que los progenitores y sus hijos puedan exigir todo lo anterior.

Este es un ejemplo de lo que debería constituir una política integral, en este caso, en relación con el empleo.

**I.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

En el Código de la Niñez y Adolescencia se detectan algunas falencias, que es necesario corregirlas, a través de normas que las regulen, a efecto de que no se violenten los derechos políticos, jurídicos, culturales y emocionales de los alimentantes, y de los alimentados.

En la Legislación Ecuatoriana como en todas las legislaciones del mundo sufren falencias en cuanto a los derechos de las personas, en el caso de nuestro estudio sobre la nueva reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia referente a la fijación del monto de las pensiones alimenticias del niño, niña y adolescente se presenta de alguna manera una insuficiente normativa que no satisfacen las necesidades básicas vitales.

Se debe priorizar en el interés superior del niño como así lo señala en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, y nuestra Constitución de la República del Ecuador que es la carta magna garantizadora de los derechos de las personas y en especial la de los niños.

A parte de esto, numerosas falencias jurídicas y fallas de apreciación de la problemática de la niñez demandan serias modificaciones al Código existente, por lo cual, en lo que respecta a la Ley Reformatoria, se investigara si la fijación del monto alimenticio garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

A nivel mundial varios países también sufren de este gran problema social, en especial los países llamados subdesarrollados o tercer mundistas los cuales tienen falencias en sus políticas de desarrollo y no hacen una verdadera inversión en los menores que son el futuro.

**Meso**

Los Gobiernos seccionales a través de las Instituciones encargadas del cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes cuyos propósitos son también el de velar y garantizar los derechos del menor, se debe realizar un análisis crítico acorde a la realidad socio económica que vive nuestro país para que aporten estas instituciones con proyectos de

ley, para que las fijaciones por parte de los alimentarios sean justos y necesarios para el interés superior del niño.

El Estado debe incrementar instituciones encargadas de prestar atención y servicio a los menores, cuyos padres al momento de la fijación alimenticia no puedan cubrir con esta; por tanto es el Estado el obligado ayudar al menor hasta que este pueda valerse por sí mismo, debe dar una oportunidad de trabajo a las madres solteras para que no dependan de la irresponsabilidad de los padres de los niños.

Muchos padres de familia no cuentan con trabajos estables y en la mayoría de situaciones son desempleados, en el mejor de los casos pasan la pensión mínima pero que para la actualidad es insuficiente e inapreciable de casi \$60 dólares para que el menor subsista.

Por ello los Consejos Provinciales y los Municipios deben dar trabajo en forma preferente a las madres solteras, buscando ubicarlas en los diferentes departamentos que tienen ya que solo una de 4 mujeres del 20% de hogares más pobres trabaja.

### Micro

El presente trabajo se lo realizó en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el cual es el encargado de dar fiel cumplimiento a lo que estipula el Código de la Niñez y Adolescencia y su misión es velar por la atención oportuna y suficiente a los menores de edad para que estos obtengan un mejor desarrollo integral.

#### **I.4.1. Normas constitucionales violentadas.**

El art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes, y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, SEXO, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

El art. 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”

El art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dice: Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

El art. 67 de la Constitución Política del Ecuador dice: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará

condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundara en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

**El art. 69 de la Constitución Política del Estado dice:**

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

El art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso”.

El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las ciudadanas y los ciudadanos, que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos”.

## ANTECEDENTES

La ley reformativa al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es una clara discriminación a los hombres/papás, a quienes por la simple condición de ser hombres somos considerados culpables de todos los males relacionados con la familia y niñez. **¿ACASO LA MUJER NO TIENE NINGUN GRADO DE CULPABILIDAD O RESPONSABILIDAD POR SU CONDICION DE SER MUJER?**

**HOY EN DIA HASTA LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS – LOS HOMBRES – LOS PADRES NO TENEMOS DERECHOS.**

La ley ni la justicia puede hacer diferencias entre hombres y mujeres. **LA LEY Y LA JUSTICIA ES PARA TODOS POR IGUAL SIN DISTINCION DE SEXO.**

Nuestra sociedad ha satanizado al Padre y lo ha convertido en el único culpable de todos los males en la ruptura familiar. Hoy el Padre es considerado el **CAJERO AUTOMATICO**, de la familia, que para lo único que sirve es para entregar dinero todos los meses.

En Ecuador se han creado varias instituciones en defensa de los derechos de las mujeres y los niños, declarando tácitamente al hombre como el agresor de los derechos.

Todos estos grupos creados, bajo la idea de la defensa de los derechos de la mujer, la familia y los niños, han dedicado todos los recursos y esfuerzos en atacar la figura del Hombre – Padre.

El Estado Ecuatoriano ha permitido que todas las Instituciones dedicadas a los temas de niñez y familia, sean manejados desde la óptica de la mujer marginando al hombre o al padre de estos temas.

La Patria Potestad del Padre es pisoteada y prácticamente tirada a la basura permitiéndose a la madre y a los grupos feministas hacer lo que deseen con los menores sin que nadie los sancione.

No hay pensamiento más machista que el padre solo es el proveedor del dinero y la madre es la dueña de los niños.

El 70% de las agresiones físicas y sexuales que reciben los menores, provienen del entorno familiar de la madre y el 50% de estas agresiones las realizan los PADRASTOS O CONVIVIENTES DE TURNO de las madres.

El 90% de los menores víctimas de, EXPLOTACION SEXUAL, y/o EXPLOTACION LABORAL estuvieron bajo la custodia de la madre y luego de haber sido rescatados los menores, los mismos fueron devueltos a sus madres para que otra vez vuelvan a ser explotados.

*¿CUANTAS MADRES ESTAN ENJUICIADAS O DETENIDAS POR MALTRATO O VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS?*

*¿CUANTAS MADRES PAGAN PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ECUADOR?*

Cuando la Asamblea Nacional empezó a tratar el tema y durante todo el proceso hasta su publicación en el Registro Oficial, jamás se nos permitió a nosotros los padres de familia, participar de los debates peor exponer nuestros argumentos. Fuimos marginados y jamás se nos permitió participar, por el simple hecho de ser hombres. Por varias ocasiones se nos indicó que no podíamos participar porque esto era un tema en que solo podían intervenir los grupos de mujeres. De esta manera se violentaron los art. **11** y **137** de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. Innumerado 6 de la ley reformativa CNNA aprobada dice.-

Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado;

El termino **CUIDADO DE LOS MENORES**, no existe en el CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, los progenitores o cualquier familiar en el caso de falta de los progenitores, según el Código de la Niñez tienen o la PATRIA POTESTAD o la TENENCIA de los menores la cual debe de ser previamente otorgada por el Juez respectivo. De tal manera que este artículo violenta el artículo 82 de la Constitución, de la República del Ecuador ya que este innumerado irrespeta la existencia de una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente alguna, violentando el derecho a la seguridad jurídica que todos tenemos.

El articulado innumerado 7 CNNA de la Ley reformativa aprobada dice: “Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Este innumerado se contrapone con el artículo innumerado 6 CNNA ya que es evidente que si el alimentado y el obligado conviven bajo el mismo techo es porque el obligado tiene la PATRIA POTESTAD Y LA TENENCIA, del menor beneficiario del derecho a alimentos.

Los artículos innumerados 8 – 9 – 10 – 15 – 23 – 24 – 25 – 26 – 27 – 28 – 29 – 30 – 33 – 34 – 35 Y LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA, de la Ley Reformativa, violentan el derecho constitucional que tenemos todos los ciudadanos que residimos en este País al DEBIDO PROCESO y a LA DEFENSA, claramente plasmado en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta ley reformativa, en ningún momento establece de qué manera se va a garantizar que el dinero de las pensiones alimenticias que cobren los representantes de los menores beneficiarios de los alimentos, va a ser utilizado en ellos, esta ley lo único que garantiza es que la persona que está al cuidado de los menores cobre el dinero, pero esta persona NO está obligada por la ley a invertirlo en los menores, ya que esta reforma no prevee ningún tipo de fiscalización o sanción para la persona que tome el dinero de las pensiones y no lo invierta en

el bienestar del menor, de tal manera que el interés superior de los menores y sus derechos NO ESTAN GARANTIZADOS EN ESTA LEY, incumpliendo lo establecido en el artículo 44 – 45 – 46 y 69 de la Constitución de la República del Ecuador

#### **I.4.2. Análisis crítico.**

Al no existir fuentes de empleo para los progenitores responsables para el bienestar de sus hijos produce el incumplimiento de sus obligaciones, causando que las madres adquieran una mayor responsabilidad, para cumplir con los cuidados de sus hijos.

También se puede atribuir al alto costo de la vida ya que el sueldo de una persona no cubre con las necesidades básicas de él mismo y peor aún la de sus hijos que son los más afectados y propensos a tener una vida social sin comodidades acorde a las de su edad.

Es un gran problema que los padres irresponsables no se hagan cargo de sus hijos los cuales deben tener todas las necesidades primordiales para el buen desarrollo integral de acuerdo con su edad, y afectándoles psicológicamente.

Los padres son los responsables directos del cuidado del niño/a, pero al no existir este cuidado, el encargado es el Estado a través de sus diferentes entidades que deben crear políticas de asistencia social, económica y educativa que permitan a los niños y niñas crecer en un ambiente sano, nutridos y sanos psicológicamente como manda la Constitución de la República del Ecuador.

Las madres al verse sin ninguna oportunidad de empleo hacen valer sus derechos con una demanda planteada ante el Juzgado para que puedan acceder a los beneficios que les brinda la ley aunque las pensiones son muy bajas que no alcanzan con todas las necesidades básicas que necesita los menores para su buen desenvolvimiento.

#### **I.4.3. La obligación legal de proporcionar asistencia alimentaria.**

##### *Responsabilidad parental. Obligación alimentaria de ambos progenitores*

El presente trabajo tiene por finalidad reflexionar sobre la obligación alimentaria no sólo desde un punto de vista económico y jurídico, sino, desde un aspecto social; este, análisis se pretende realizar desde la concepción de que los progenitores tienen la responsabilidad primaria en el cuidado y desarrollo de sus hijos, y que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Con relación a la institución de la responsabilidad parental, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** -que goza de jerarquía constitucional en nuestro sistema legal- en su **Art. 30** preceptúa que “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...”.

La Carta Magna reconoce la existencia del deber del padre y la madre a prestar alimentos a los hijos, constitucionalizando, como ya lo señaláramos, derechos de familia pertenecientes históricamente al derecho privado.

El padre y la madre son responsables de la existencia de los hijos, y en caso de convivencia de ambos, los alimentos se dan naturalmente, con más o menos dificultad, con más o menos abundancia, pero sin generar entre las partes un problema de capital importancia.

El problema sucede cuando no hay convivencia entre los progenitores. A pesar de la imposición dispuesta en la Constitución y los códigos, la obligación alimentaria es, hasta hoy, una de las más fáciles de esquivar. La realidad nos muestra que muchas veces el derecho a los alimentos es una declaración lírica en especial por motivos culturales de irresponsabilidad parental.

Como lo señalamos, son mayoría los niños con privaciones elementales, desde la falta de agua potable, deficiente alimentación, escasa educación que no les permite superar el analfabetismo funcional, sin expectativas sobre el futuro. En otras palabras, todos los menores tienen derecho a la asistencia alimentaria, pero son pocos los elegidos para quienes es una realidad.

#### **I.4.4. Naturaleza Jurídica de la prestación de alimentos.**

“En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.” Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas.

#### **I.4.5. Clasificación de la obligación alimentaria**

*La obligación de prestar alimentos la podemos clasificar en dos: La obligación principal y la obligación subsidiaria.*

##### **I.4.5.1. La Obligación Principal en el juicio de alimentos.**

Es el vínculo jurídico que une a las personas obligadas con el alimentado, en este caso nos referimos a la madre y padre que se encuentran relacionados por el parentesco o la consanguinidad con sus hijos y también con la filiación, esta obligación principal impone el deber de los padres de prestar todos los recursos económicos necesarios para el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes.

La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años de edad, sin embargo la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal la ejerce el padre y la madre hasta que el hijo alcanza un estabilidad económica, laboral y en la cual el hijo por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia. Art.129 CNNA, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal, es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del alimentado.

La obligación de pasar alimentos no se extingue con la muerte del alimentante sino que esta se transmite a los herederos que están en la capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

Las reformas introducidas en nuestro país con respecto al Código de la Niñez y Adolescencia nos permiten hablar de la obligación subsidiaria, inclusive el inciso segundo del Art. innumerado 5 del cuerpo de Ley citado, en su parte pertinente establece “En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados” Analizando detenidamente a la norma citada, los obligados subsidiarios serán tomados en cuenta a pedido de parte por el Juez cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- En ausencia del padre o la madre. Comúnmente la ausencia determina que el padre o la madre no se encuentran residiendo en el domicilio civil donde está ubicado el menor en su defecto el padre o la madre se encuentran fallecidos, hechos que no permiten cumplir con la obligación de pasar alimentos y que es un justificativo legal y social para que se considere a los demás parientes cercanos del menor como obligados subsidiarios.

2.- Impedimento del padre o la madre. Este hace referencia a cualquier acción que impida o limite a los padres a prestar los alimentos a favor de sus hijos, estos impedimentos pueden ser: a), y d) Que se encuentren reclusos en un centro de tratamiento psicológico o mental. Que los padres se encuentren reclusos en un Centro de Rehabilitación Social purgando una pena de prisión o reclusión, b) Que los padres se encuentren declarados insolventes y se haya emitido sentencia ejecutoriada que los declare interdictos en sus derechos civiles, c) Que los padres sufran enfermedades catastróficas o terminales que no les impida poder trabajar y obtener recursos económicos suficientes para sus hijos

3.- Insuficiencia de recursos del padre o la madre. La insuficiencia de recursos es aquella variante que determina que los padres no cuentan con bienes muebles e inmuebles propios, así como no tienen ingresos económicos (remuneraciones, ingresos del comercio, títulos de crédito, etc) para contribuir con la pensión de alimentos.

4.- Discapacidad del padre o madre. La discapacidad de los padres los ubica dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, en la cual la Ley ha previsto que son beneficiarios directos de la obligación alimenticia que sus ascendientes deben contribuir y por ende no se permite que los hijos puedan demandar a sus padres cuando sufran de alguna discapacidad.

Para que los beneficiarios de alimentos o sus representantes puedan demandar a los obligados subsidiarios, es necesario a más de las causales enunciadas, que se compruebe y se



alegue estas circunstancias ante los Jueces de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia, hecho que podrá acreditarse en la respectiva demanda y en con la prueba material, documental y testimonial que se efectúen en la audiencia única.

La obligación subsidiaria, entonces, viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados. Los obligados subsidiarios según el Art. innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son:

- Los abuelos, abuelas;
- Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no sean beneficiarios de los alimentos por estudios de cualquier nivel o por discapacidad comprobada; y,
- Los tíos y tías.

#### **I.4.5.2. La Obligación Subsidiaria en el juicio de alimentos.**

La obligación en términos generales esta considera como la “Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa.

*Etimológicamente (ob-ligare), la obligación* resalta el nexa o ligamen a que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda. La satisfacción del crédito se producía, o por el cumplimiento o, en su defecto, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor.

*En el Diccionario del estudiante, “La obligación, como relación jurídica, se integra por dos momentos, el débito y la garantía.*

El débito es una relación personal por cuya función el deudor queda vinculado respecto al acreedor al cumplimiento de la *prestación* comprometida. Adscrito a la categoría general del deber jurídico recae sobre el comportamiento de la persona, en cuanto exigencia que reclama cumplimiento (lo que diferencia de la mera facultad y del imperativo estado de necesidad). El débito es, pues, expresión subjetiva del lado pasivo en una relación de deber; se llama *deudor* al obligado, siendo su realización debida la *prestación*, concebida como referencia a un contenido patrimonializable (*deuda pura*, diferenciable de la deuda normal, a la que acompaña la relación de garantía).”

Para mi criterio la obligación es un vínculo jurídico que une al deudor con el acreedor a través de un contrato o convenio que genera efectos económicos y sociales. Toda obligación tiene que estar declarada expresamente en un contrato, sin embargo las obligaciones nacen a partir de títulos ejecutivos, de las relaciones matrimoniales, familiares, entre otras, para el presente estudio es necesario estudiar y analizar las relaciones provenientes de la relación familiar.

Los alimentos en el ámbito de las obligaciones constituyen necesariamente la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia o alimentación. La alimentación supone que el menor de edad pueda gozar a más de los alimentos de la prestación para la educación, atención médica, medicamentos, transporte, vivienda, etc, en tal sentido son los padres los que están obligados a prestar los recursos económicos necesarios a su hijos y así lo determina nuestra Ley, cuando establece que el padre o la madre podrán ser demandados ante los juzgados competentes para atender las necesidades de los hijos.

En tal sentido, la obligación parento – filial, da nacimiento a los alimentos voluntarios y forzosos, entendidos los *primeros* como aquellas prestaciones económicas que nacen de la *voluntad* de las partes o de la voluntad o declaración unilateral, mientras que los *segundos* son aquellas prestaciones económicas que nacen por mandato expreso de la Ley.

El vínculo que une a alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad

### *Dimensión Sociológica*

Al analizar la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos y el derecho a percibir alimentos por los menores de edad, se vislumbran distintas adjudicaciones de potencia o impotencia que subyacen en la realidad.

Advertimos que podemos estar en presencia de repartos autónomos<sup>11</sup> - en tanto haya un acuerdo entre los abuelos y el representante legal de los menores, mediante el cual los abuelos se comprometen a pasar alimentos a sus nietos -, o de repartos autoritarios- ya sea el realizado por el legislador al prescribir entre los obligados a pasar alimentos a los abuelos, o bien mediante sentencia judicial en la que se establezca o no la obligación de los abuelos a pasar alimentos a sus nietos.

### **I.4.5.3 Pago de pensión alimenticia por Abuelos**

El pago de la pensión alimenticia en ciertas circunstancias debe ser realizado por los abuelos del menor alimentario. Ahora bien, ¿dónde está el fundamento legal para demandar a los abuelos por una pensión de alimentos? Explicamos esto a continuación y lo comentamos al final.

*¿Cuándo demandar a los abuelos por pensión alimenticia?*

***El artículo 276 del Código Civil*** dispone:

“La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente”.

**Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.-** El inciso segundo de la misma norma establece que:

“En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea de la madre”.

“Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo **276 del Código Civil**”.

#### **I.4.6. Comentarios y precisiones sobre la Obligación Subsidiaria.**

##### ***En primer lugar,***

Se trata de una obligación subsidiaria; esto quiere decir que el alimentario primero debe demandar al obligado principal, es decir, a sus padres y sólo a falta de éstos, una vez agotados prudencialmente los medios que la ley pone a su disposición para facilitar el cobro de la pensión alimenticia, demandar a sus abuelos.

##### ***En segundo lugar,***

Hay que hacer presente que los abuelos obligados al pago no son sólo los del padre o madre que no provee, sino que también, los del padre o madre que sí lo hace (aunque sea insuficiente), por lo que es posible demandar a los abuelos de ambas líneas, para que todos soporten de forma proporcional esta obligación.

##### ***Finalmente,***

Una vez que el obligado principal al pago de esta pensión alimenticia esté en condiciones de cumplir, si de forma involuntaria no pudo solventar su obligación, no es sólo su deber, sino que también su derecho el cumplir esta obligación legal, liberando a sus padres de esta carga que deben soportar; y esto sin perjuicio de solicitar su derecho, en todo caso, a mantener una relación directa y regular con el hijo que demanda alimentos, derecho conocido comúnmente como “derecho de visitas”.

La obligación alimentaria que recae en los abuelos respecto de sus nietos, considerando la postura a la que se arrije de fundamental trascendencia para realizar el bienestar del menor y en consecuencia asegurar la esfera de libertad necesaria para personalizarse, efectivizando la calidad de vida necesaria para una vida en plenitud.

Las pensiones de alimentos están protegidas por un conjunto de garantías que buscan asegurar su pago, ya que los fondos que en virtud de ella se entregan al alimentario están destinados a solventar sus necesidades más básicas.

Nuestro Código Civil establece la obligación secundaria de los abuelos y abuelas de pagar una pensión alimentaria para sus nietos y nietas; es decir, le corresponderá a los abuelos y abuelas alimentar a sus nietos/as cuando ambos padres (el padre y la madre) no puedan proveerles a sus hijos/as los alimentos; ya sea porque están física o mentalmente incapacitados para hacerlo o porque no cuentan con suficientes recursos económicos para cubrir totalmente las necesidades del/de la menor.

Los abuelos y tíos de los menores de edad cuyos padres no respondan a las obligaciones de prestación de alimentos tendrán las mismas obligaciones de estos, según el artículo 5, de las reformas a los agregados a la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que se publicó en julio del 2009, cuya aplicación abre las puertas para que estos parientes corran el riesgo de ir a parar a la cárcel hasta que se cancelen los montos económicos en cuestión.

El mencionado artículo de la Ley que continúa vigente establece claramente quienes son los obligados principales y los obligados subsidiarios, siendo en el primer caso el papá y la mamá del menor y en el segundo, los abuelos paternos y maternos y los tíos mayores de 21 años, de acuerdo a quien sea la persona que plantea la demanda de alimentos.

#### **I.4.7. Violaciones constitucionales de los adultos mayores.**

La aplicación “a rajatabla” de esta Ley “violenta algunos derechos Constitucionales de los obligados subsidiarios, básicamente de los abuelos, porque en muchos de los casos son personas que no tienen los recursos necesarios para poder asumir estas obligaciones”, que debieron ser asumidos por los propios padres.

Esta forma de hacer cumplir la Ley resulta una contradicción con las normas Constitucionales Art.36, 37 y 38, la cual garantiza los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores, que en algunos casos han ido a parar a la cárcel. Según la Constitución vigente, se garantiza que las personas mayores de 65 años tengan acceso a condiciones de vida dignas, equitativas e igualitarias al igual que el resto de ciudadanos del Ecuador, sin embargo, estos derechos serían violentados si los abuelos tienen que pagar las obligaciones de sus hijos y peor aún si son privados de su libertad.

##### Adultas y adultos mayores Const.

**Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

**Art. 37.-** El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

**Art. 38.-** El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.
10. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

“Las reformas son necesarias porque los jueces realizan una mala aplicación de la normativa”, “La actual ley no está acorde con la realidad, porque muchas veces los abuelos

no pueden valerse por sí solos” Uno de los casos más conocidos en Guayaquil fue el del arresto que sufrió en mayo de 2010, Agustina Espinoza, de 65 años, por retrasarse en el pago de la manutención de sus cuatro nietos.

El espíritu de la ley es precautelar el derecho de los menores y crear conciencia en las personas, la Constitución de la República del Ecuador establece la corresponsabilidad materna y paterna respecto de los hijos e hijas y señala con claridad que padre y madre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados (Art. 69 Constitución de la República del Ecuador).

El Pleno de la Asamblea Nacional concluyó el segundo debate del proyecto de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que busca garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de pensión alimenticia, régimen de visitas, obligados subsidiarios y el apremio personal, la corresponsabilidad de padre y madre, inhabilidades del deudor de alimentos, entre otros aspectos.

Con la presente reforma se pretende subsanar el vacío legal, criterios erróneos, malas interpretaciones existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia que han provocado inconstitucionalidades por parte de los jueces de la niñez y adolescencia al obligado subsidiario del pago de pensiones alimenticias, procurando mantener y respetar parámetros legales existentes, tales como el respeto a los derechos irrevocables de los niños, niñas adolescentes, y derechos humanos de los ancianos ambos considerados como sujetos vulnerables; estableciéndose normas para que un abuelo como obligado subsidiario pueda solventar el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, esta reforma ayudará a proteger a los ancianos, por no ser personas aptas para el pago de pensiones alimenticias, debido a su edad y sus necesidades, peor aún para ser privados de su libertad por el incumplimiento del rédito alimenticio, con estas reformas a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se procurara proteger los derechos de los abuelitos que han sido afectados y contribuirá para construir una convivencia digna de los ecuatorianos.

Esta reforma plantea algunas propuestas como la eliminación de obligados subsidiarios, pretendiendo que se trata de una figura legal nueva; pero, La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que es obligación de los Estados parte, tomar ***todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño*** (parágrafo 4o del Art. 27 CDN). En cumplimiento de esta disposición en la legislación ecuatoriana esta figura existe desde el año 1992, habiendo sido recogida y aclarada en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 y en la reforma del 2009.

La regulación relativa a los obligados subsidiarios constituye un mecanismo para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, por lo que la eliminación de esta figura jurídica implicaría regresividad en la garantía de los derechos; con estas reformas a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código se procurara proteger los derechos de los abuelitos que han sido afectados y contribuirá para construir una convivencia digna de los ecuatorianos.

**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR: Sesión N° 217- Reinstalación del Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL 5 DE MARZO DEL 2013.**

**Resolución aprobada con 75 votos afirmativos, 0 negativos, 0 blancos y 8 abstenciones.**

**Art. 16.-** Sustitúyase el Art. innumerado 23 añadido a continuación del Art. 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios *a quienes el/la Juez/a competente en materia de niñez y adolescencia le hubiese determinado el pago de una parte o el todo de la pensión de alimentos a favor del/los niño (s), niña (s) o adolescente (s) con quien tiene relación de parentesco y que no hubiere cumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias o porciones que le correspondan.*

*En ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales.*

*No procederá el apremio personal contra obligados subsidiarios que hayan cumplido 65 años de edad o que padezcan una enfermedad catastrófica o discapacidad severa, debidamente comprobadas.”*

**I.4.8. Ecuador: abuelos a la cárcel por juicios de alimentos**

Se han registrado 80 casos de abuelos demandados por pensiones alimenticias adeudadas por sus hijos.-y algunos de ellos privados de su libertad- por pensiones alimenticias adeudadas por sus hijos han sido registrados por la Defensoría del Pueblo en Ecuador.

En abril pasado, Cayetano Cedeño y María Vera, ambos de 95 años, fueron puestos bajo arresto domiciliario en la provincia costera de Manabí por un juicio de alimentos seguido en contra de su hijo. Cedeño falleció tras la disposición de la jueza de la Niñez que le impedía salir de su casa.

En junio de este año, una orden de detención fue emitida -y días después revocada- en contra de Agustina Espinoza, de 64 años y quien padece una hernia inguinal, por el no pago de pensiones alimenticias por parte de su hijo, domiciliado en Estados Unidos.

Finalmente, en el caso más reciente de abuelos detenidos por juicios de alimentos, Beatriz Miranda, de 52 años, debió cumplir una semana en una cárcel de Guayaquil por la deuda de manutención sostenida por su hijo, quien vive en España.

### I.4.9. Vulneración de derechos a los Adultos mayores

La Constitución aprobada en 2008 señala, en su artículo 36, que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de la inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Con frecuencia nos olvidamos de los derechos de las personas mayores; los tienen porque son seres humanos, pero principalmente porque se los han ganado a través de la vida, ya que gracias a ellos, ahora nosotros somos quienes somos y estamos donde estamos.

Se trata de casos que han provocado discusión en el país en torno a la necesidad de proteger los derechos tanto de niños como de ancianos, ambos considerados grupos de atención prioritaria dentro de la Constitución ecuatoriana.

Estos casos han generado una discusión sobre la necesidad de proteger los derechos de niños y de ancianos, dicho Código cuyas últimas reformas fueron efectuadas el año pasado, determina además que los jueces de la Niñez podrán disponer el "apremio personal", o privación de libertad, para los mencionados familiares, a quienes esta normativa llama "obligados subsidiarios".

"La libertad es un bien jurídico supremo. La obligación subsidiaria es de pagar alimentos. No cabe privación de libertad para el obligado subsidiario", los jueces deben ponderar los derechos que puedan entrar en colisión, y en ese ejercicio atender las condiciones de salud, económicas y emocionales de los abuelos.

Consejo Nacional de la Judicatura debería emitir un instructivo a los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia "en el que se señalen criterios para la aplicación justa de la Constitución y el Código de la Niñez, sin menoscabar la independencia del juez".

#### I.4.9.1. Comentarios sobre vulneración de Derechos a Adultos mayores



*Sixto  
Suárez*

**2013-01-18**

Las personas no somos delincuentes para que nos lleven presas, deberían buscar la mejor manera de solucionar este caso y no privándonos de su libertad expuestos a perder su trabajo e inclusive su hogar. ¿A caso no se dan cuenta que hay errores irreversibles que separan a una pareja.



*María  
Mejía*

**2012-05-21**

Pienso que el trato a los padres de familia está fuera de toda norma constitucional y de Derechos humanos. ¿Cómo puede ser posible que en los centros de detención se tenga a 2 padres de familia por cada metro cuadrado de celda?, sería bueno que se haga un reportaje al respecto. Señores asambleístas por favor eliminen el comercio y el lucro a pretexto de los niños, con tanta burocracia lenta e ineficiente para el efecto.





**2012-05-21**

**LO ABSURDO DE LA JUSTICIA Y SE CREE QUE ESTA CORRECTO.**

*Guido  
Carrera*

Por medio del presente, voy a exponer algo insólito que está sucediendo con la ley actual de pensiones alimenticias:

1. Para un pequeño cálculo ilustrativo de lo que está sucediendo, vamos a suponer que todo padre gana un promedio de \$500 USD. Mensuales.
2. Vamos a ver la diferencia entre dos madres, la una tiene tres niños del mismo padre y la segunda tiene tres hijos con tres padres diferentes.
3. Si vemos el cuadro creado para las pensiones alimenticias, resulta que, la madre que tiene tres niños del mismo padre, tiene un porcentaje de 47,45% entonces recibiría la cantidad de \$237,25 USD. Mensuales. En cambio la madre con tres niños de diferentes padres recibiría el 33,70% de cada uno de los padres esto es \$168,50 USD. X 3 niños nos da la cantidad de \$505,50 USD. Mensuales. Esto es más del 113% de diferencia.

Con lo expuesto se puede deducir muchas cosas:

¿Será que la madre digna tiene menos derechos que una madre promiscua?

¿Será que los primeros niños comen menos que los segundos?

¿Se está premiando e incentivando al libertinaje y la promiscuidad en las mujeres porque resulta ser un lucrativo negocio?

¿Qué dice el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República?

Simplemente se lo está violando y no concuerda en nada.

¿Quién se inventaría semejante absurdo de ley, quienes levantarían las manos aprobando y con qué intenciones? **LO PEOR DE TODO ES QUE SE PIENSA QUE LO QUE HAN HECHO ESTA CORRECTO**



*Franklin*

**2012-02-09**

Esta es ley, es una espada de doble filo, porque me parece bien que haya que exigir el pago de una manutención a un niño, pero forzar a los padres del progenitor me parece fuera de lugar, cuando ellos tienen sus propias responsabilidades, y actualmente en nuestra sociedad se ha vuelto común como tema cultural las relaciones informales de 2 adultos consientes, ¿PORQUE ENREDAR A ANCIANOS EN ESTE PROBLEMA, ASI TENGAN DINERO? Es negocio acaso?



Marjorie

**2011-11-08**

Yo pido que se haga un análisis del machismo en el Ecuador, en mi caso el padre de mis hijos nos abandonó porque su madre y hermanos lo incentivaban a ser irresponsable y si esto ocurre por qué ahora los pobrecitos familiares cuando hay que mantener a los niños no tienen nada que ver? Pienso que tiene mucho sentido esta Ley puesto que en muchos casos las separaciones e irresponsabilidades son a causa de las familias.



Elizabeth

**2011-10-31**

Soy abuela y mi hijo recién cumplió 18 años, ahora mi hijo vive con la mamá de la bebé y la bebé y la abuela materna de la niña pretende seguir cobrando las pensiones hasta que la bebé tenga 21 años a pesar de que a la bebé y a la mamá de la bebé le mantiene mi hijo, y la ley dice que yo tengo que seguir pagándole a la abuela de la niña, que ley para injusta, esto lo un único que hace en vez de beneficiar a los niños solamente es un completo negociado de abuelas y madres que siguen el juicio



Blanca

**2011-10-19**

Estoy totalmente de acuerdo que si los padres irresponsables no se hacen cargo de sus hijos pues algún familiar lo haga ya que así el mismo familiar podrá ejercer presión para que el irresponsable se haga responsable de sus hijos .



Carlos

**2011-09-29**

No estoy de acuerdo con que los parientes paguen, los que deben dar mantención es papá y mamá porque si no las mujeres tendrán hijos de una y otra persona y solo vivirán de mantenciones; piensen bien en la nueva reforma ya que a ustedes también les puede pasar y muchas de las veces la mantención de 1 hijo ayuda a mantener hasta a los padrastro.

Enfoque:

Escrito por Emilio ROMERO PARDUCCI El impago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia nunca ha sido infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquéllos. Por consiguiente, si el deudor de varias pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que en el Ecuador se viene castigando el adeudo de las mismas, desde la Constitución de 1946, es una verdadera aberración jurídica.

Si la prisión de los padres antedichos, en el supuesto referido, es una verdadera aberración jurídica, la prisión de los abuelos, los tíos y los hermanos de los titulares de los alimentos respectivos, que el Código mencionado califica como “obligados subsidiarios”, es

una idiotez colosal, porque las sanciones de privación de la libertad dejaron de ser endosables hace muchísimos años, como lo demuestra la mayoría de las Constituciones ecuatorianas del siglo XIX, que se cansaron de decir que “ninguna pena afectará a otro que al culpado”.

## **I.5. OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS**

### **I.5.1. Objetivos Generales.**

El presente proyecto tiene como propósito reflexionar acerca del interés superior del niño uno de los principios básicos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y recogidos por el Código de la Niñez y Adolescencia, precisar su contenido conocer la realidad acerca de los alcances que proporciona el código de la niñez adolescencia en la sociedad y en el futuro de los niños para una correcta interpretación y aplicación.

Durante 60 años se establecieron normas de protección especiales a la infancia en el concierto internacional en más de 80 instrumentos internacionales, en donde de una u otra forma se detallan los derechos del niño, los cuales forman parte del derecho humanitario y de los mismos derechos humanos, así en convenios de Ginebra de la Cruz Roja, Convenios Internacionales de la Organización Internacional de la OIT, Pactos Internacionales de Derechos Culturales y Sociales.

La Convención por ser un documento ratificado por casi todos los países del universo (los únicos países del mundo que no han ratificado la Convención son Estados Unidos y Somalia) se constituye en una ley Internacional, la cual impone obligaciones a los estados, organismos internacionales, la sociedad y la propia familia para proteger y promover los derechos de la infancia y adolescencia.

#### *Convención de los Niños, Niñas y Adolescentes*

Las Naciones Unidas, en un proceso de más de 10 años de consultas y decisiones, elaboró un documento jurídico internacional de amplia aceptación a nivel mundial, en donde se han plasmado las tendencias jurídicas y culturales de los pueblos del mundo, en torno a los derechos de la infancia y adolescencia. Las necesidades en este instrumento se transforman en derecho.

Para muchos tratadistas se trata del mayor logro del siglo en materia de la niñez, y es la coronación del proceso anteriormente estudiado, en donde se armonizan las normas de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, tratando de cubrir vacíos existentes y encauzar el resultado de esta evolución en un documento internacional vinculante y obligatorio.

La Convención complementa y no reemplaza las anteriores declaraciones, la ratificación de los países lo convierte en un documento trascendental, ya que supera una simple declaración; así como también recoge textos aislados de protección, constituyéndose en la Carta Magna de los Derechos de la Infancia y Adolescencia.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y su vigencia como convenio internacional comienza en septiembre de ese año luego del depósito del vigésimo de ratificación o adhesión que se presentó en la secretaría general de la ONU. La convención

evidencia la especial preocupación de los Derechos Humanos inclusive en el ámbito económico y social, tratando en todo momento de garantizar su vigencia efectiva y eliminar las violaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Ecuador en el año de 1990 ratificó la Convención Internacional de Derechos del Niño y se publicó en el Registro Oficial Nro. 31 del 22 de septiembre de 1992, convirtiéndose así en uno de los primeros países en el mundo y primero en América Latina, en ratificar este documento, desde esa fecha forma parte de nuestra legislación como lo determinan los artículos 417 y 444 de la Constitución de la República.

Este Código que está vigente en nuestro país, es un instrumento legal completo y amplio, ya que ratifica los principios, derechos y normativas que son reconocidos a nivel mundial; las principales características de este documento son: la lucha directa contra la explotación y malos tratos hacia los niños/as y adolescentes, dar prioridad al interés superior de los/as niños/as, determina que la familia tiene la responsabilidad del cuidado y protección de la niñez y adolescencia, reconoce el derecho que el niño/a y adolescente tiene a participar, crea un sistema de protección integral y otorga responsabilidades claras al Estado Ecuatoriano, esencialmente en ofrecer garantías para un buen e íntegro desarrollo a todos los/as niños/as del Ecuador.

Es indispensable mencionar que toda la sociedad civil del Ecuador, está llamada a cumplir y proteger el correcto desempeño de todos los derechos, principios, responsabilidades y garantías que en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran detallados, para de esta manera poder construir una sociedad justa e igualitaria para todos los/as niños/as y adolescentes de nuestro país.

Al concluir este capítulo, se puede determinar que los/as niños/as de todo el mundo y por ende los/as del Ecuador, están totalmente protegidos ya que existen ciertos documentos, leyes y códigos, los cuales tiene como objetivo primordial el velar por el cuidado y el amparo de los mismos, pero también buscan ofrecer estrategias para un correcto e íntegro desarrollo, tanto a nivel físico, psicológico, afectivo y educativo.

Finalmente, es necesario mencionar que todos/as estamos llamados a difundir, respetar y cumplir los derechos de los/as niños/as que en los documentos ya analizados se mencionan, porque esto garantizará que todos los infantes se desarrollen de manera plena dentro de la sociedad en la que se desenvuelven. Todo esto de manera justa e igualitaria para todos/as, sin ningún tipo de discriminación por raza, religión, cultura o sexo, si no que al contrario, valorando más las diferencias para de esta manera construir una sociedad más tolerante y respetuosa.

### **I.5.2. Objetivos Específicos.**

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

## **I.6. JUSTIFICACION**

El propósito de esta investigación está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías basado también en principio de diversidad étnica y cultural.

El deber de prestar alimentos a los niños, niñas y adolescentes durante su minoría de edad tiene rango constitucional, con reflejo en el artículo 44, 45 y 46 de la Constitución del ECUADOR, en lo que están involucrado el Estado, La Sociedad y La Familia, y en los demás casos en que legalmente proceda

El Código de la Niñez y Adolescencia (CNNA) del Ecuador representa la concreción de la Doctrina de Protección Integral adoptada por Latinoamérica a partir de la Convención del Niño en el año **1998**; la presente propuesta tiene especial interés hacia los menores de edad para que se les cubra las necesidades básicas respetándoles el derecho a alimentos que es connatural a la relación parento-filial y esta tiene relación al derecho a la vida y supervivencia.

La nueva reforma al Código de la Niñez y Adolescencia representa un cambio fundamental para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual se estructuró para beneficios de los niños, niñas y adolescentes, reformando así el título V del libro segundo, provocando una absoluta transformación para concientizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los padres hacía los hijos/as; el Estado considera necesario el nuevo cambio de manera que por tal motivo basado en conseguir el bienestar de los menores realiza la reforma basándose en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que parten de la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.

### **I.6.1. Políticas de Protección Integral**

**Política 1** Protección y cuidado de la salud de la mujer en edad reproductiva mediante la atención gratuita y universal durante el embarazo, parto y posparto.

**Política 2** Garantizar una vida saludable a los niños y niñas menores de 6 años.

**Política 3** Protección frente a desastres, riesgos naturales y provocados.

**Política 4** Asegurar condiciones nutricionales adecuadas y oportunas a todos los niños y niñas.

**Política 5** Garantizar el acceso de niños y niñas menores de cinco años a servicios, programas y proyectos de desarrollo infantil con calidad.

**Política 6** Garantizar el acceso efectivo, universal y obligatorio a todos los niños y niñas menores de seis años a la educación inicial y al primer año de educación básica de calidad bajo los principios de equidad, interculturalidad, pluralidad y solidaridad.

**Política 7** Garantizar que las familias cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias que les permitan criar a sus hijos e hijas promoviendo al máximo sus capacidades emocionales, intelectuales, sociales y morales con sentido de equidad e inclusión, en un ambiente de afecto y estimulación.

**Política 8** Garantizar a los niños y niñas un hogar donde vivir en condiciones de seguridad, identidad, libre de violencia y con estabilidad emocional, así como con las condiciones fundamentales de protección.

**Política 9** Prevención y atención a toda forma de maltrato, violencia, abuso y explotación.  
Niños y niñas de 6 a 12 años:

**Política 10** Asegurar una vida saludable de los niños y niñas.

**Política 11** Garantizar el acceso y permanencia de niños y niñas a la educación pública y gratuita.

**Política 12** Garantizar calidad del docente en el proceso de aprendizaje y las condiciones pedagógicas en las instituciones educativas del país.

**Política 13** Promover la recreación y el juego, a favor del desarrollo físico, emocional y social de niños y niñas.

**Política 14** Promover el acceso a diversas formas y manifestaciones del arte y la cultura.

**Política 15** Fortalecer la familia y la comunidad en su rol fundamental de protección a los niños y niñas.

**Política 16** Garantizar el acceso a servicios básicos a niños y niñas en situación de extrema pobreza o víctimas de desastres.

**Política 17** Garantizar servicios públicos destinados a restituir derechos y protección frente al maltrato, el abuso, el trabajo infantil, privación del medio familiar y pérdida de niños y niñas.

**Política 18** Erradicar progresivamente el trabajo infantil nocivo, peligroso o de riesgo.

**Política 19** Promover una cultura de respeto y promoción de la participación de los niños y niñas. Adolescentes hombres y mujeres:

**Política 20** Prevención de peligros que atentan la vida e integridad de los y las adolescentes.

**Política 21** Fortalecimiento de las familias en sus capacidades de contención social y de ofrecer las prestaciones básicas en educación, sexualidad, salud, nutrición, vivienda, cultura y recreación.

**Política 22** Alcanzar los mejores niveles de salud y el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos en los y las adolescentes.

**Política 23** Garantizar la educación básica y el bachillerato en condiciones de calidad, competitividad y equidad.

**Política 24** Fortalecimiento de la identidad, cultura y expresiones juveniles de los y las adolescentes.

**Política 25** Apertura de oportunidades y espacios para el juego, la recreación y el deporte.

**Política 26** Protección contra el maltrato, el abuso y acoso sexual, tráfico y la explotación sexual comercial.

**Política 27** Erradicación del trabajo prohibido y peligroso; y protección contra la explotación laboral.

**Política 28** Fortalecimiento del sistema de justicia y de aplicación de medidas socio-educativas destinadas a adolescentes infractores.

**Política 29** Fomento de la expresión y participación ciudadana de los y las adolescentes.

## **I.7. HIPÓTESIS**

El derecho internacional de los derechos humanos provee varios principios que condicionan la consideración de todos los temas relativos a los derechos del niño/a, incluida la administración de la justicia.

La Constitución garantiza el derecho a acceder a la justicia, entendido como la oportunidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales, mediante acciones previstas en las leyes procesales, a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial en el momento de presentarse un conflicto respecto del cual tiene interés legítimo. Por consiguiente, las personas tienen derecho a hacer una reclamación y obtener resoluciones judiciales conforme a la Constitución y a la ley

Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos respecto a los niños en la administración de justicia, tienen como fundamento que los niños son personas en su propio derecho, que poseen derechos y obligaciones que deben ser considerados y respetados tanto por autoridades administrativas como judiciales.

### **I.7.1. Principio fundamental de corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia.**

En virtud del principio de corresponsabilidad, el Estado, la Sociedad, y la familia responden por el bienestar y desarrollo integral del niño, niña, y adolescente.

Es una responsabilidad tripartita compartida, es una forma diferente de repartir responsabilidades, pues cada uno de ellos tiene que cumplir en el campo específico que le permite y faculta a la Constitución de la República del Ecuador, Los Convenios Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por más que exista una corresponsabilidad tripartita entre el Estado, sociedad y familia frente al menor de edad, considero que al primero de los nombrados el que mayor responsabilidad posee, pues tiene los recursos económicos, financieros, humanos y todo una logística para ejecutar las políticas trazadas en el Convenio sobre los Derechos del Niño y el Derecho de la Niñez y Adolescencia.

La sociedad y familia que tienen limitados recursos para garantizar sus derechos, El Estado debe asumir un rol importante y con sus políticas de desarrollo social hacer efectiva el cumplimiento de estos derechos.

La sociedad es corresponsable del desarrollo integral y bienestar del niño, niña y adolescente pero a través de que personas se puede ejecutar este principio hay que considerar que la sociedad no es sujeta de derecho. Que la sociedad es definida como el conjunto de individuos que persiguen idénticos objetivos, en su conjunto no puede ser representada por sí sola.

### **I.7.2. Principio Fundamental de interés prevalente de la Niñez y Adolescencia.**

Es una de las motivaciones esenciales del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre cualquier circunstancia que fuere, prevalece el interés superior del menor de edad.

No podrá en consecuencia, invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquel, regulado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que reza: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y judiciales y a las instituciones privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener en justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías; este principio, prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley, nadie podrá invocarlo contra norma expresa y si escuchar



previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado que esté en condiciones de expresar.

### **I.7.3. Principio Fundamental In Dubio Proinfante.**

En el campo administrativo y judicial las autoridades correspondientes están obligadas a resolver en beneficio del menor de edad.

Las Instituciones encargado del bienestar de la niñez son la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, Comités de Asignación Familiar, Consejo de la Niñez y Adolescencia, Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia y entidades públicas de atención y entidades privadas de atención.

El principio fundamental in dubio proinfante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad.

Si existen principios como son los de principio in dubio pro reo, in dubio pro operario, considero que el principio de in dubio proinfante es fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

### **I.7.4. Principio de Igualdad ante la Ley.**

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación (Art. 6 Código de la Niñez y Adolescencia), en relación con la Constitución de la República en sus Art. 11 numeral 2. y Art. 66 numeral 4

La igualdad (para Luigi Ferrajoli, “la igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen cada persona un individuo diverso de todos otros y de cada individuo una persona como todas las demás”. Derecho y garantías. La Ley del más débil. y a la no discriminación son considerados principios fundamentales de los derechos humanos en general, y obviamente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, parafraseando podría mencionar: no hay dos seres iguales ni física ni biológicamente, como bien menciona Ferrajoli, lo único que si es posible es la igualdad de oportunidades, a través del respeto a la idea ajena

La Corte Interamericana estableció que: El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

Por la relevancia del principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró que este es un principio de *juscogens*:

- a) "Todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con estas obligaciones respeto y garantía de los derechos humanos, sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente ante la Ley"
- b) "Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que se parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a su nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no pueden actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas";
- c) En conclusión el: "...principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pertenece al *juscogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico".

En cualquier caso se debe recordar que la igualdad no excluye la posibilidad de un trato diferente cuando éste cumple las condiciones de ser objetivo y razonable, de igual forma no implica identidad de los sujetos, ya que esto sería contradictorio con el reconocimiento de la diversidad.

Otras normas del Código de la Niñez y Adolescencia que contienen referencias a este principio son el Art. 38 literal b) al establecer como uno de los objetivos de los programas de educación: "Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el dialogo, la autonomía y la cooperación"; como una de las prohibiciones expresas a las sanciones disciplinarias aplicables en el sistema educativo: se prohíbe "Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres." de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 núm. 4 CNNA; al determinar la igualdad de filiación en el artículo 99 CNNA: "Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad"; y el artículo 377 núm. 2 CNNA que establece como una de los derechos aplicables a los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad: "la igualdad ante la ley y a no ser discriminado".

Este principio determina que los seres humanos independientemente de etnia, raza, religión, etc., tienen a lo largo de su vida un eje de transversabilidad llamado igualdad, pero en la hermenéutica jurídica se ha determinado un axioma de carácter legal "LA IGUALDAD ANTE LA LEY", mismo que incluye deberes, derechos y garantía jurisdiccionales.

Al hablar de derechos podemos verificar que existen derechos para todos y derechos para grupos de atención prioritaria, uno de ellos son los derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto podemos concluir que el derecho de alimentos es un determinismo jurídico de gran importancia, que sin el principio de igualdad ante la ley no sería posible

### **I.7.5. Principio del Interés Superior del Niño.**

Tal y como lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia y tratando de dar énfasis en lo que significa el interés superior del niño, se puede poner de manifiesto que la finalidad de este principio es: “Colaborar con el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, a través del cumplimiento de los principios inherente a éstos, que les permita alcanzar un desarrollo humano en un marco de igualdad, de equidad y de justicia”

Este principio es considerado fundamental al estudiar los derechos de la niñez y adolescencia. Se lo encuentra en el Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “...En todas las medidas concerniente a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...” El concepto del “interés superior del niño” tiene su origen, a nivel internacional, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que en su Principio 2, establece: “...al promulgar leyes... la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” (En el Principio 7 de la declaración también existe una referencia a este principio al establecer que “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación...”). Este principio que en la Convención se amplió a varios ámbitos de la vida del niño, genera algunos temores, Daniel O’Donnell recoge los siguientes:

*“Algunos recelan de que este principio debilite la fuerza de la Convención en cuanto afirmación del niño como sujeto de derechos, pues el goce y ejercicio de todos los derechos enumerados en ellos estarían condicionados a eventuales conflictos con los intereses del propio niño. Otros se preguntan si este principio no permitiría condicionar el contenido de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, no tanto, con base en supuestos conflictos con el bienestar del niño en casos concretos, sino para la niñez en general, con base en los valores “superiores” de una sociedad o cultura”.*

Efectivamente la utilización de este principio de manera amplia tiene una base real, ya que cada sociedad tiene una serie de opiniones en relación con los niños que podría resultar un menoscabo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, como se verá más adelante, al ser un principio contenido en un instrumento de derechos humanos, su interpretación debe ser hecha en el marco de los derechos contenidos en el mismo. El interés superior se encuentra contenido en la Declaración de los Declaraciones del Niño de 1959 en su principio 2:

*La Declaración del Niño determina:*

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal; así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

La declaración se refiere únicamente al “interés superior” en relación a la promulgación de leyes.

En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño los ámbitos en que expresamente se invoca el principio del “interés superior” son: resoluciones de autoridades administrativas, de órganos legislativos, de instituciones públicas o privadas. Este principio se reitera en otros artículos de la Convención, por ejemplo en el artículo 9 al tratar sobre la separación del niño de sus padres, cuando ésta sea “...necesaria para el interés superior del niño...”; en el artículo 18 al referirse a la obligación conjunta de los padres en la crianza y el cuidado de los niños y que su “...preocupación fundamental será el interés superior” en el artículo 20 CDN al tratar sobre niños cuyo “interés superior” exija que estén privados de su medio familiar; en el artículo 21 CDN respecto a que los Estados que permitan la adopción “...cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”; también se utiliza este principio en el artículo 37 CDN literal c, al referirse a que todo niño privado de su libertad será separado de los adultos, “...a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño ...”

El derecho de alimentos que se ha venido reiterando a lo largo de la investigación y que es el foco de la misma, no significa sólo que el niño accede a la alimentación, al contrario es un todo (vivienda, educación, salud, recreación, etc.)

Este principio busca determinar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en concordancia con la Doctrina de Protección Integral. Como es evidente al hablar del Interés Superior del Niño, debemos tomar en cuenta que el derecho de alimentos que es aquel que permite al alimentado mejorar su calidad de vida a través del acceso de bienes y servicios de calidad.

#### **I.7.6. Principio del ejercicio progresivo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.**

Los niños, niñas y adolescentes, como ya se lo ha estudiado, son sujetos de derechos, concepto que debe ser entendido en su real dimensión jurídica, y no como un mero enunciado establecido en los ordenamientos jurídicos, es decir, que hay que construir toda una estructura para que el ejercicio de los derechos sea directo y sin limitaciones, olvidando los criterios de irresponsabilidad e incapacidad establecidas por las antiguas leyes basadas en las doctrinas civilistas.

Por otro lado, la edad y desarrollo tanto físico y psicológico del niño, niña y adolescente constituyen un elemento decidor y fundamental en viabilizar el ejercicio de los derechos los cuales perfeccionan el concepto de ciudadanía.

Este principio básicamente recalca la titularidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tratando de borrar la idea y la contradicción que se encuentran instituidos en varias normas legales, en donde al joven de diecisiete años, al momento de cumplir la mayoría de edad, es decir los dieciocho años, se le incorpora el ejercicio de sus derechos por sí mismo, y minutos antes era un ser totalmente dependiente, inconsciente, irresponsables e incapaz.

Existe una relación directa entre la edad y el desarrollo del niño, niña y adolescente con el ejercicio progresivo de los derechos, es decir a mayor edad y madurez, este es más directo y personal, mientras que a menor edad este ejercicio se lo hace de forma indirecta y con el apoyo de los padres o adultos.

Por un momento imaginemos dos situaciones en la cual un niño es privado de su derecho constitucional de recibir educación, en la primera hipótesis se supone que se trata de un niño de seis años, al cual la medida no le afecta e incluso le puede causar alegría, ya que por su edad no comprende el alcance del derecho vulnerado; y en la segunda hipótesis, se tiene a un niño de quince años el cual sabe y entiende la magnitud del daño que se le está causando.

El primer niño y tal vez solo su padre reclame y exija por la restitución del derecho violado; en el segundo caso el niño por sí mismo y como sujeto de derechos puede exigir la restitución de su derecho. El niño de seis años también es sujeto de derechos, pero su ejercicio en este caso recibe el apoyo natural y lógico de su padre.

El ejercicio progresivo de los derechos se basa en el reconocimiento evolutivo de cada niño, niña y adolescente, en la comprensión de que, con su maduración, el nivel de reflexión, independencia, capacidad de expresión, y de pensamiento se vuelven paulatinamente mayores y complejos, por lo que sus criterios y razones tienen siempre importancia y validez para la sociedad.

La diferencia de edad y desarrollo en la infancia trae como consecuencia, que la promoción y la protección a los derechos del niño, niña y adolescente se realicen en forma diferente, por las razones ya expuestas, tomando en cuenta que las necesidades, intereses y posibilidades son diferentes entre una edad y otra, pues el niño se encuentra en un momento de desarrollo distinto.

A manera de ejemplo, se puede señalar que el derecho de libre expresión es distinto entre dos niños, uno de tres y uno de quince, al momento de una separación de sus padres, pues el mayor tendrá más elementos de juicio y su opinión deberá ser respetada, en cuanto a la decisión a la decisión del progenitor con el cual quiere vivir.

Entonces, es evidente que el ejercicio de los derechos y las responsabilidades son consecuencias directas del desarrollo evolutivo de niños, niñas y adolescentes; y progresivamente más compleja y autónoma por efecto de la maduración y aprendizaje.

Este elemento es importante en el sentido que si un niño desde temprana edad participa y se expresa en la familia, sus criterios son respetados y valorados entonces en el futuro con seguridad ese niño ejercerá de forma plena y cabal su derecho de expresión, tanto en la familia como en la sociedad, asegurando de esta forma su condición de ciudadano.

Hay que mencionar que en este proceso los padres cumplen un rol fundamental y natural de guiar a los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio de sus derechos, pero la sumisión omnímoda (desagradable, despreciable) hacia las potestades de los adultos no tiene cabida en el nuevo orden de los derechos de la niñez y adolescencia, el ejercicio progresivo es un principio importante, dentro del derecho de alimentos, éste permite que por ningún concepto se pretenda la reversión o regresión respecto de uno de los derechos más importante, entendiéndose a éste como el que permita la subsistencia del alimentado.

Fernando Albán, Derecho de la Niñez y Adolescencia, (2003), manifiesta que: “Los principios fundamentales del niño, niña y adolescente o simplemente del niño también denominado menor, constituyen el conjunto de concepciones jurídicas, familiares, sociales, y psicológicas que sustentan el Derecho de Menores.”,

El objetivo es el bienestar integral de los menores de edad, los principios fundamentales son circunstanciales o intrínsecos de todo niño, niña y adolescente, tales como de la igualdad y no discriminación, de corresponsabilidad, de interés superior del menor, de prioridad absoluta, de prevalencia del ejercicio progresivo, in dubio pro infante; precisamente, de estos se derivan principios específicos, en virtud de los cuales, el estado reconoce, tutela y aplica los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

El derecho puede concebirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los hombres que viven en sociedad. El derecho de alimentos se ubica dentro del Derecho Civil y dentro de éste el Derecho de Familia. Los alimentos en Derecho de Familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Este derecho nace como efecto de la relación parento - filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Según el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Están obligados a la prestación de alimentos (...); El padre y la madre; los hermanos que hayan cumplido dieciocho años; los abuelos y los tíos”.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en su Principio 2, establece: “...al promulgar leyes...la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” Entendido éste como uno de los ejes rectores para que los derechos, deberes y garantías sean de inmediata aplicación, para alcanzar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a las necesidades inherentes de éstos, teniendo como única finalidad proporcionar al niño, niña y adolescente alcanzar una vida digna, bajo la responsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia.

Dentro de nuestra legislación interna se encuentra estipulado al principio del Interés Superior del Niño, como un principio de aplicación inmediata sin dilaciones y bajo supuestos de responsabilidad hacia aquellas personas o instituciones que no respeten este principio: El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Art 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el propósito al manifestar que “el interés del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, y este derecho es responsabilidad de los `padres o quienes legalmente actúan como sus representantes. Las autoridades públicas, por su parte, se esforzarán en promover el goce de este derecho.

En nuestro derecho, como en el derecho de la mayoría de los países, el Interés Superior del Niño es el principio rector que deben hacer primar las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, al momento de tratar todas las cuestiones vinculadas con niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto, que debe prevalecer en la problemática que nos ocupa.

## **I.8. BASES LEGALES**

En atención a los aspectos jurídicos que regulan sobre la materia de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, es pertinente precisar instrumentos jurídicos tanto internacionales, como nacionales que se vinculan al objeto en estudio y que constituyen un importante punto de referencia para abordar los instrumentos jurídicos que se analizan.

**I.8.1. Instrumentos universales:**

- Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra, 1924.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1959.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 21 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por Decreto Supremo No. 1883. Acuerdo Ministerial 202, publicado en el Registro Oficial No. 801, de 6 de Agosto de 1984.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Las Reglas de Beijing), 1985
- Convención sobre los Derechos de Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Registro Oficial No. 31, de 22 de septiembre de 1992.

**I.8.2. Otros instrumentos internacionales y regionales específicos sobre el niño:**

- Convenio Europeo de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Individuales, 1950
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980;
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981;
- Carta Africana de Derechos Humanos y Bienestar del Niño, 1990;
- Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 y su Recomendación relativa a la aplicación a los niños refugiados y a otros niños internacionalmente desplazados de 1994;
- Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Aplicación y Cooperación con respecto a la Responsabilidad Paterna y Medidas para la Protección de Menores, de 1996;
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 182 (Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999) y núm. 138 (Convenio sobre la edad mínima de 1973)

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000;

### **I.8.3. Instrumentos nacionales**

- Código de la Niñez y Adolescencia. Ley 100, Registro Oficial No. 737 de 03 de Enero del 2003.
- Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de Julio del 2005.
- Código Civil.2007.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 446 del 20 de octubre del 2008.
- Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencias Título V, Libro II
- Registro Oficial No 643. Martes 28 de Julio de 2009.

## **CAPITULO II**

### **II.1. MARCO METODOLOGICO.**

#### **II.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

La metodología de la investigación es de tipo cualitativo; bibliográfico y descriptivo. Cualitativo al tratarse de una investigación jurídica Bibliográfico, porque se hizo uso de lectura y consulta de libros, tesis, folletos, revistas, boletines y cualquier otro tipo de información escrita que se considere importante y necesaria para realizar la investigación.

#### **II.3. TIPOS DE INVESTIGACION**

Precisando de la naturaleza jurídica y social del estudio propuesto y tomando en consideración la gran relevancia del tema, se procedió a la búsqueda de información necesaria y útil para la presente investigación, lográndose encontrar trabajos en el ámbito internacional y nacional de reciente data, en los que se evidencian las variables en estudio.

#### **II.4. METODOS DE LA INVESTIGACION**

El desarrollo de esta investigación se aplicará a los siguientes métodos. Analítico - sintético: hacer una autentica valoración sobre el procedimiento y cooperación administrativa, legislativa, jurídica para el cobro en pensiones de alimentos con respecto a los niños adolescente y otras formas de manutención de la familia.



## CAPITULO III

### III.1. PROPUESTA PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

Las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores condiciones para su desarrollo físico y mental.

El interés del niño es pues un concepto incontornable; hay muchos defectos, imprecisión, subjetividad, relatividad. Aunque hay también enormes cualidades: su flexibilidad, su adaptabilidad, su riqueza para respetar los contextos jurídicos, culturales, socioeconómicos completamente diferentes.

Filosóficamente, hoy se admite que el niño es una persona. Aunque es una persona que todavía no ha desarrollado la titularidad de todos sus derechos y que debe pues a menudo hacerlos valer por medio de los adultos. Se ha debido pues inventar un instrumento jurídico para hacer valer esta posición: es el interés superior del niño.

En esta civilización del individualismo, el niño es pues un individuo. No es un individuo superior y su interés no puede ser superior a otros intereses, aunque en las decisiones que se toman con respecto a él, su interés no puede ser olvidado por el hecho de que es el interés de un niño. Debe ser debidamente tenido en cuenta, tanto más cuanto que en muchas situaciones, este interés no será defendido cuanto a él mismo, sino que lo será por los representantes legales o judiciales.

Los retos que enfrentan los niños y niñas en su desarrollo físico, emocional e intelectual varían con la edad. En el Ecuador, para visibilizar la situación de la niñez fue importante tener una medida que permita cuantificar los avances o retrocesos y las brechas en el cumplimiento de sus derechos.

#### III.1.1. Realizar una política para los niños.

Es también necesario realizar una política para los niños que no sea solamente reactiva frente a los peligros que les amenazan (política puramente proteccionista), sino también una política proactiva, es decir que busca realizar las condiciones favorables a la participación de los niños:

- La más prometedora participación es la que permite a los niños hacer proyectos y llevarlos a cabo por sí mismos. Esto se ha revelado posible y ha sido experimentado en
- numerosos lugares. La intervención de los adultos se limita pues a facilitar las gestiones o a aconsejar a los jóvenes sobre la manera de proceder y sobre la búsqueda de fondos. A mi parecer, esta forma de participación debe verdaderamente ser fomentada a nivel legal (ley cantonal) y a nivel financiero (puesta a disposición de recursos). Es el primer medio para que los niños participen.
- La segunda etapa es la participación de los niños en la expresión de sus preocupaciones, inquietudes, necesidades, pero también en su visión de los acontecimientos. Los niños actuales han nacido con la televisión, con la interconexión,

con móvil; manejan los medios de comunicación y las nuevas técnicas mejor que nosotros, mistándonos así una nueva faceta de su talento.

¿Porqué no utilizar esta disponibilidad natural para que puedan intervenir regularmente, hasta sistemáticamente en los medios de comunicación (periódicos, radio, TV) no solamente en las emisiones que les sean consagradas, sino también en las publicaciones/emisiones regulares? ¿Utopía? si, si se espera que los jóvenes se manifiesten espontáneamente, no verdaderamente si se suscita su participación y sobre todo si se les da un verdadero sitio que ocupar y una verdadera palabra.

### **III.1.2. Ofrecer medios financieros.**

Es cierto que una política en favor del interés del niño necesita medios humanos, materiales y logísticos y que esto tiene un coste. Instaurar las condiciones marco que permitan al niño una expansión de su personalidad supone también una política social clara, en favor del niño mismo, aunque también de su familia. Una política tal se traduce por compromisos financieros importantes.

Este punto merecería otros desarrollos, así como la consideración de que toda la política económica de una nación tiene consecuencias sobre los niños. La pretensión de esta presentación no va tan lejos.

Para garantizar los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, no sólo es necesario crear leyes congruentes con la Convención de los Derechos del Niño, sino que también se requieren reformas institucionales que faciliten el cumplimiento de la ley y la entrega de servicios sociales básicos, para que a mediano y largo plazo se favorezca el cambio cultural a favor de los derechos humanos, en particular los derechos de los menores de edad.

Para lograrlo, es necesario colocar los derechos humanos de la infancia y adolescencia en el centro de las políticas públicas (conjunto de objetivos, acciones y resultados) - particularmente en las políticas presupuestarias.

El diseño de políticas públicas implica procesos de negociación política entre diversos actores, individuales y colectivos, gubernamentales y no gubernamentales, a partir de los cuales debe emerger la decisión política acerca de planes y programas de acción. Dichas políticas pueden estar dirigidas a intervenir desde el Estado en un sector específico (políticas sectoriales), o a abordar una problemática o asunto en particular (políticas para la infancia, para el medio ambiente).

### **III.1.3. Niveles de pobreza, Ecuador, Bolivia y Perú**

#### *Situación de la niñez en Ecuador*

La población menor de dieciocho años es de 5'397.139 de los cuales 2'739,989 son niños/adolescentes y 2'657,150 niñas/adolescentes, representan el 37,26% de los 14'483,499 de habitantes que pueblan el territorio ecuatoriano. Fuente: Censo poblacional 2010

Tanto para la reforma institucional como para el diseño e implementación de políticas sociales, es necesario que la política económica y social apunten al bienestar y derechos de todos y todas los ciudadanos favoreciendo el acceso universal a servicios .Para romper el

círculo de la pobreza, es necesario que la inversión social se focalice en la población de menores de 18 años.

#### *Situación de la niñez Bolivia*

En 2010, UNICEF presentó un informe sobre la situación de la niñez en el país, en ese documento se establece que la pobreza, la exclusión y la vulneración de los derechos afecta a 2,9 millones de menores en el país.

El reporte establece que en 2010 la población menor de 18 años alcanzaba a los 4,4 millones de habitantes, es decir, un 42% del total de la población del país. De acuerdo a la organización, 2,9 de los 4,4 millones de menores bolivianos sufre de algún tipo de vulneración a sus derechos y garantías.

#### *Situación de la niñez Perú*

Según datos de los Censos Nacionales 2010, en el Perú habitan 27.4 millones de personas. El 37% de esta población está conformado por niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años (10'012,730). Alrededor del 60% de ellos vive en condición de pobreza.

## **CAPITULO IV**

### **IV.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Al concluir el presente proyecto de investigación se presentarán las debidas conclusiones y recomendaciones relativas al interés superior del niño como fuente superior de obligación subsidiaria en derecho de alimentos

#### **IV.1.1. Conclusiones.**

- A modo de conclusión, Ecuador necesita familias con vínculos sanos, que respeten y reafirmen a sus miembros, que traspasen la cultura democrática y de derechos que se desea para todas y todos los que habitan nuestro territorio. Para ello habrá que poner especial atención en las relaciones intrafamiliares y la situación de cada uno de sus miembros, de manera que ésta unidad sea efectivamente un espacio privilegiado del afecto y del ejercicio de derechos.
- Se puede decir que las familias han cambiado y seguirán haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado. Esas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de las familias, conllevan a rupturas conyugales, en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo del o los hijos, en Ecuador en la mayoría casos es la madre que se hace cargo de los hijos, por lo tanto el padre ya sea espontáneamente u obligadamente debe cumplir con la Pensión Alimenticia.
- El compromiso asumido por Ecuador, con la firma de la Convención, no se agota con la creación de instrumentos jurídicos que incorporen las disposiciones de la Convención , el compromiso implica elaborar políticas públicas, poner en marcha programas, realizar acciones que den cumplimiento a cada uno de los temas de la

Convención; implica así mismo establecer medidas dirigidas a informar y modificar actitudes y valores entre la población, lo mismo en personas de edad avanzada, que en adultos, adolescentes, niñas y niños.

- Los niños en Ecuador a partir de la reforma de la Constitución de 1998, son ciudadanos, seres privilegiados, lo cual es importante para la definición de políticas sociales, y para sensibilizar a la sociedad sobre los impactos y efectos que tiene la temprana infancia en la vida de cada hombre y mujer en la vida futura y, por consiguiente en la sociedad en sus conjunto.
- El aspecto más importante en los niños niñas y adolescentes es la afectividad, permite al niño ligarse a otros seres humanos proceso de socialización desarrollar la confianza en sí mismo y en los demás, expresar todos los sentimientos positivos; se aprende a ser humano de otros seres humanos, nos alimentamos de energía de calidad humana.
- El derecho de alimentos, referente a los niños, niñas y adolescentes, se encuentra consagrado en la Constitución de la república como un derecho irrenunciable, al igual que el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Convención de los Niños, Niñas y Adolescentes, este derecho es inherente al niño, y por ningún concepto debe ser dejado de lado, de éste depende el buen vivir de la niñez y la adolescencia.
- Sin alimentos no hay vida, no hay salud, no hay educación, no hay libertad, no hay posibilidad del desarrollo integral, no hay posibilidad de crear y formar a los hijos e hijas, por lo que se concibe que el derecho a la alimentación en los niños es integral e inherente a otros derechos, consagrados en la Constitución de la República, uno de ellos es el derecho a la vida digna y al desarrollo de la personalidad.
- Con respecto a que las diversas necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes que por motivos que los progenitores no pueden cubrir con la prestación alimenticia para sus hijos/as, debemos tomar en cuenta nuestra realidad social sobre la canasta básica familiar.
- Hay que tomar en cuenta que el desempleo es un factor de imposibilidad para la mayoría de los progenitores y el alto costo de la vida no les permite cubrir con los rubros propuestos para los beneficios de los niños, niñas y adolescentes.
- Dicho esto podemos concluir que las pensiones alimenticias fijadas no están cubriendo las necesidades básicas del menor, y por tanto no se está garantizado el interés superior del niño.
- Si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, debe pensarse en los modos en que tales exigencias sean tuteladas. No basta con una enumeración de los derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad. Es

decir, imaginar los mecanismos para garantizarlos, tanto desde el punto de vista asistencial como de su protección jurisdiccional. (Conf. Grosman Cecilia P. “Significado de la Convención de los Derechos del niño en las relaciones de familia”

Por aplicación del art. 27 ap. 4 Convención de los Derechos del Niño, no cabe sino concluir que nos hallamos frente a una obligación solidaria, donde al actor le bastará con acreditar que ante la falta de cumplimiento del progenitor requerido corresponde hacer lugar a la demanda contra los abuelos cuando éstos están en condiciones de brindar alimentos.

Otra interpretación atentaría contra sus derechos, concluyendo que la subsidiariedad de la obligación alimentaría de los abuelos conforme el art. 276 C. Civil, se torna inaplicable por existir normas de jerarquía superior que no la prevén- arts. 3 y 27 de la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**; como consecuencia de ello ante el incumplimiento de los obligados principales, los alimentados tienen expedita la acción alimentaría directa contra sus abuelos.

El principio supremo de justicia reclama la realización del humanismo y éste exige que cada hombre desarrolle sus facultades más valiosas. Ahora bien, cómo lograr esto en un estado de necesidad. El aporte que desde el derecho se puede efectuar, consiste en brindar una interpretación que arribe a soluciones justas y razonables, inspiradas en el principio de solidaridad familiar, concibiendo a la familia en un sentido amplio con especial consideración de cada uno de sus miembros, en donde se aborda la unicidad del ser humano.

El hombre como ser único reclama su esfera de libertad, y esta libertad es un derecho inherente al hombre, que no se realiza caprichosamente sino en virtud de los demás hombres

#### **IV.1.2. Recomendaciones.**

Sensibilizar a los alimentantes a cumplir con sus obligaciones como progenitores ya que deben proteger los derechos de los sus hijos/as; aportando con la ayuda necesaria a la manutención deben ser comprobados que va dirigido al desarrollo y físico, psicológico, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, como un mecanismo necesario para la salud, alimentación, vestuario, educación y recreación que son los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes

Adoptar medidas para que exista comunicación entre el alimentante y el alimentado y no sea necesario hacer una contienda legal y los alimentos sean proporcionados libre y voluntariamente por el alimentante, para contribuir a la manutención de sus hijos; ya que el alimentante debe precautelar el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Es indispensable y urgente que se busquen mecanismos para concientizar al cumplimiento de las pensiones alimenticias, para lo cual se deben trabajar en conjunto tanto padres de familia como autoridades de los Juzgados y la sociedad.

Los encargados de administrar justicia deberían tomar en cuenta los informes técnicos emitidos por la trabajadora social y en base a las pruebas presentadas, para que la fijación de la pensión alimenticia definitiva sea más acorde con la realidad que vive nuestro país.

De todo lo dicho podemos concluir que Ecuador debe afrontar la búsqueda de soluciones jurídicas y sociales que procuren una mejor satisfacción de las necesidades infantiles y adolescentes garantizando, en mayor medida sus derechos.

En la génesis de algunos de estos problemas comunes podemos identificar, entre otros factores, sin duda, la indeterminación del principio del Interés Superior del Niño. Así observamos que, independientemente, de la técnica legislativa que se emplee, la dificultad para dar un contenido objetivo, en las crisis familiares originadas por las rupturas de las parejas, conlleva a altas dosis de subjetividad en la toma de decisiones, al tiempo que deja la puerta abierta a la presencia de estereotipos y prejuicios sociales.

Que el Consejo Nacional de la Judicatura capacite a la totalidad de jueces y juezas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en relación a la aplicación de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, y específicamente en relación al principio del interés superior de la niñez.

- ❖ Llevar a cabo campañas de socialización educativa sobre los derechos y obligaciones que tienen los niños, niñas y adolescentes en la sociedad actual.
- ❖ Promocionar los antecedentes históricos que se han venido generando hasta la actualidad sobre La Declaración de los Derechos del Niño.
- ❖ Resaltar el logro alcanzado por el país al convertirse en uno de los primeros países en el mundo y primero en América Latina, en ratificar este documento.
- ❖ Socializar en la comunidad El Derecho de Alimentos consagrado en la legislación ecuatoriana.
- ❖ Realizar campañas sobre la responsabilidad familiar frente a sus congéneres más vulnerables para propiciar el apoyo inmediato prejudicial que aliente superar las dificultades y se constituyan en generadores sustentables de su propia protección.
- ❖ Realizar campañas de responsabilidad paterna y materna dirigido a jóvenes adolescentes y jóvenes adultos para evitar la irresponsabilidad filial.
- ❖ Realizar audiencias prejudiciales en los barrios y comunidades para llegar a acuerdos voluntarios de compromiso de las partes en el cumplimiento de sus responsabilidades.
- ❖ Dictar conferencias sobre la afectividad paterna y materna que coadyuve a cumplir los compromisos adquiridos no como obligación dictaminada por un juez sino para crear espacios de afecto entre padres-hijos.
- ❖ Recomendar a los operadores de Justicia en materia de Niñez y Adolescencia, la actualización en Derecho Constitucional, que les permita emitir sus fallos de manera legal y justa.
- ❖ Trabajar de manera directa con los involucrados Estado, Sociedad y Familia, sociabilizando la incidencia importante que se puede llegar a dar, cuando los entes mencionados conocen los alcances jurídicos, políticos, sociales, económicos que

pueden ocasionar la correcta aplicación o la incorrecta aplicación de las disposiciones legales emanadas en materia de Niñez y Adolescencia.

- ❖ La duración, debería basarse bajo los principios de celeridad y agilidad procesal conforme lo manda la Constitución y demás normas ecuatorianas.
- ❖ Respecto de la tabla de Pensiones Alimenticias, el legislador debe realizar una revisión minuciosa y volver a replantearla, ajustándose a la verdadera realidad de los niños, niñas y adolescentes, ya que el destino de la pensión alimenticia debe ser únicamente para el alimentante y no para la satisfacción de toda una familia.

**BIBLIOGRAFIA**

- Albán Escobar, Fernando y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006.
- Albuja Ponce, Roque y Pásara Luis, *La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas*, en: *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Quito, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005.
- AYALA Marina Alexandra (1995); *Derechos Humanos de UNICEF*, Edición Ayala Quito Ecuador.
- Aveiga de Sempértegui, Daysi, *Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador: manual práctico en materia de menores*, Quito, Editorial Jurídica Miguez y Mosquera, 2003.
- Borda, Guillermo Antonio, *Tratado de Derecho Civil y de Familia*, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- Borda, Guillermo Antonio, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960.
- Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea, 2003.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997.
- Cabrera Vélez, Juan Pablo, *Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007.
- Cillero Buñol, Miguel, *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*, publicado en *Infancia, Ley y democracia en América Latina*, Emilio García Méndez y Mary Beloff, comp., Tercera Edición, Bogotá, Temis, 2004.
- Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago, 1944.
- 10 COLAMARCO, Janette, *Los Derechos Humanos en la Reforma Constitucional*, 13 de Enero del 201.
- Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *El interés Superior del Niño, Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia*, Asunción, DILP, 2009. en: *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.



- CRISTÓBAL Ojeda Martínez, Estudio crítico, Sobre los derechos Garantías de la Niñez y Adolescencia, Tomo dos, Quito–Ecuador.
- DEPALMA. Buenos Aires. Argentina. GROSANAN P Cecilia. (2004) Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos. Editorial UNIVERSIDAD. Argentina Buenos Aires
- FREITES, Luisa Mercedes, La Convención Internacional sobre los derechos del niño: Apuntes básicos, 11 Enero del 2011,
- GORTAIRE, Eloísa, Un mundo para los Niños, Niñas y Adolescentes del Ecuador, Fundación Tierra Nueva– Editorial, Quito, 2006, p. 6
- Larrea Holguín, Juan, *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985
- Marcos Pincheira Barrios en Derecho de Familia
- Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 426.
- (Orbe F Héctor. Año 1995. *Derecho de Menores*. Quito. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.)
- Paulí Dávila y Luis Ma Naya *Revista Española de Educación Comparada*, 16 (2010), 213-233 219 ISSN: 1137-8654 *ESTUDIOS E INVESTIGACIONES* 220 *Revista Española de Educación Comparada*, 16 (2010), 213-233 ISSN: 1137-8654
- 13 POSSO, Manuel, El código de la niñez y adolescencia, 12 de Enero del 2011,
- Puig Peña, citado por Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 104.
- Alberto Mendoza Moran
- Santos Belandro, Rubén, *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.
- SANCHEZ PADILLA Edwin Patricio;(2002), libro: Protección Internacional de los Derechos Humanos.
- Simon Campaña, Farith Ricardo, *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, Tomos I y II, 2008 y 2009 respectivamente.
- 4UNICEF, Derecho a tener derecho, Editorial La Primera Prueba, Venezuela, p. 24
- **PAGINAS WEB**
- www. Link .Wikipedia
- [www.Derechoecuador.com](http://www.Derechoecuador.com)

# ANEXOS

## **NOTICIAS LOJA**

---

### **Abuelos y tíos en aprietos por pensiones**

[Share on facebook](#)[Share on email](#)[Share on twitter](#)[Share on print](#)[More Sharing Services](#)0

**Jueves, 4 de Octubre de 2012**

## **Aunque asumieron la deuda, muchos de ellos están por perder sus bienes y sufren de enfermedades psicológicas.**

María Piedad Íñiguez, de 57 años de edad, nunca imaginó que su estabilidad emocional se vería afectada. No cometió ningún delito, sin embargo sobre ella pesa una boleta de captura. Todo por constar como garante del juicio de alimentos que le siguieron a su hermano, que radica en España.

Su hermano, desde hace siete años, dejó de cancelar las prestaciones, por lo que a María le tocó asumir esa deuda. Cada mes cancelaba 400 dólares y con décimos hasta 800 dólares.

Por no cumplir con el pago, hace dos años, estuvo en la cárcel por una semana. Salió. Pero el año pasado se atrasó con el pago. Y el juzgado en base a la garantía emitió una orden de captura.

Su nieta Gabriela Gómez cuenta que su abuela no tiene la capacidad económica para asumir el pago. Tantos han sido los hostigamientos que Doña María sufre de la presión alta, depresión y de una fuerte infección intestinal.

Publicidad

Ecuador, abril 01 de 2013

Revista

PAIS

**Abuela detenida en Manabí por pensión alimenticia cumple arresto domiciliario**

Fecha: 14/09/2011

## **En la Asamblea aun está en trámite una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que busca evitar casos como éste. Entre los legisladores hay diferentes criterios sobre cómo hay que modificar esta Ley.**

Días atrás, a María Fabiola Tuárez la arrestaron en Calceta, provincia de Manabí, por no cancelar las pensiones alimenticias que corresponde cubrir a su hijo, pese a que lleva 6 de fallecido. Lo que en cuenta es que ella apenas logra sobrevivir con el Bono de la Pobreza que entrega el Gobierno, según un informe de Ecuavisa.

Tuárez ahora cumple arresto domiciliario, pero sigue obligada a dar una pensión a sus 4 nietos.

Alemania Centeno, jueza de la Niñez de Guayaquil, considera que cuando se reformó el Código de la Niñez no se tomó en cuenta un principio básico. “La Constitución es muy clara: los niños, niñas y adolescentes son un área muy vulnerable, pues las personas de tercera edad también, consta en la Constitución, son vulnerables. Por lo tanto estamos en la misma equidad”, explicó.

En la Asamblea Nacional se tramita un nuevo cambio a la Ley.

Según la asambleísta independiente Nívea Vélez, una modificación donde se excluye a los adultos mayores y personas con discapacidad de cumplir prisión por el pago de las pensiones.

Por su parte, la legisladora Betty Amores, quien participó en la primer reforma al Código de la Niñez, propone “ordenar una investigación socioeconómica y medica para saber si los abuelos están en capacidad económica, y sobre todo de sus salud, para ayudar a cubrir esa responsabilidad”.

Publicidad





Ecuador, abril 01 de 2013

Revista

PAIS

## **Abuela presa por pensiones alimenticias**

Fecha: 12/09/2011

**Una mujer de 66 años está en la cárcel por no pagar la alimentación de sus 4 nietos en Calceta, provincia de Manabí.**

El padre de los menores, Reynaldo Cedeño Tuárez, murió hace 6 años y su madre -abuela de los menores- apenas sobrevive con el bono de la pobreza que recibe del Gobierno.

María Fabiola Tuárez Mesa permanece detenida por una orden interpuesta por su ex nuera, Fátima Bravo Yépez, quien pide que se le cancelen más de 1.000 dólares por 10 meses de manutención de sus 4 hijos entre 7 y 11 años.

"No sé que es lo que ella quiere, que yo no tengo de donde pasarle, no tengo un sueldo, solo mi bono que cojo para sobrevivir", explica María Fabiola.

En su reporte, Ecuavisa indicó que una nueva reforma aprobada por la Asamblea Nacional dictaminó que los adultos mayores de 65 años, los jubilados, los beneficiarios del bono de desarrollo humano y las personas con capacidades especiales o enfermedades catastróficas no pueden ser privadas de su libertad por no cancelar las pensiones.

Publicidad



EDITORIAL  
VISTAZO

## **Pagan justos por pecadores**

**En una sociedad donde el 80 por ciento de niños y jóvenes tiene padres separados, la reforma de pensiones pone la soga al cuello a los más vulnerables: los abuelos pueden ir presos por irresponsabilidad de sus hijos.**

Redacciones Quito y Guayaquil

Desde una ventana blanca a medio pintar, Agustina Espinoza espera por su hijo Roberto. Está por llegar.

Le trae noticias del juzgado décimo tercero de la Niñez, donde se tramita el juicio de alimentos que interpuso su ex nuera María Auxiliadora Quimí. Agustina apenas puede caminar, pero abre la puerta con una sonrisa en su rostro surcado de arrugas. Tiene 64 años.

Salió hace un mes de la maternidad Marianita de Jesús en Guayaquil, donde se le extirpó una hernia. “Desde hace 10 años tenía una bolsa en el estómago y no sabía lo que era. Cuando quise operarme, me enteré que no podía salir porque tenía orden de captura”, relata mientras muestra su herida. No entiende por qué un día llegó a su casa la boleta de apremio que le impedía salir, cuando ella Raúl Miranda, sufre de insuficiencia renal y lo lleva a un tratamiento de diálisis en el Seguro Social de Guayaquil. En las noches no puede dormir pensando en los 40 dólares que debe reunir para fin de mes.

El 30 de julio es el plazo para cancelar la primera de 14 cuotas atrasadas. Cuotas que debe su hijo, Carlos, y que no puede pagar porque está en un centro de rehabilitación desde el año pasado. Cuotas por la demanda de pensión alimenticia de sus dos nietos, a quienes vio nacer, pero que no ha vuelto a ver por prohibición del juez. “Cuando entró a la cárcel, la ex mujer nos demandó y nos obligó a pagarle lo que debía. Con lo que gano, no sé de dónde voy a sacar plata”. Ella se ubica a la cabeza de la lista de responsables subsidiarios. Si bien el padre tiene tres hermanos, no son considerados porque viven en otras provincias, así lo decidió el juez décimo tercero de la Niñez. “Eso nunca asistió a una audiencia en un juzgado para enfrentar los cargos.



La historia empezó hace 10 años cuando su hijo mayor Oswaldo Rivera, viajó a los Estados Unidos. Mensualmente enviaba 160 dólares como pensión a sus cuatro hijos y dejó de hacerlo en marzo, cuando su ex esposa exigió el aumento de 350 dólares por cada uno. Al figurar doña Agustina como primera subsidiaria en caso de que el titular no cancelara la pensión, en el mes de mayo se emitió una orden de captura (apremio personal) y el pago inmediato de lo adeudado.

Agustina asegura que en abril depositó 700 dólares en la cuenta de su ex nuera, pero la orden seguía vigente. “Sólo por pedido del abogado y una orden del médico se logró que saliera al hospital para la operación”, cuenta Mayra Rivera, nieta. Espera que el juez dicte la fecha de la audiencia para una nueva pensión de 210 dólares, Roberto y Silvia (otra de las hijas) se han comprometido a pagar las mensualidades, junto al padre.

Al fin de la tarde, Roberto llegaba con la noticia. Un amigo en el juzgado le informó que una nueva boleta se emitió en su contra. Ella solo atinó a llevarse las manos a la cabeza.

No es una historia aislada. Este es el caso de Ángela Torres. Tiene 61 años y los cinco dólares diarios que gana con la venta ambulante de caramelos apenas le alcanzan para mantenerse. Su esposo, sí, nunca vinieron a mi casa a ver cómo vivía o a saber si tengo para pagar la pensión.

Verdad Incómoda

Son solo dos botones de muestra. En el país, el 80 por ciento de niños y adolescentes tiene padres separados: cuando no se ponen de acuerdo respecto de las pensiones alimenticias el caso termina en manos de la justicia.

En junio del año pasado el Congresillo de entonces reformó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el título V. El cambio rige desde el 28 de julio de 2009.

Juristas, catedráticos de Derecho y asambleístas coinciden en que la reforma era necesaria. Había 200.000 juicios de alimentos represados. Las pensiones se fijaban tarde, mal o nunca. Se necesitaba un proceso más ágil.

“Una madre de familia que va a reclamar una pensión de su hijo sale ya con una respuesta. No se necesita un abogado para iniciar el proceso, simplemente llenar un formulario”, explica Sara Oviedo, secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, CNNA, organismo que mentalizó la reforma.



Según Farith Simon, responsable de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad San Francisco “Se ganó en rapidez ahora sola hay una audiencia “La reforma tiene un punto débil. Abrió la puerta para que justos paguen por pecadores: permite que los abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos del niño para quien se demanda la pensión de alimentos vayan a prisión, cuando no se pagan las cuotas.

Aunque la figura de corresponsabilidad familiar no es nueva (data de fines del siglo XXI, cuando se incorporó en el Código Civil), sí es una novedad la aplicación de los “apremios personales” (privación de la libertad) para los “responsables subsidiarios”.

Sonia Andrade, activista de derechos de los adultos mayores, y Raúl Moscoso, abogado, coinciden en que no se puede afectar con la privación de libertad a un sector también vulnerable, como lo son adultos de la tercera edad.

Con ellos coincide el experto Marco Proaño Maya, autor del libro “La vida no tiene edad”, un completo trabajo sobre la situación del adulto mayor en el país. El ex parlamentario impulsó la mayor parte de reformas legales que benefician a este sector de la población ecuatoriana.

Los responsables subsidiarios deben encargarse de la pensión de alimentos, cuando se dé la ausencia o impedimento del obligado principal.

En una sociedad marcadamente machista, donde dos millones de mujeres son cabezas de hogar, la figura ausente suele ser –en términos generales– el padre. Muchos tienen hijos en sucesivos compromisos.

A la casa del pariente adinerado

El artículo innumerado 5 es el centro de la polémica. Según él, en caso de “ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobada por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica, y siempre y cuando no se encuentren discapacitados: los abuelos (as), los hermanos (as) que hayan cumplido 21 años y no estén cursando estudios ni padezcan discapacidad, y los tíos (as)”.

Paulina Aguirre, quien preside la Asociación Ecuatoriana de Jueces, explica que la intención del asambleísta fue positiva al tratar de proteger el derecho del niño. Sin embargo, afirma que en las demandas los jueces optan por el camino más fácil: en lugar de demostrar que no es factible ubicar al responsable principal o probar que no tiene ingresos suficientes, identifican al subsidiario que más recursos tiene.



“Ven que el abuelo tiene posibilidades, ven un tío con una buena posición. Parecería que la norma abre las puertas para obligar al responsable subsidiario sin haber sido demandado. Esto va en contra del derecho a la legítima defensa, el responsable subsidiario debería tener derecho a alegar, a demostrar que no puede responder, si es el caso”.

Farith Simon coincide: “Este instrumento genera un abuso. Si no trabaja el papá, entonces dirigen la demanda contra el familiar que tiene recursos”. Según sus datos, quien presenta la demanda tiene todas las de ganar, pues la pensión se fija en función de los ingresos del demandado, sin considerar cuánto gana el demandante, violando la corresponsabilidad. Desde esta perspectiva, la mujer está en clara ventaja.

Además, ¿tienen los jueces tiempo para estudiar cada caso, si tienen una carga procesal tres veces superior que el estándar internacional? Lo más probable es que acepten las pruebas que entregan las demandantes sin chistar.

El estudio “La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas”, de los juristas Luis Pásara y Roque Albuja, reveló que los jueces no ordenan pruebas antes de pronunciarse. El análisis indagó en 185 resoluciones de causas de alimentos iniciadas en 2006. Aunque en 81 casos no había prueba suficiente y en otros 31 casos no había prueba alguna, los jueces tomaron decisiones. ¿Y si se equivocaron?

### El padre-cajero automático

La reforma asignó al CNNA la facultad de fijar tablas de pensiones. Anteriormente, según el estudio citado, en promedio se fijaban 78 dólares mensuales.

Las tablas fijan porcentajes sobre el ingreso de los demandados.

Estos llegan al 44 por ciento de los ingresos. Por el momento no establecen techos. Los padres que más ganan se sienten afectados.



Aunque inicialmente el CNNA determinó que el cálculo debía hacerse sobre los ingresos brutos, una resolución del último 16 de junio (que algunos de los jueces aún no conocen y no aplican, lo constató Vistazo al cierre de esta edición), elimina ese artículo.

Marcel Ramírez, presidente de la Fundación Papás por Siempre, cuestiona la validez de las reformas, y aduce que “Reducieron el papel de un padre al de un cajero automático: tiene que responder por la pensión de alimentos, sin que pueda decidir en qué se gasta, en qué colegio va a estudiar el niño. Si el padre no paga va preso.

La ley no hace nada si la madre impide que los hijos vean al papá”. Esta organización presentó una demanda de inconstitucionalidad de la reforma el último 12 de junio.



“Una ruptura matrimonial es traumática. Los hijos son los más vulnerados. Las autoridades regulan la parte económica, pero no velan por el bienestar emocional de los niños”.

Guido, zamorano de 30 años, que acudió a los consultorios del Colegio de Abogados de Quito. Él pidió que un juez le fije una pensión para su hijita, de diez meses. En el otro extremo está María Torres, madre de una niña de dos años, que no tiene noticias del padre de su hija. “Por falta de dirección del demandado, iniciaremos acciones contra su hermana”, explica la responsable de ese centro, Jenny Tafur.

Casos y casos. Sara Oviedo, titular del CNNA, evalúa como positiva la reforma. “Lo central es que cambiamos la correlación de fuerzas entre hombres y mujeres, en favor de los niños. Yo misma crié un hijo. A mí no me dieron nunca pensión y yo nunca me fui al juez porque decía: ‘Con todo lo que me demoro, preferible no lo hago’”.

El cambio golpea a los más vulnerables. Bélgica Villalta, secretaria, debe pagar cien dólares mensuales para solventar los gastos de un nieto que nunca ha visto, porque nació fuera del matrimonio de su hijo Carlos, fallecido en abril. Con 62 años y un cuadro de hipertensión, debe responder por las obligaciones del hijo que ya no está. Mariana de Jesús Jácome, de 56 años, desempleada, debe pagar 59 dólares en la cuenta de la ex esposa de su hijo Eduardo. Nadie conoce su paradero, pero no viene al caso. La abuela tendrá que hacerse cargo.



## Prisión para abuela por juicio de alimentos

Publicado el 05/Agosto/2010 | 00:17

La oreense María Borja, de 69 años de edad, guarda arresto domiciliario desde el viernes anterior como consecuencia de una demanda de pensión alimenticia tramitada por el juez quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, George Salinas Jaramillo.

El juez se basa en una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que establece el apremio personal para abuelos, tíos y hermanos mayores, obligados a mantener a los hijos en ausencia del padre.

Al recibir la noticia, Borja se desmayó al ver que la Policía de la parroquia Buenavista (Pasaje), le notificaba que no podía salir de su casa, pues tenía boleta de captura. La acción legal la siguió en su contra Luisa Vicenta Valle Álvarez, ex esposa de uno de sus hijos, fallecido hace 11 meses.

En la demanda, Valle exige pago de pensiones alimenticias y gastos de manutención de tres menores de edad y la cancelación inmediata de hasta \$3 600, dinero que Borja no sabe dónde

obtener. Recordó que su única fuente de ingresos es el bono de desarrollo humano, de \$35. Dos policías se turnan para custodiar las 24 horas a Borja. (AM)